



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

**Conflictos entre el Juez y el Registrador en la etapa de
Ejecución del Proceso de Extinción de Dominio**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogado

AUTOR

Erick Dennis PALLAROSO VÁSQUEZ

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Pallaroso, E. (2026). *Conflictos entre el Juez y el Registrador en la etapa de Ejecución del Proceso de Extinción de Dominio*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Erick Dennis Pallaroso Vásquez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	PE / 42280336
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0000-3447-6734
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	PE/ 08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Carmen Meza Ingar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	PE / 06124127
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas.
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	PE/ 40630580
Miembro del jurado 2	

Nombres y apellidos	Juan Gualberto Chavez Marmanillo
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	PE / 10282120
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	PE / 16644992
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Edificio: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de TID País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: San Isidro Centro poblado: No corresponde Urbanización: No corresponde Manzana y lote: No corresponde Calle: Avenida República de Panamá 3542 Latitud: -12.0997025 Longitud: -77.0246793,17
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Mayo 2025 - Mayo 2026
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL VIRTUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL**

N°012

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA: Dra. CARMEN MEZA INGAR
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO
- 4.- Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
- 5.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ (Docente Supervisor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

ERICK DENNIS PALLAROSO VÁSQUEZ

Procedió la sustentación de trabajo suficiencia profesional titulado:

Conflictos entre el Juez y el Registrador en la etapa de Ejecución del Proceso de Extinción de Dominio

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECISIETE (17)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los QUINCE días del mes de JULIO del año 2026

Presidenta del Jurado

Dra. CARMEN MEZA INGAR

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JUAN GUALBERTO CHAVEZ MARMANILLO

Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

(Docente Supervisor)



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, en mi condición de docente supervisor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000044-2025-EPD-FDCP/UNMSM, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: **Conflictos entre el Juez y el Registrador en la etapa de Ejecución del Proceso de Extinción de Dominio**, presentado por el bachiller **Erick Dennis PALLAROSO VÁSQUEZ** para optar el Título Profesional de Abogado.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **10 %** de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogado.

Lima, 3 de junio del 2026.

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: **Jorge Adalberto Pérez López**

DNI: **08162135**

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Dedicatoria

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en todo momento.

A mi familia, por su amor incondicional y por enseñarme que el esfuerzo y la perseverancia siempre tienen recompensa.

A quienes partieron y dejaron una huella imborrable en mi vida, y a quienes aún me acompañan día a día con su apoyo y compañía.

Agradecimientos

Deseo expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que, de diversas maneras, hicieron posible la culminación de este trabajo.

A Dios, por darme la sabiduría y la perseverancia para no rendirme en este camino.

A mi familia, por su apoyo constante, por comprender mis ausencias y por ser la razón que me motiva a superarme.

A mis mentores, quienes con sus consejos, enseñanzas y aliento fueron pilares fundamentales durante el desarrollo de mi formación profesional y de este Trabajo de Suficiencia Profesional.

Y a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, me inspiraron y acompañaron en este proceso, mi más sincero reconocimiento.

Resumen

En el Proceso de Extinción de Dominio, antes denominado Pérdida de Dominio, se identifican diversos problemas derivados de la incomprensión del fin de la norma, tanto de la Ley como de su Reglamento. Una de las principales dificultades surge en la etapa de ejecución de la sentencia, donde los conflictos entre jueces y registradores generan dilaciones y trabas administrativas.

En este trabajo se plantea como posible solución la necesidad de uniformizar criterios entre jueces y registradores mediante lineamientos normativos y jurisprudenciales claros, que eviten interpretaciones restrictivas o excesivas. Ello permitiría al Estado, a través del Subsistema de Extinción de Dominio, garantizar la celeridad y eficacia en la transferencia de los bienes ilícitos a favor del Estado, sin obstáculos de carácter administrativo.

Palabras clave

Extinción de dominio, ejecución de sentencia, juez, registrador, conflictos registrales.

Abstract

In the Process of Domain Extinction, formerly known as Loss of Domain, various problems are identified stemming from the misunderstanding of the purpose of the regulation, both of the Law and its Regulation. One of the main difficulties arises in the stage of executing the sentence, where conflicts between judges and registrars cause delays and administrative obstacles. This paper proposes as a possible solution the need to standardize criteria between judges and registrars through clear regulatory and jurisprudential guidelines, which would prevent restrictive or excessive interpretations. This would allow the State, through the Domain Extinction Subsystem, to ensure speed and efficiency in the transfer of illicit assets to the State, without administrative hindrances.

Key words

Forfeiture, enforcement of judgment, judge, registrar, registry conflicts.

Índice de contenido

Dedicatoria	2
Agradecimientos	3
1. INFORMACIÓN GENERAL	7
1.1. TÍTULO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	7
1.2. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA	7
1.3. ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO	7
1.4. NOMBRE DEL BACHILLER	7
1.5. NOMBRE DEL CENTRO DE LABORES DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:	7
1.6. PERIODO DE LA ACTIVIDAD DONDE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	7
1.7. FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL CENTRO LABORAL	7
1.7.1. FINALIDAD	7
1.7.2. OBJETIVOS	8
1.8. TELÉFONO DEL CENTRO LABORAL	8
1.9. CORREO ELECTRÓNICO DEL CENTRO LABORAL	8
1.10. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA A CARGO DE LAS ACTIVIDADES DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL BACHILLER	8
2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	11
2.1. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD	11
2.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD	12
2.2.1. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD	12
2.2.2. OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD	12
2.3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA	13
2.3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	13
2.3.2. ANTECEDENTES	13
2.3.2.1. EXPEDIENTE / CARPETA FISCAL:	13
2.3.2.2. HECHOS RELEVANTES EN MATERIA PENAL	13
2.3.2.3. HECHOS RELEVANTES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	14
a) COMPETENCIA	15
b) IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	15

c) IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIDO	16
d) MEDIOS PROBATORIOS	16
e) PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA	17
f) NEXO ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD ILÍCITA	17
2.3.2.4. DESARROLLO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	17
2.3.2.5. RESULTADOS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	19
a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	19
b) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	20
c) EJECUCIÓN DE SENTENCIA	22
2.3.3. MARCO TEÓRICO	24
2.3.3.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	24
2.3.3.2. MARCO NORMATIVO (CON INCLUSIÓN DE LA SENTENCIA DEL TC, Exp. 00008-2024-PI/TC)	25
2.3.3.3. PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	28
2.3.3.3.1. DEL ANTECEDENTE CON LA PÉRDIDA DE DOMINIO	28
2.3.3.3.2. DEL INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	30
2.3.3.3.3. DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	30
2.3.3.3.4. DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	31
A.1) DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PATRIMONIAL	31
A.2) DE LA ETAPA JUDICIALIZADA	32
A.2.1) AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	32
A.2.2) DE LA AUTONOMÍA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	33
A.2.3) DE LA BUENA FE	33
A.2.4) DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS O DELICTIVAS	34
A.2.5) DE LAS AUDIENCIAS	34
A.3) DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	35
2.3.3.4. PRINCIPIOS DESARROLLADOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO APLICABLES AL PROCESO EN ANÁLISIS	35
2.3.3.5. CONTENIDO IDEOLÓGICO O FILOSÓFICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	37

2.3.3.6. CONTENIDO EPISTEMOLÓGICO DEL FIN DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	37
2.3.3.7. FALENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	38
2.3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	39
2.3.4.1. PROBLEMA GENERAL	39
2.3.4.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	39
2.3.5. FORMULACIÓN DEL OBJETIVO	39
2.3.5.1. OBJETIVO GENERAL	39
2.3.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	39
2.3.6. METODOLOGÍA	40
2.3.6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	40
2.3.6.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	40
2.3.6.3. TÉCNICAS EMPLEADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN	40
2.3.6.4. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	40
2.3.7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD	41
2.3.7.1. DISCUSIÓN Y POSICIÓN SOBRE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN (ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS)	42
2.3.7.2. ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA	44
3. CONCLUSIONES	45
3.1. JUSTIFICACIÓN	45
3.2. METODOLOGÍA APLICADA.	47
3.3. DESCRIPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN.	47
3.4. CONCLUSIONES	48
3.5. CONCLUSIÓN PERSONAL	48
3.5.1. DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	49
3.5.2. DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS ENTRE EL JUEZ Y EL REGISTRADOR	49
4. RECOMENDACIONES	50
5. BIBLIOGRAFÍA	50
5.1 Libros y doctrina	50
5.2. Artículos académicos	51
5.3. Normativa peruana	52

5.4. Instrumentos internacionales	52
6. ANEXOS	53
Anexo 1. Auto admisorio de la demanda	53
Anexo 2. Sentencia de primera instancia	58
Anexo 3. Sentencia de segunda instancia	74
Anexo 4. Escritos de impulso solicitando se ordena la inscripción	102
Anexo 5. Observaciones del registrador	106
Anexo 6. Resoluciones judiciales ordenando la inscripción	110
Anexo 7. Constancia final de inscripción registral	121

1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1. TÍTULO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Conflictos entre el Juez y el Registrador en la etapa de Ejecución del Proceso de Extinción de Dominio

1.2. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

1.3. ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

1.4. NOMBRE DEL BACHILLER

Erick Dennis Pallaroso Vásquez

Código ORCID: 0009-0000-3447-6734.

1.5. NOMBRE DEL CENTRO DE LABORES DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas

1.6. PERIODO DE LA ACTIVIDAD DONDE SE REALIZÓ LA ACTIVIDAD DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

El bachiller se desempeñó como asistente legal desde el 10 de diciembre del 2013 hasta la fecha.

1.7. FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL CENTRO LABORAL

1.7.1. FINALIDAD

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tiene como principal finalidad la salvaguarda de los intereses del Estado en todos los procesos en donde acude como representante, ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 47° de la Constitución, en donde se señala que es un organismo público, técnico y especializado, que brinda soluciones en la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado Peruano.

Siendo para ello competente en intervenir en los procesos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas, en los Procesos Penales, de Lavado de Activos, y de Extinción de Dominio (Rojas, 2020).

Así también en todos los procesos relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas como son, por ejemplo, los procesos constitucionales en donde concurre por ser parte interesada en la discusión de leyes relacionadas a dicha materia y que puedan ser objeto de discusión.

La Procuraduría interviene en el proceso de extinción de dominio participando activamente en la etapa de investigación patrimonial, en la formulación de la demanda, en las audiencias orales y en la fase de ejecución de sentencia, coadyuvando con el Ministerio Público y solicitando la inscripción registral de los bienes a favor del Estado.

1.7.2. OBJETIVOS

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas pertenece actualmente a las Procuradurías del Sector Interior estando pendiente su migración al Sector Justicia. En tanto que de momento está sujeta presupuestalmente al Sector Interior pero funcionalmente depende de la Procuraduría General del Estado y por ende depende del Sector Justicia.

Sin embargo, en ambos casos la finalidad será la misma, es decir, la de ser el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses en materia de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Extinción de Dominio conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos penales en sus diferentes etapas, así como en los procesos Constitucionales, de Extinción de Dominio relacionados al Tráfico Ilícito de Drogas en donde el Estado es el agraviado o parte procesal dependiendo de la materia en atención.

Por lo que podríamos resumir sus objetivos en que sus acciones tienen como principal objetivo el disminuir la brecha defensorial contra la impunidad, ello actuando a favor del decomiso del patrimonio ilícito de las organizaciones criminales y elevar la reparación civil por el daño a la salud pública, mientras que últimamente se ha agregado la defensa de la vida y el medio ambiente teniendo en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹.

¹ <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

1.8. TELÉFONO DEL CENTRO LABORAL

El teléfono de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas es el siguiente: (01) 418-4030 / Cel. 989616781 (Coordinador del Equipo de Extinción de Dominio)

1.9. CORREO ELECTRÓNICO DEL CENTRO LABORAL

El correo electrónico es ptid@mininter.gob.pe

1.10. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE LA DEPENDENCIA A CARGO DE LAS ACTIVIDADES DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL BACHILLER

El responsable a cargo de las actividades de suficiencia profesional del Bachiller es el abogado Angelo Jaime Gutierrez Velasquez (Coordinador del Área de Extinción de Dominio).

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

2.1. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

El postulante al grado dentro de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas desarrolla un conjunto de actividades dentro de las que podría clasificarse:

Labores de tipo administrativo:

- i) Ingreso de notificaciones en el Cuadro de Ingreso de notificaciones (empleando la herramienta tecnológica Google Drive) y el archivo Excel conectado al Drive. (Dentro del ingreso incluye la caducidad de plazo de los distintos actos que se generan en el Proceso de Extinción de Dominio así como el conocer los plazos de notificación de las decisiones judiciales).
- ii) Creación de Legajos Virtuales empleando la herramienta tecnológica Google Drive, ello incluye el ordenar todas las notificaciones desde las Disposiciones, Resoluciones, Autos, y Actas así como los demás documentos que puedan ser enviados como anexos.

iii) Elaboración de Reportes Estadísticos elevados a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio del Interior o al Despacho del Procurador Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas.

iv) Recabar piezas procesales necesarias para el correcto desenvolvimiento en el curso del proceso en cualquiera de las etapas del mismo, ello previa coordinación con los especialistas de los Juzgados, los asistentes fiscales o el personal encargado de la institución a la que se le requiera dichas piezas procesales.

v) Manejo de un archivo Excel denominado agenda judicial en el cual se registran las audiencias o diligencias programadas, debidamente notificadas y que cuenten con el link respectivo, debiendo de verificarse la validez del mismo y corroborar la fecha y hora para la participación así como la debida competencia además de la acreditación para la participación.

vi) Programar mediante el aplicativo Google Meet reuniones de coordinación entre los miembros del equipo así como reuniones personales para tratar temas académicos o administrativos que requieren soluciones legales o informáticas.

Labores Jurídicas

i) Elaboración de escritos de respuesta a las notificaciones conforme al Proceso de Extinción de Dominio (apersonamiento en sede fiscal, apersonamiento en sede judicial, recurso de queja impugnando la disposición fiscal de archivo, informe de no impugnar, escrito impulsando expedir sentencia, escrito solicitando declarar consentida sentencia, escrito de solicitar inscripción de bienes).

ii) Apoyo en la redacción de informes técnicos a entidades como la PGE para coordinar la defensa jurídica del Estado en materia Constitucional.

iii) Participación en las reuniones de Mentoría con la Asesora Sara Landinez, la participación en esta reunión llevada a cabo una vez al mes permite la exposición de casos emblemáticos y/o pregunta e intervenciones respecto a los temas expuestos.

iv) Envío de escritos elaborados por los abogados del equipo para la aprobación y firma del Procurador, así como la debida diligenciación de los mismos a los órganos correspondientes dentro de los plazos contemplados por ley para evitar incurrir en que se tenga por no presentado, evitando con ello la llamada de atención por parte de la Procuraduría General del Estado al incurrir en indefensión por inacción.

v) Consulta en aplicativos como SIGUELO, Consulta Vehicular, Consulta RUC e incluso aplicativos internacionales para permitir que desde la indagación patrimonial, el Proceso de Extinción de Dominio se vea alimentado de los elementos de convicción que generen la certeza de la necesidad de solicitar la apertura de la indagación correspondiente, se discuta el proceso en la etapa judicializada y que culmine con la expedición de una sentencia favorable al Estado y que se logre la debida inscripción del bien o bienes a favor del Estado.

vi) Asistencia a conferencias, cursos y/o capacitaciones a las que se me envió como parte del equipo de Extinción de Dominio y de las que debidamente culminé con la certificación con nota aprobatoria.

2.2. FINALIDAD Y OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD

2.2.1. FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD

La finalidad que persigue un asistente jurídico que labora en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, a la que en adelante denominaremos PPETID, es la de coadyuvar a la labor del abogado asignado o al equipo de abogados desde la parte jurídica con la elaboración de escritos pudiendo implementar conceptos o nociones aprendidas en las capacitaciones que brindó en su momento la entidad o que el asistente de modo propio pueda haber adquirido desde la lectura de artículos del tema.

Es menester señalar en este acápite que la implementación de los escritos siempre será con la aprobación del abogado o coordinador y en beneficio de la finalidad de la entidad que es obtener la transferencia de la propiedad de los bienes que hubieren sido instrumento, efecto o ganancia de actividades ilícitas y al amparo de las técnicas de redacción y que puedan ser introducidas en el litigio.

2.2.2. OBJETIVOS DE LA ACTIVIDAD

Los objetivos que persigue el asistente jurídico con la ejecución de las actividades planteadas son las de procurar un mayor entendimiento y comprensión del Proceso de Extinción de Dominio desde la solicitud de la indagación patrimonial que es el inicio del proceso, hasta obtener a través de una sentencia favorable y la ejecución de la misma que el bien o conjunto de bienes que hubieren sido comprendidos en el proceso sean transferidos al Estado, dentro de los márgenes del respeto a la Constitución Política y los diferentes tratados internacionales suscritos por nuestro país para la lucha contra la criminalidad organizada al amparo de que como todos los derechos, el derecho a la propiedad tiene un límite que es la legitimidad y legalidad de su ejercicio y disfrute de los beneficios que le pudieran sobrevenir con ello.

2.3. PROBLEMÁTICA JURÍDICA

2.3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

El proceso de extinción de dominio no es exclusivo del Perú; tiene un desarrollo consolidado en el ámbito internacional y regional. En América Latina, países como Colombia, Guatemala y México fueron pioneros en implementar esta figura como un mecanismo ágil para recuperar bienes vinculados al crimen organizado (Gamarra, 2020). En dichos sistemas, la extinción de dominio se concibió como un proceso autónomo, no penal, que busca debilitar patrimonios ilícitos y fortalecer la lucha contra la delincuencia transnacional (Cárdenas, 2018).

En el ámbito regional, diversos tratados y convenciones —como la Convención de Viena (1988), la Convención de Palermo (2000) y la Convención de Mérida (2003)— han consolidado la necesidad de adoptar mecanismos de decomiso y pérdida de bienes de origen ilícito, sirviendo de base para la creación de leyes nacionales de extinción de dominio.

En el caso peruano, la extinción de dominio se implementó con el Decreto Legislativo N.º 1373 (2019), posteriormente reglamentado mediante el D.S. N.º 007-2019-JUS. Sin embargo, pese a los avances normativos, en la práctica persisten dificultades en la ejecución de las sentencias, particularmente en la relación entre el juez que ordena la inscripción y el registrador público que la ejecuta

(Torres & Quiroz, 2020). Esta tensión genera retrasos que impiden materializar de manera efectiva el fin último del proceso: la transferencia ágil de los bienes ilícitos al Estado (Marín, 2019).

2.3.2. ANTECEDENTES

2.3.2.1. EXPEDIENTE / CARPETA FISCAL:

- Exp. N° 00001-2021-0-2601-JR-ED-01 (Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad)
- Exp. N° 00002-2023-0-1601-SP-ED-01 (Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes)
- Caso: 26-2020 (Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes)
-

2.3.2.2. HECHOS RELEVANTES EN MATERIA PENAL

Conforme a los hechos descritos, en materia penal, la intervención se da un 14 de noviembre de 2020 a las 14:45 horas del día, en momentos en que personal policial del grupo Terna se encontraba realizando acciones de inteligencia en las inmediaciones del Estadio Mariscal Cáceres de Tumbes, conforme lo refiere el Oficio N° 11-2020 -SGG-PNP/ FF. PP. - Tumbes/DIVINCRI-AREED.ARELAV.

Toda vez que, los efectivos policiales que participaron en las diligencias refieren que se percataron de la presencia sospechosa de un vehículo, el mismo que se encuentra identificado con los siguientes datos:

Bien	Partida registral	Descripción	Propietario
Tipo: Mueble Un (01) vehículo mayor - automóvil	60514801	Placa de rodaje: P2H-041. Marca: Chevrolet. Modelo: AVEO N° serie: KL1TD5B75DB119611 N° Vin: KL1TD5B75DB119611	Gaby Isabel Herrera Peralta N° DNI: 00240590

Es durante dichas circunstancias, que el personal policial procedió a intervenir dicha unidad vehicular, encontrando en su interior a dos personas, la primera de ellas que se identifica como David Igor Reyes Moscol, quien conducía el vehículo y a su vez se desempeñaba como efectivo policial, mientras que la segunda de ellas se identifica como Josue Ismael Aponte Herrera, quien se desempeñaba como copiloto.

Es en tales circunstancias que los efectivos policiales proceden a efectuar el registro personal correspondiente, hallándosele entre sus piernas una mochila de lona, de diferentes colores marca Nike en cuyo interior se encontró una bolsa de color anaranjado también de lona con las inscripciones “we air, acompaña tu caminar”, verificándose que en el interior de la misma se encontraron tres paquetes tipo ladrillo, de color beige, los mismos que se encontraban precintados con cinta adhesiva, de color beige, y que contenían en su interior restos de hierba seca con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana).

Ante tales circunstancias, el personal policial se comunicó con el Ministerio Público, quienes a través del representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes, quienes efectuadas las coordinaciones correspondientes y en uso de sus facultades y competencias, se procedieron a desplazarse al sitio exacto de la intervención a efecto de apersonarse y que de inmediato se efectúen las diligencias de ley.

En virtud a los hechos, la Fiscalía Especializada competente en materia penal quien, con fecha 20 de mayo de 2021 ha formulado requerimiento acusatorio contra Josue Ismael Aponte Herrera y David Igor Reyes Moscol ambos en calidad de coautores del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

2.3.2.3. HECHOS RELEVANTES EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Conforme lo estipula la Ley de Extinción de Dominio, el proceso en dicha vía se dió inicio el día 20 de noviembre de 2020, siendo que, el Ministerio Público a través de

la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio Distrito Fiscal de Tumbes expidió la Disposición N° 01: Apertura de Indagación Patrimonial brindando el plazo de brindando el plazo de sesenta (60) días hábiles conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1373.

Con fecha 02 de junio del 2022, sería la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes quien interpone la Demanda de Extinción de Dominio respecto del vehículo con placa de rodaje P2H041 de propiedad de la parte requerida identificada como Gaby Isabel Herrera Peralta conforme obra de fojas 01 a 81.

Con fecha posterior, el día 07 de junio de 2022 el Poder Judicial a través de la Juez Roxana Amayo Pazo se encarga de expedir la Resolución N° 01, la misma que a fojas 82 a 85, se emite el Auto Admisorio de Demanda y se confiere traslado de ésta a las partes procesales.

Siendo la requerida quien fue notificada con las formalidades de ley mediante cédula de notificación N° 925-2022-JR-ED con fecha 15 de junio de 2022 conforme aparece de fojas 87 y 88, la misma que mediante escrito de fecha 14 de julio de 2022 obrante a fojas 89 a 94 la parte requerida contesta la demanda.

Así también, corresponde mencionar que con fecha 20 de julio de 2022 se recibió la contestación de la Procuraduría Pública competente conforme aparece de fojas 95 a 109, por lo que respecto a la requerida se tiene por absuelto el traslado mediante Resolución N° 02 de fecha 01 de agosto de 2022.

a) COMPETENCIA

Durante la etapa de Indagación Patrimonial, esta se desarrolló en la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes. Mientras que durante la etapa Judicializada, ante la Primera Instancia el proceso se desarrolló en el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes. Seguidamente, en la Segunda Instancia el mismo se elevó a la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de la Libertad a raíz de que la requerida

presentó el escrito N° 688-2022 de fecha 12 de diciembre del 2022, en apelación contra la sentencia de primera instancia.

b) IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Bien	Partida Registral	Descripción	Valor del bien
Mueble	Partida Registral N° 60514801 Zona Registral Tumbes	1.- Placa: P2H041 Marca: Chevrolet Modelo: AVEO Automóvil Color negro Categoría: M1 Motor: F14D38783981 Año de fabricación: 2013 Año de modelo: 2013	S/. 6,683.00

c) IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIDO

Apellidos y Nombres del requerido	N° DNI
HERRERA PERALTA, Gaby Isabel	00240590

d) MEDIOS PROBATORIOS

La investigación fiscal se encuentra detallada en la Carpeta Fiscal N° 64-2020, siendo que a través del Oficio N° 1752-2022-MP-FN-FETID-MAMS obrante a fojas 31 a 59, la investigación preparatoria seguida contra Josue Ismael Aponte Herrera y David Igor Reyes Moscol por ser presuntos coautores de la comisión del Delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado peruano; habiéndose formulado el Requerimiento Acusatorio con fecha 20 de mayo de 2021 donde se atribuyéndose los hechos referidos en el apartado intitulado Fundamentos Fácticos del Proceso Penal, mientras que con el Oficio N°

11-2020-SCG-PNP/FF.PP-TUMBES/DIVINCRI-AREED.ARELAV de fecha 20 de noviembre de 2020 obrante a fojas 02 a 30, se pone a conocimiento de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes la que en el curso del proceso ha aportado los siguientes medios probatorios:

- 1) Acta de Intervención Policial N° S/N-2020-FF.PP.DIVOPUS-ESC.VERDE - TERNA
- 2) Acta de Registro Personal del detenido Aponte Herrera
- 3) Acta de detención del detenido Aponte Herrera
- 4) Acta de lectura de derecho de del detenido Aponte Herrera
- 5) Constancia de buen trato del detenido Aponte Herrera
- 6) Acta de comiso de sustancias al parecer droga
- 7) Acta de embalaje y lacrado de sustancias al parecer droga
- 8) Acta de incautación de especies del detenido Aponte Herrera
- 9) Acta de embalaje y lacrado de especies del detenido Aponte Herrera
- 10) Acta de registro personal del detenido Reyes Moscol
- 11) Acta de detención del detenido Reyes Moscol
- 12) Acta de lectura de derecho del detenido Reyes Moscol
- 13) Constancia de buen trato del detenido Reyes Moscol
- 14) Acta de incautación de especies del detenido Reyes Moscol
- 15) Acta de embalaje y lacrado de especies del detenido Reyes Moscol
- 16) Acta de incautación de vehículo mayor del vehículo de placa de rodaje P2H041
- 17) Acta de traslado de vehículo mayor del vehículo de placa de rodaje P2H041
- 18) Acta de registro domiciliario del detenido Aponte Herrera
- 19) Acta de comunicación fiscal
- 20) Certificado Médico Legal número 008244 – L –D practicado a Reyes Moscol
- 21) Certificado Médico Legal número 008245 – L –D practicado a Aponte Herrera
- 22) Acta de situación vehicular – vehículo mayor del vehículo de placa de rodaje P2H041, 23) Ficha RENIEC de Aponte Herrera
- 24) Ficha RENIEC de Reyes Moscol
- 25) Tres Formularios Ininterrumpidos de Cadena de Custodia.

e) PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA

De acuerdo al artículo 7 numeral 7.1 literal a) estaríamos ante el presupuesto de bienes que se constituyen como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la

modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico.

Se concluye que el vehículo fue instrumento de la comisión del delito debido a que fue utilizado para el transporte directo de sustancias ilícitas (cannabis sativa), halladas en flagrancia en su interior. El nexo se acredita mediante las actas de intervención, decomiso y embalaje, lo que demuestra la instrumentalización del bien para fines ilícitos.

f) NEXO ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD ILÍCITA

Conforme al presupuesto de procedencia de ser instrumento de la comisión del ilícito del delito de tráfico ilícito de drogas, se llega a establecer un nexo o relación que reside en la instrumentalización del bien, además que es menester señalar la existencia de un peligro real, toda vez que los bienes pueden ser empleados en la comisión continua de delitos penales lo que la doctrina señala como continuidad criminal.

2.3.2.4. DESARROLLO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El proceso dentro de la primera instancia se desarrolló en tres audiencias principales:

La primera de ellas, la denominada Audiencia de Medida Cautelar que inició el día 15 de enero del 2021 y en donde participó el Ministerio Público y se presentó los argumentos iniciales para instaurar la Medida Cautelar sobre el bien mueble y el sustento que existe.

Seguidamente el día 17 de diciembre de 2021, la requerida a través de la defensa solicitó que se dispusiera variar la medida cautelar, siendo que para ello, expuso los fundamentos de la variación de dicha medida.

Mientras que con fecha 30 de junio de 2022 día en que se celebraría audiencia de apelación de variación de Medida Cautelar la misma que se suspendió

reprogramando la misma para el 18 de julio de 2022. Por lo que llegada la fecha del 18 de julio de 2022 se pretendió dar inicio a la audiencia, la misma que tuvo que suspenderse nuevamente por que la Sala estaba incompleta eligiendo como fecha el día 11 de agosto.

Finalmente, con fecha 11 de agosto de 2022 se daría inicio pero al frustrarse se vio en la necesidad de reprogramarse recién para el día 23 de agosto de 2022 por licencia del Fiscal Superior para el día 23 de agosto de 2022. Llegando a la fecha del 23 de agosto de 2022 que es cuando se llevó a cabo la Audiencia de Apelación de variación de medida cautelar y se recibió los argumentos de la apelación de la defensa y la respuesta que planteó el Ministerio Público y la Procuraduría.

La segunda de estas que es la Audiencia Inicial, que dió inicio conforme lo señala en su resolución el 15 de agosto del 2021 se llevó a cabo en el momento en que el representante del Ministerio Público oraliza la pretensión postulada en su demanda y seguidamente el representante de la Procuraduría Pública Especializada respalda la posición del Ministerio Público y admite todos los medios probatorios tanto por parte del Ministerio Público como la defensa de la requerida.

Seguidamente, es el Juez quien programa la Audiencia de Medios Probatorios para el 31 de agosto del 2022 a las 12:00.

Y con todo lo actuado se daría inicio a la tercera audiencia denominada de Medios Probatorios, el día 31 de agosto del 2022, momento en que se presentó todos los órganos de prueba del Ministerio Público y se prosiguió con la exposición del primer órgano de prueba de la defensa y terminó por reprogramó la Audiencia de Medios Probatorios para el día 14 de setiembre del 2022.

Llegando a este fecha, el 14 de setiembre del 2022 es cuando la defensa planteó la nulidad de actuados teniendo que retrotraerse hasta la Audiencia Inicial en virtud de que hubo un nuevo Juez el que asumió el proceso y solicitó revisar los antecedentes en aplicación del principio de inmediación y supletoriamente de los artículos 50 del Código Procesal Civil y del artículo 150 del Código Procesal Penal procediendo a realizar nuevamente la Audiencia Inicial para el día 28 de setiembre del 2022.

Estando a la fecha del 28 de setiembre del 2022 es cuando se inició nuevamente la Audiencia Inicial y seguidamente se procede a pronunciarse los alegatos iniciales precisando la utilidad, pertinencia y conducencia de los medios probatorios postulados en la demanda por el Ministerio Público y se admitió todos los medios probatorios y las declaraciones testimoniales de la requerida y el conductor aportados por la defensa técnica de la requerida y se reprogramó la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios para el día 13 de octubre de 2022.

Mientras que para el 13 de octubre del 2022, día en que se llevó a cabo la Audiencia de Medios Probatorios culminó con dejar la causa expedita para emitir sentencia, la misma que resultó fundada, fallo que no favoreció a la requerida.

Con el fallo a favor del Estado, la requerida por medio de su defensa planteó una Apelación contra la Sentencia expedida en Sala

Siendo ello así, los actuados serían elevados a la Sala correspondiente la que se encargaría de programar cuándo se llevaría a cabo dicha audiencia, por lo que se fijó el día 04 de mayo de 2023, fecha en la cual la defensa expuso los fundamentos de la apelación, los mismos fueron rebatidos tanto por el Ministerio Público como por la Procuraduría Pública Especializada y seguidamente el Director de Debates programó fecha para la Lectura de Sentencia para el día 22 de mayo de 2023.

Llegada la fecha del 22 de mayo del 2023, se inició la Audiencia de Lectura de Sentencia, en donde se declaró infundado el recurso de apelación y se confirmó la Sentencia de Primera Instancia que declaró fundada la Demanda.

2.3.2.5. RESULTADOS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

a) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia que reside en la Resolución N° 10, sentencia que declara fundada la demanda, en la cual se esgrime conforme al conjunto de medios probatorios aportados por las partes, en el curso del debate probatorio y que se resolvió en el proceso en esta instancia, permitiendo el desarrollo de una evaluación

pertinente una motivación con base en los hechos, que seguidamente concatena a los supuestos probatorio contenidos en la Ley y su Reglamento.

Esta redacción contiene un conjunto de evidencias que permiten determinar la existencia de indicios razonables, que le permitan al juzgador determinar la certeza y destruir la duda que pudiera verse reflejada al proferir juicio de valor, respecto a la actividad ilícita, ello de la revisión del requerimiento acusatorio estaría demostrando la actividad ilícita descrita en el tipo penal descrito en el marco del proceso penal y trasladado al proceso de extinción de dominio, que es la de actos de promoción o favorecimiento del consumo ilegal de drogas ello mediante actos de tráfico, toda vez que para el Juzgador los actos que han ocurrido y que aparecen descritos en la demanda y que aparecen recogidos del proceso penal y han sido medios de prueba debidamente trasladados a este nuevo proceso.

Seguidamente, el Juzgador elaboró un análisis de la intervención en flagrancia delictiva del vehículo, en el cual desarrolla la teoría de la existencia del nexo entre el bien con la actividad ilícita, hechos que se refuerzan con el hallazgo de 3.135 Kg. de Cannabis Sativa - Marihuana así como los hechos concurrentes y las acciones tomadas por los intervenidos y que no se condicen al deber de cuidado y la debida diligencia, situaciones que fueron evaluadas en esta instancia.

Posteriormente, en la descripción que se hace de la sentencia, se aprecia un juicio de valor respecto a la instrumentalización del vehículo incautado al inicio ante la comisión del ilícito que ab initio fuere penal, que en el caso concreto fue de tráfico ilícito de drogas, donde podemos colegir que en el acta de intervención y las actas referidas en donde se refiere la descripción de la droga, en el modo y forma de cómo se encontró, distribuída y empaquetada lo que denota una facilitación para el transporte.

Mientras que, por parte de la defensa se hizo la lectura de la declaración de la requerida, la misma que manifestó el modo y forma de adquisición del bien materia del presente proceso, señalando que adquirió el vehículo a crédito pagando cuotas mensuales terminando de cancelar el crédito en el año 2018.

Se señala además que la persona de Héctor Jhony Herrera Peralta, hermano de la requerida, era quien ejercía el rol de conductor del vehículo, según la lectura del acta de intervención. Y este será quien lo cedió a su hijo Josué Ismael Herrera Aponte para que le apoye con unas diligencias.

En la sentencia se aprecia que la tesis del juzgador fue que no es necesaria la presencia de caletas para sostener la instrumentalización, porque la sola costumbre del transporte y las rutas, sumado al hecho de que no se ha presentado medio de prueba alguno que permita acreditar la buena fe

Semejantes argumentos, aunado al comportamiento poco diligente e imprudente en el actuar de la requerida debilita aún más la tesis de la defensa, de que se actuó de buen fe y que hubo imposibilidad de conocer que tales hechos tendrían como resultado el involucramiento en una intervención, contándose como única prueba para sostener dicha tesis, el dicho de ella misma prestada a través de su declaración dada en audiencia.

Por lo cual el Juzgado, en uso de sus facultades concluye la primera instancia con el acto de declarar fundada la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria respecto del bien descrito, y en dicho acto también dispone extinguir el dominio y con este el conjunto de derechos de propiedad que pueda ostentar la ciudadana identificada como Gaby Isabel Herrera Peralta sobre el bien identificado con la placa de rodaje P2H041, así también dispone se oficie al PRONABI como entidad que al ejercer la representación del Estado en cuanto a la administración, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de lo resuelto en la Sentencia, ello si no hubiere un recurso de apelación pendiente de resolver, con lo que el bien deberá de ser transferido a la administración de dicha entidad de conformidad con lo establecido por la ley en el artículo 32° del Decreto Legislativo, ello una vez que la Sentencia en el ideal adquiriera la calidad de cosa juzgada.

b) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Habiendo la requerida interpuesto el recurso de apelación contra la Rs. N° 10 mediante escrito de folios 164 a 172, conforme al cual se interpuso recurso de apelación, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la Sentencia y se

declare infundada la demanda, siendo los cuestionamientos impugnatorios esenciales los siguientes:

- a. Respecto del comportamiento diligente y prudente, la defensa señala que dicha diligencia y prudencia reside en la orden que le da la requerida, -como titular del bien-, a su hijo para que use el vehículo para cancelar el pago de una letra pendiente al banco.
- b. Respecto a que el vehículo no estaba acondicionado para transportar de manera oculta la droga decomisada y que el empleo del vehículo para el transporte de drogas de manera constante es solo una presunción del Ministerio Público.
- c. La buena fe de la requerida para la defensa reside en que la persona que lo conducía no contaba con antecedentes y que sumado a la no existencia de caletas o acondicionamientos en el vehículo para transportar drogas sin ser detectado a simple vista sería parte de la buena fe.
- d. La defensa alega que el bien al no ser superior a las 4 UIT no tiene un valor económico relevante y por ende debiera de ser descartado de un proceso de Extinción de Dominio de acuerdo a los alcances del artículo 8 numeral 8.1 respecto al bien con interés económico relevante.

Contrario a los fundamentos de la defensa, el Ministerio Público se ha pronunciado de la siguiente manera:

Respecto al comportamiento diligente y prudente, los argumentos no tienen razón ya que lo que se busca es que la actividad del transporte, la misma que involucra un bien no incurra en ilícitos que perjudiquen, en el caso particular, a la requerida; toda vez que el titular del bien debe de ser la única persona que use el vehículo y que aún cuando exista un vínculo consanguíneo o filial, el derecho de propiedad es transigible solo si este colisiona con el derecho a la vida y la salud pública como en el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas.

En segundo lugar, respecto a que el bien no estaba acondicionado ni tendría intervenciones anteriores, ello solo sería competencia de su análisis desde la perspectiva que ofrece un proceso penal, sin embargo estamos en el curso de un proceso de Extinción de Dominio, en donde nos queda claro que hubo una intervención de un vehículo, en cuyo interior se halló droga, de un volumen considerable y distribuida en empaques, por lo cual tales hechos puede hacer presuponer en las reglas de la lógica, que se estaría transportando a otro lugar para ser distribuída o tratada.

En tercer lugar, la buena fe a la que alude el argumento de la defensa, respecto a ella es necesario explicar que el razonamiento que despliega el juzgador señala que se debe de avocar a la lealtad, rectitud, honestidad, y probidad y que semejantes calificativos se está exigiendo desde la promulgación de la Ley de Extinción de Dominio, ello de manera normalizada a las personas en todas sus actuaciones, por lo cual no se hace acepción de personas en cuanto al hecho de tomar la debida diligencia al dar en uso un bien aun cuando la persona a quien se le dá tiene un vínculo de filiación, situación que era distinta en países como el nuestro donde por la práctica y más aún en provincias se hace más riesgoso dar en uso un vehículo.

Situación que en el presente resulta contraria a los hechos narrados y que los cuales se desprende de la lectura del acta de la intervención, pues aunque la requerida desconocía inicialmente de los hechos que dieron origen a la intervención y que confiaron en la filiación con una de ellas, lo que para el Juzgador sólo puede ser un signo de una falta de responsabilidad según las reglas del proceso.

Si bien la defensa reconoce el artículo 8 numeral 8.1. pero a la vez se advierte que esta interpretación desconoce que el artículo 8 numeral 8.2. es mucho más amplia pues incluye en el inicio del proceso de Extinción de Dominio a los bienes cuyo uso o destino es ilícito sin considerar el valor económico, y que el fin que se persigue es que el derecho de propiedad se construya en concordancia con el bien común.

La Procuraduría al respecto señala que: La afinidad o consanguinidad no es suficiente para sostener la buena fe, toda vez que el único argumento se sostiene por la declaración de parte que emplea el vínculo como una confianza absoluta y

donde se sostiene el valor de la palabra y la confianza por el vínculo pero ello no basta debido a que el derecho de propiedad como todos los derechos tiene un límite que es la armonía con el bien común en donde la exigencia es el comportamiento diligente sobre los bienes en cuanto a su uso y la armonía con el bien común, la misma que se quiebra con el tráfico ilícito de drogas toda vez que en el caso particular implica la instrumentalización de un bien para permitir el transporte de drogas permitiendo la promoción o facilitación.

Y que respecto al valor económico, al igual que el Ministerio Público también se pronuncia a favor de que se debe dejar de lado el valor económico cuando el bien se usa o destina en modo y forma resulta ser ilícita, toda vez que el derecho real en la forma de derecho de propiedad colisiona con el bien común y que la sola declaración de la madre como requerida respecto a los actos cometidos y que incluyen entre los intervenidos a su hijo como la persona que conducía el vehículo, palabras que pueden incluir declaraciones falsas o pretender encubrir el origen, la procedencia o el destino de los bienes patrimoniales.

El Colegiado se decantó por la postura conjunta del Ministerio Público y la Procuraduría toda vez que al revisar el *ius eligendi* y el *ius vigilandi*, las cuales permiten apreciar diligencia y prudencia debidas en el propietario las cuales incumplió y que es imposible de quebrar con la sola declaración de su madre como requerida.

Por lo cual, el Colegiado, quien fue el órgano que declaró infundado en el proceso, en segunda instancia, el recurso de apelación, que fue interpuesto por la requerida, mediante escrito de folios 164 a 172 y por lo tanto confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 28 de noviembre del 2022, que obra de folios 146 a 160, emitida por el señor juez de la Corte de Tumbes, que resolvió en Primera Instancia declarar fundada la demanda de Extinción de Dominio, la misma que fue interpuesta en su momento por la Fiscalía Provincial con competencia en el Distrito Fiscal de Tumbes, para que con ello se finalice con extinguir el dominio y con este todos los derechos de propiedad que ostente la requerida que según el proceso se encuentra identificada como la ciudadana Gaby Isabel Herrera Peralta sobre el vehículo automotor de placa de rodaje P2H041.

c) EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Conforme a lo descrito en la Rs. N° 13 mediante Oficio N° 0694-2023 de fecha 19-06-2023, se remitió los partes judiciales a la Zona Registral N° 01 que se corresponde con la Sede Tumbes para que, de acuerdo a sus atribuciones, proceda a inscribir la transferencia de propiedad del bien materia del proceso, a favor del Estado, que para efectos de este proceso se encuentra representado por PRONABI; dicho oficio fue ingresado con la solicitud de inscripción de Título N° 2023-1932503, sin embargo, al realizar el seguimiento respectivo en la página de SUNARP se visualiza la liquidación del Título en la suma de S/ 89.00 siendo último día por subsanar el 25/09/2023.

Por lo que, conforme a los antecedentes, es el Juzgado quien resuelve que se debe de cumplir con la Oficina Registral, con la obligación legal y competente de registrar a favor del Estado Peruano, que se encuentra debidamente representado y en el ejercicio de sus competencias al PRONABI, que ejercerá como titular del vehículo que se encuentra identificado con la placa de rodaje P2H-041 oficiar para tal fin de ingresar la presente resolución en el Título N° 2023-1932503.

Sustentando la obligación bajo el fundamento de que es el registrador quien se encuentra como competente en la inscripción de los bienes en el registro público de Tumbes, dicha inscripción se hará a favor del Estado, ello se hará cuando la inscripción se haga a favor del Programa Nacional de Bienes Incautados. Para ello, solamente se exigirá como requisito que el Oficio que será remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el PRONABI adjunte la copia certificada de la sentencia, esto es la debida resolución que declara la extinción de dominio de los bienes.

Siendo que, en el curso del proceso se expidió la Resolución N° 14 con la razón emitida por asistente judicial y el escrito N° 659-2023 de fecha 13/09/2023 que adjunta el oficio N° 1402-2023-SUNARP, por medio del cual se pone en conocimiento que el Registrador Público de la Oficina Registral de Tumbes, realiza esquila de observación del Título N° 2023-1932503 en donde:

1.- Solicita la cancelación de derechos registrales o en su defecto se acredite la exoneración de dicho pago a través de la aprobación de alguna ley.

2.- Solicita se aclare respecto del levantamiento o cancelación de los cargos y gravámenes inscritas en la partida registral del vehículo, toda vez que el vehículo cuenta con garantía mobiliaria a favor de NEO MOTORS SAC y la anotación de la respectiva incautación que hubiere sido ordenada por el Juzgado de Extinción de Tumbes.

Posteriormente, el Juzgado expidió la Rs. N° 15, la cual responde al escrito N° 698-2023 de fecha 27/09/2023, interpuesto por el abogado representante de la Procuraduría; en donde la principal motivación es el establecer una diferencia que el Proceso de Extinción de Dominio tiene en virtud de su naturaleza y fines totalmente distintos a aquellos que se llevan en ámbitos penales, civiles o administrativos por lo que concluye que es el registrador quien realiza una interpretación extensiva del articulado y en desfavorecimiento al Estado que no es una persona privada.

Para el abogado representante de la Procuraduría es el registrador quien realiza una equivocada interpretación del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, ya que los artículos invocados están destinados a supuestos en donde el interesado es una persona natural.

Señala también el letrado que negarse a cumplir el mandato judicial no se encuentra contemplado taxativamente en la ley para los Procesos de Extinción de Dominio en cuanto a la transferencia de dominio por lo tanto trata de exigir el pago de un derecho registral que no se encuentra estipulado, es transgredir el Principio de Legalidad.

Siendo así para el Procurador el Registrador estaría calificando el contenido de la resolución contraviniendo el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a que el registrador estaría calificando una decisión judicial, una prohibición explícita y que no procede de una interpretación.

Respecto a la garantía mobiliaria a favor de la persona jurídica NEO MOTORS S. A. C. Sobre la garantía mobiliaria a favor de NEO MOTORS SAC y la SAC y la anotación de incautación anotación de incautación ordenada debiera de liquidar previamente todo gravamen o carga previa a la inscripción sin embargo consultando tanto al representante del Ministerio Público como a su homólogo de la Procuraduría competente debe de procederse sin dilación siguiendo únicamente el procedimiento que incluiría adjuntar la copia certificada de la resolución que declara la Extinción de Dominio del bien.

En consecuencia, el Juzgado ordenó reiterar la orden de inscripción del vehículo de placa de rodaje P2H-041 a favor del Estado peruano.

Seguidamente con la Rs. N° 16 el Juzgador refiere que se debe tener presente lo resuelto previamente en la Rs. N° 15 de fecha 27 de setiembre del 2023, emitida por el Juzgado a fin de que cumpla con registrar a favor del Estado Peruano - PRONABI el bien mueble así como, cancelar cualquier carga o gravamen, bajo responsabilidad funcional mientras que respecto a la esquila de ANOTACIÓN DE TACHA de fecha 11 de octubre del 2023, por no haberse presentado oportunamente la absolución de las observaciones planteadas por SUNARP se dispone que se remita los principales actuados del presente proceso junto con la Resolución N° 15 de fecha 27 de setiembre del 2023, para que en un nuevo título, se proceda con lo previsto en la ley respecto a la inscripción de la titularidad de dicho bien a nombre del Estado peruano, representado por PRONABI, del bien mueble.

Mientras que finalmente con la Rs. N° 17, mediante el Oficio N° 1479-2023 de fecha 13 de noviembre del 2023, a fin de remitir los partes judiciales para que, de acuerdo a sus atribuciones, inscriba la Transferencia de Propiedad del Bien Mueble objeto de la presente a favor del Estado Peruano - PRONABI; dicho oficio fue ingresado con la solicitud de inscripción de Título N° 2023-3486407.

Asimismo, al ingresar a la página de SUNARP , a fin de realizar el seguimiento del Título N° 2023-3486407, se visualiza la anotación de tacha, señalando que, el bien mueble objeto de la presente ya ha sido transferido a favor del Estado – PRONABI a

través del Oficio 1274-2023, mediante el Título N° 1932503-2023 en ese sentido, se procedió a realizar la búsqueda en consulta vehicular, verificando así que el bien a reingresado a dominio del Estado a mérito de la acción real iniciada por el Ministerio Público y con coadyuvancia de la Procuraduría Especializada.

2.3.3. MARCO TEÓRICO

2.3.3.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Partiremos con señalar que el hermano país de Colombia inició el estudio y aplicación de esta normativa, ello desde el en el año de 1936, en la denominada Ley 200 de acuerdo a la cual se tenía como finalidad darle una **función social de la propiedad**², ello en el desarrollo de la explotación económica de terrenos baldíos, obligando a los propietarios a la regularización de su situación, luego de ello pasarían casi 70 años para que estando el país de Colombia atravesando el problema del narcotráfico, ello este país lo sufrió con los Carteles de Medellín y Calí y la guerra contra estos emprendida por el Estado en que éste, a través del Congreso promulga la denominada Ley 333 en el año de 1996 que juntamente con la denominada Ley 793 del año 2002 que adquiere el nombre de Ley de Extinción de Dominio, en donde es el Estado quien comenzó a promover que aquellos bienes que fueron ilícitamente obtenidos gracias al ejercicio de actividades ligadas al narcotráfico una vez que concluyan un proceso judicial pasen a dominio del Estado (Zúñiga, 2019).

Este desarrollo normativo de Colombia no hubiera sido posible, de no ser por la suscripción de la Convención de Viena de 1988, la misma que ha sido la arista inicial que ha construido la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que en su artículo 5 desarrolla el decomiso como una figura necesaria para frenar las actividades ilícitas recortando los fondos que les permiten subsistir y seguir en ejercicio.

² CANO RECINOS, Víctor Hugo, "Extinción de Dominio. Guatemala". Magna Terra Editores, Guayte,aña. Junio de 2011. Pág. 23. Citado por SANTIAGO PAZ, Angel Armando en su tesis El origen lícito del patrimonio en la ley de Extinción de Dominio: aspectos probatorios

Así mismo, tendríamos como un segundo pilar en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de Palermo del año 2000, que en su artículo 12 desarrolla las figuras del decomiso e incautación con el fin de permitir que sea el Estado quien se apropie de dichos bienes que hubieren permitido el ejercicio de actividades ilícitas o que fueran una ganancia deshonesta de dicho tipo de actividades.

Con posterioridad, se dictaría la Convención contra la Corrupción de Mérida en el año 2003 la cual en su artículo 31 plantea las figuras del embargo preventivo, la incautación y el decomiso como instituciones jurídicas que permiten al Estado hacerse de los bienes que hubieren estado detentando las personas u organizaciones criminales a raíz del ejercicio de sus actividades. Este modelo de proceso en donde se aborda la figura del decomiso civil subsidiario al proceso penal es como se describe al precursor de la Extinción de Dominio que fue la Pérdida de Dominio y que ha ido el modelo recogido por la mayoría de países europeos en su momento como la alternativa para luchar contra los patrimonios ilícitos (Tobar, 2014).

Seguidamente, tenemos al GAFI por sus siglas Grupo de Acción Financiera Internacional, quienes han pautado un conjunto de recomendaciones para combatir actividades criminales tales como el lavado de activos, la lucha contra el financiamiento del terrorismo y el combate al financiamiento de la proliferación así como otras amenazas a la integridad de lo que se denomina sistema financiero internacional. y finalmente agregamos la suscripción del Compromiso de Lima suscrito en el 2018 como uno de los documentos que con la finalidad de continuar con la gobernabilidad democrática en la región, respalda un conjunto de medidas económicas y políticas determinadas a combatir la actividad criminal organizada.

2.3.3.2. MARCO NORMATIVO (CON INCLUSIÓN DE LA SENTENCIA DEL TC, Exp. 00008-2024-PI/TC)

La Ley de Extinción de Dominio, promulgada el 3 de agosto de 2018 mediante el **Decreto Legislativo N.º 1373**, y su Reglamento, aprobado mediante **D.S. N.º 007-2019-JUS**, constituyen el marco legal que regula la materia.

No obstante, la norma ha sido objeto de control constitucional. El **Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N.º 00008-2024-PI/TC**, resolvió la demanda de inconstitucionalidad planteada contra diversos artículos de la ley, estableciendo criterios vinculantes respecto a su alcance y aplicación. Este pronunciamiento reafirmó la autonomía del proceso frente al penal, la prevalencia del interés público sobre el derecho de propiedad cuando este se vincula con actividades ilícitas, y precisó lineamientos sobre la ejecución de las sentencias, reforzando la obligación del registrador de acatar los mandatos judiciales sin incurrir en interpretaciones extensivas que restrinjan la eficacia de la ley. Este criterio del máximo intérprete de la Constitución resulta fundamental para comprender y resolver los conflictos entre juez y registrador, materia de análisis en el presente trabajo.

A) NOCIÓN DE SENTENCIA

Para expandir las nociones necesarias a efectos de abordar el tratamiento del problema que planteamos, primeramente procederemos a describir la noción de sentencia para ello nos basamos al **Manual de Extinción de Dominio**³, en él se refiere que la Sentencia es una Resolución Judicial expedida por un órgano jurisdiccional con la debida competencia, y que le confiere un contenido decisorio, dicho contenido se encarga de poner fin a la instancia o al proceso si estamos en una instancia superior.

Mientras que, para apoyarnos, expondremos que la **Casación N° 678-2005⁴ de la Corte Suprema** también esgrime que la sentencia es un acto de tipo jurisdiccional, que decide poner fin al proceso a través de un pronunciamiento sobre una controversia jurídica, mientras las partes observan satisfecho su derecho con un contenido jurídico, que puede o no ser favorable a las pretensiones que fueron expuestas en la etapa judicializada.

³ Manual de Extinción de Dominio. Lima, Perú. Primera Edición. Año 2021. Pág. 124.

⁴ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. Año 2015. Pág. 57. Citado por el Manual de Extinción de Dominio. Lima, Perú. Primera Edición. Año 2021. Pág. 124.

Esta postura concuerda coincide con lo expuesto por la **Casación N° 1383-2000/Callao**⁵, donde se expresa que la sentencia exterioriza el razonamiento conclusivo empleando para ello un instrumento público.

B) CLASIFICACIÓN DE SENTENCIAS

B.1) SENTENCIA DECLARATIVA

Este tipo de fallos reconoce la existencia o inexistencia de un derecho, o que subsista una situación jurídica previa al momento en que se expedía el fallo. Por lo que también podríamos afirmar que al inicio del proceso existía un derecho pero dicha existencia era incierta o puesta en discusión por el proceso en sí, sin embargo ahora con el fallo se elimina la incertidumbre y que la confirmación o no del mismo solo le confiere la certeza sino el valor de fiabilidad del derecho de propiedad en favor del Estado.

B.2) SENTENCIA CONSTITUTIVA

Mientras que con este tipo de fallos, el juzgador se encarga de replantear una situación jurídica que se emite en virtud de una petición, en el caso del tipo de proceso que estamos analizando encontramos un conjunto de presupuesto, que en el caso particular puede ser calificada como fundada o infundada la demanda, la misma que fue planteada inicialmente por el Ministerio Público.

B.3) EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Coincidiendo con lo expresado por el **Manual de Procedimientos en Extinción de Dominio en su segunda edición**⁶, que expresa, respecto de este tipo de procesos en vía de ejecución, el mismo no culmina con el acto expeditivo de la sentencia sino que comprende la ejecución de la misma, lo que asegura la eficacia práctica de la misma. Y en el caso de este tipo de procesos se requiere conseguir la transferencia del bien a dominio del Estado.

⁵ División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. Año 2015. Pág. 56. Citado por el Manual de Extinción de Dominio. Lima, Perú. Primera Edición. Año 2021. Pág. 125.

⁶ Manual de Procedimientos en Extinción de Dominio. Lima, Perú. Primera Edición. Año 2023. Pág. 249.

En este apartado, hemos de mencionar que se inicia la ejecución una vez la sentencia que declaró la extinción queda firme y consentida, en consecuencia este tipo de proceso no requiere de que el juzgado expida una resolución que disponga su ejecución, por lo cual las nociones de la sentencia desde la perspectiva del derecho material y del derecho procesal coinciden, siendo ello así la sentencia contiene el mandato de ejecución disponiendo que el o los bienes extinguidos sean transferidos al dominio del Estado.

B.3.1) ETAPAS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Seguidamente, referimos que la vía de ejecución de la sentencia tenemos dos sub etapas, la primera es la cognición que comprende el acto expeditivo de la sentencia y la manera como esta llega a conocimiento de las partes, y que comprendería también el conocimiento de la resolución que la declare firme y consentida, mientras que tenemos la ejecución judicial propiamente expresada en los actos de fuerza que pueda requerirse para la plena materialización de la sentencia, ello para no incurrir en una simple declaración judicial, descuidando con ello el objetivo final que es la transferencia del bien a la esfera de dominio del Estado.

Siendo que de esta manera la cognición y la ejecución de la sentencia son complementarias en armonía con la función que cumplen cada una a lo largo del proceso, siendo que en el primer caso se pone en conocimiento de las partes las circunstancias fácticas y jurídicas y se llega a dirimir ante el órgano jurisdiccional, mientras que en la ejecución se expresa la actuación de la sanción así como los actos complementarios que permitan cumplir el objetivo final, ante lo cual es el demandante ganador quien espera y exige la ejecución del fallo judicial, en este caso particular es el Estado quien exige que el bien sea transferido sin permitirse perturbaciones ni letargos.

También, es necesario señalar que ante la expedición de la sentencia se presentan dos posibles escenarios:

Que las partes deciden acatar la sentencia en sus términos, por lo que el Juzgado declarará consentida la sentencia iniciándose la fase de su ejecución propiamente.

O de que una de las partes decida impugnar el fallo de primera instancia, por lo cual se estaría elevando la decisión al superior jerárquico, en este caso la Sala, para que sea esta quien la confirme, la revoque o anule el fallo inicial.

Siendo que, si la sentencia de la Sala Superior confirma el fallo en primera instancia, se convierte en una sentencia firme, toda vez que no se interpuso ningún recurso y no se planteó Casación, - en este apartado precisamos que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional permite que la sentencia sea casada teniendo en cuenta que en su artículo 40-a introducido luego de la reforma y que procede en tanto se acuse de haber trasgredido garantías constitucionales.

Todo lo expresado anteriormente, confiere la calidad de ejecutoriada a la sentencia, por lo que pone fin al proceso y extingue la jurisdicción al juez de la causa en cuanto a la litis planteada, toda vez que tenemos un derecho declarado lo que se une al acto que restablece el orden jurídico que habría sido violado con la situación fáctico jurídica inicial.

Por ello, referimos que el Poder Judicial no se encarga per se de la ejecución de la sentencia, sino que se encargará al Ministerio Público que tendrá que impulsar recibiendo el apoyo en dicho impulso de la Procuraduría.

Por lo cual el bien o bienes que fueron objetos de la demanda son transferidos al poder del Estado, y serán administrados por la entidad correspondiente, que es el PRONABI, la cual deberá de actuar de acuerdo a la naturaleza de cada bien, ya sea administrando, conservando y cuidando del mismo, haciendo uso del mismo o destruyéndose.

2.3.3.3. PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El Proceso de Extinción de Dominio es aquel proceso autónomo, que goza de las garantías del debido proceso, de naturaleza real y que permite que todos aquellos bienes de naturaleza ilícita, y que tengan esa calidad porque su origen o destino alimentaron el patrimonio ilícito, ahora luego de un proceso judicial de dos instancias y con la posibilidad de ingresar a la Corte Suprema a través del Recurso de Casación esto último luego de la promulgación de la Ley N° 32326 promulgada el 09

de mayo de 2025 y que culminaría con la ejecución de la sentencia que hubiera declarado fundada la demanda.

2.3.3.3.1. DEL ANTECEDENTE CON LA PÉRDIDA DE DOMINIO

El antecedente directo de la Extinción de Dominio lo encontramos en la figura de la pérdida de dominio se incorpora al ordenamiento jurídico nacimiento gracias al Decreto Legislativo N° 992 teniendo como objetivo “el introducir un conjunto de mecanismos que pretendían enfrentar al crimen organizado teniendo como meta desincentivar la obtención de ganancias ilícitas” (García Caveró, 2018).

Ello, porque el proceso penal es efectivo en sancionar de manera individual a la persona o grupo de personas pero en las sentencias y en el curso del proceso el Juez o Colegiado en las diferentes instancias no se ocupa de manera efectiva (Santaella Quintero, 2011) desde las medidas cautelares hasta el final del proceso y deja de lado muchas veces en los fallos a los bienes o estos solo son los que se ubican en la intervención y no permiten descubrir que como cualquier negocio el narcotráfico se hace a lo largo de su accionar delictivo de muchos bienes que han sido en su momento instrumento, efecto o ganancia del comercio ilícito y han generado ganancias que retroalimentan su capital permitiendo macular el sistema económico así como el sistema legal.

Sin embargo, en la práctica poco sirvió el decomiso penal para recuperar bienes en su mayor parte por su carencia de autonomía del proceso penal entre otros problemas (García Caveró, 2018) que desvirtúan la lucha contra las ganancias provenientes de actividades ilícitas, siguiendo en esta línea de investigación encontramos una modificación que tomó una primera evolución con la Ley N° 29212 y que necesitó una modificación con el Decreto Legislativo N° 1104.

Hemos de mencionar en este apartado que dicho Decreto perfecciona la Ley de Pérdida de Dominio, la misma que en su momento constituyó una herramienta efectiva y de aplicación clara y operativa para los operadores de justicia, que establecía los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados mediante este proceso sugería en la Ley Penal estratificaciones pero porque la ley penal es personalísima en su ataque, pero con la ley de Pérdida de

Dominio se aborda un ataque al patrimonio ilícito de origen o destino y donde las percepciones estadísticas aún lo concatena a la actividad delictiva (Cuneo & Medina González, 2022).

Este decreto en conjunción con el Decreto N° 1106 perfeccionan la legislación dotando de un carácter persecutor y represor del delito de Lavado de Activos para que el Estado adopte un conjunto de herramientas jurídicas y de técnica procesal que “en su momento fueron eficaces en su lucha contra la criminalidad organizada sin que ello afecte los derechos fundamentales de las personas como la presunción de inocencia y el debido proceso” (Restrepo Medina, 2003).

Sin embargo, coincidimos con “la dependencia al proceso penal y el catálogo limitado de actividades ilícitas generó ciertos problemas que no hacían posible la retención del bien y luego de culminado el proceso luego de declarar fundada la demanda se hacía engorroso el ejecutar la sentencia a través de una transferencia del bien al Estado” (Sandoval, 2022).

Toda vez que el decomiso penal es una herramienta que en el Proceso Penal lamentablemente no ha tenido la eficacia reflejada en resultados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, toda vez que el objetivo principal es que la persona o grupo de personas que hubieran cometido el ilícito cumplan una pena efectiva y por ende la definición de sus objetivos apunta al plano personal pero no al plano real o patrimonial que es mermar la capacidad económica de todos los actores involucrados en dicho delito y por consecuencia hacer menos rentable el accionar delictivo o como en el argot del debate se señala: “crime doesn't pay”.

Haciendo énfasis en que unos de los problemas en este tipo de delitos como en el sistema penal peruano es la poca celeridad con la que se resuelve en el sistema de justicia penal.

2.3.3.3.2. DEL INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Teniendo al apartado precedente como una base que destaca varias aristas del proceso de Pérdida de Dominio como falencias que si bien eran un pequeño para atacar la criminalidad organizada y más específicamente el tráfico ilícito de

drogas, se hacía necesaria básicamente una autonomía del proceso penal, y no como ha sido hasta este punto un sometimiento o una coadyuvancia, - término con el que aún es señalado el trabajo de la defensa jurídica del Estado tanto en las audiencias como en algunos fallos judiciales.

Es por ello que, en fecha se presentó el Proyecto de Ley de Extinción de Dominio que luego de un debate en el hemiciclo y con una contundente aprobación en el marco social de un avance del crimen organizado y un Estado que con el empleo de la herramienta punitiva sancionadora y el uso de la fuerza poco o nada ha podido hacer permitiendo el incremento de las modalidades, de las operaciones en el país, es cuando se aprueba el proyecto de ley dando paso al Decreto Legislativo N° 1373 y con posterioridad el Reglamento a través del D.S N° instituyendo el Proceso de Extinción de Dominio, que bajo las reglas del Debido Proceso, al amparo de la legalidad, con la autonomía que le confiere la ley y con un subsistema en nacimiento y para ello la designación de jueces y fiscales quienes en Fiscalías, Juzgados así como Salas Especializadas comenzaron la tarea de iniciar procesos legales que permitan la transferencia de todo patrimonio ilícito por origen o destino sea devuelto al Estado al amparo de que es el Estado quien ampara la propiedad como derecho, pero que este derecho al ser relativo como todos los derechos, obedece a que el patrimonio es lícito porque el acto jurídico que determine la adquisición, transferencia u obtención debe de carecer de nulidad, y esta nulidad nace de un vicio en donde hay máculas insalvables.

Por lo que este tipo de procesos, si se ataca el patrimonio sea este de origen o destino ilícito permitiendo identificar no solo a los intervenidos, cuan si fuera el proceso penal sino también a los posibles testaferros, terceros con interés, por lo cual destacamos que al ser efectivo el decomiso de bienes como tal, como sugieren ciertos autores reconocidos en Latinoamérica, básicamente en Colombia(Gisbert Pomata, 2022) , entonces permite que el círculo vicioso que alimenta y potencializa la capacidad de acción del tráfico ilícito de drogas merme, dicha postura encuentra símiles en estos tiempos con la legislación mexicana, aunque en este país aún queda pendiente de subsanar la Constitucionalidad de las Acciones de Extinción de Dominio (Félix et al., 2015).

2.3.3.3. DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Esta situación jurídica tal como la hemos descrito sumado a los problemas sociales que han enlutado a nuestro país nacen principalmente del tráfico ilícito de drogas, - centrándonos en ello toda vez que es un problema complejo con varias aristas a atacar como el crimen organizado, el tráfico ilícito de drogas, las extorsiones, la trata de personas y la minería ilegal entre los principales problemas que aquejan nuestro país.

A ello sumamos que, en nuestro país ha nacido de un problema político en donde ciertos partidos se encuentran interesados en que los procesos judiciales se detengan respecto de ciertos líderes y organizaciones y peor aún las mismas autoridades que deberían de proteger los intereses sociales se han visto opacadas por sus conflictos de intereses a la hora de que bajo la sombra de la legalidad con la que dicen actuar ocultan sus verdaderas motivaciones.

Y con todo este panorama se han visto implicadas en el desarrollo del debate no solo en el Perú, sino que en toda Latinoamérica como en el Proyecto de Ley 2306-2017-CR que inició el camino hacia la Extinción de Dominio, y que dicha situación de reforma se ha reflejado en México (Luna- Fabritius, 2015) y en Colombia (Santaella Quintero, 2011) y donde se ha visto que la situación económica ha sido una arista de estudio importante, porque delimita la observación del problema al capital ilícito sea este de origen o destino y que se ha visto involucrado y contaminado por ende de ilicitud y que la Constitución no protege.

2.3.3.3.4. DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El proceso de Extinción de Dominio comprende dos etapas diferenciadas, en primer lugar la Indagación Patrimonial y la etapa judicializada, siendo la primera a cargo del representante del Ministerio Público y la siguiente etapa a cargo del juez competente dentro de la jurisdicción a cargo.

Siendo que la primera etapa se inicia a solicitud del Fiscal a través de la disposición que decide aperturar la indagación patrimonial o a solicitud del representante de la Procuraduría, en el caso concreto de esta investigación sería el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas o en su defecto el

abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio dependiendo del grado de complejidad conforme a lo expresado en el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio D. S. N° 007-2019-JUS literal b que determina la declaratoria de complejidad, en concordancia con el artículo 32 que establece los criterios para ser declarado complejo en el marco del proceso de Extinción de Dominio y que conforme a lo expresado en el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en cuyo art. 52° se pronuncia respecto a la competencia de la Procuraduría Especializada en Extinción de Dominio, siendo que, el inciso 52.2 deja en claro que “el/la Procurador/a Publicó/a Especializado/a en Extinción de Dominio es competente para conocer los procesos en dicha materia que han sido declarados complejos, de conformidad con el inciso 14.2 del art. 14° del Decreto Legislativo N° 1373 y el art. 32° de su Reglamento”.

A.1) DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PATRIMONIAL

Esta etapa nace con la Disposición de Apertura de la Indagación Patrimonial aunque la ley faculta al Fiscal de Extinción de Dominio a iniciar el proceso a partir de la noticia criminal, dicha prerrogativa también la posee la Procuraduría Pública Especializada, por lo que internamente pueden coadyuvar al inicio de la indagación las áreas penales proporcionando copias o impulsando el inicio de la indagación patrimonial aportando para ello elementos de convicción que merituen el hecho de iniciar la Indagación Patrimonial.

Durante la indagación patrimonial de manera independiente el Ministerio Público o la Procuraduría Pública Especializada puede redactar una solicitud de inicio de indagación patrimonial teniendo que coordinar acciones o la solicitud de información sea a Registros Públicos (SUNARP), a las Notarías o al Colegio de Notarios, al resto de Colegios Profesional de Notarios, siendo estos lo más importantes pero no son los únicos ya que se puede cursar Oficios RENIEC, a SUNAT o SUNARP mientras que también puede cursarse comunicaciones a entidades privadas como los bancos, además de a la PNP y a las entidades que se estime conveniente para obtener información de carácter pertinente, conducente y útil en el marco del debido proceso.

A.2) DE LA ETAPA JUDICIALIZADA

Es la etapa comprendida entre que el Juzgado expide el Auto Admisorio de Demanda hasta que se expide la Sentencia y ésta es declarada consentida.

Dentro de dicha etapa se desarrollan principalmente la audiencia inicial y la audiencia de medios probatorios, en donde en la primera se presenta los medios probatorios aportados por las partes y es el Juez quien decide al final qué medios probatorios se actuarán pudiendo arribar a una convención probatoria en donde se puede privilegiar gracias a la celeridad procesal como principio al igual que la economía procesal entonces evitarse litigar sobre los medios probatorios que se presentarán o aceptarán.

Para luego de concluida la audiencia se continuará la audiencia de medios probatorios en donde todos los medios probatorios aportados se actuarán en la audiencia y las partes procesales discutirán sobre el cómo se interpreta dentro de la teoría del caso pudiendo requerirse el apoyo de peritos, asumiendo además técnicas de litigación y un interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos, terceros con interés y por supuesto de los requeridos mismos.

Adicionalmente puede existir audiencia donde se discuta la imposición de una medida cautelar y/o se puede apelar el auto que dispone la variación o cesación de la medida cautelar impuesta.

Además, en virtud de la Ley N° 32326 promulgada recientemente están iniciándose audiencias complementarias para debatir qué consecuencias en el curso del proceso puede modificar la situación procesal de los bienes.

A.2.1) AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Si el Juez de Extinción de Dominio considera que al recibir y dar lectura a la demanda, está satisface de pleno derecho todos los requisitos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Extinción de Dominio entonces expide el auto que admite a trámite la demanda iniciada por el representante del Ministerio Público.

Ante ello, es menester mencionar que la demanda debe de contener una plena identificación de los sujetos procesales para notificar a los mismos la querella iniciada por el Ministerio Público a través de su Fiscal de Extinción de Dominio de la jurisdicción y con plena competencia, además el Juez podrá apoyarse en dicha labor con la policía quienes por medio del informe policial puedan facilitarle los datos con los cuales podrá notificar la demanda.

Es necesario señalar que el auto admisorio de la demanda señalará al requerido o tercero con interés está facultado para acceder al expediente judicial cuando concurra al despacho judicial, en dicha acción el abogado de la defensa accede no solo a la demanda y al auto admisorio de la demanda sino a la carpeta fiscal en su conjunto, y a todos los actos de investigación que se hallen en la carpeta fiscal toda vez que son públicos a mérito de la admisión de la demanda.

A.2.2) DE LA AUTONOMÍA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Esta situación ha cambiado toda vez que mediante la Ley N° 32326 en su artículo presenta una contradicción entre lo expresado según la publicidad que resuelve en su artículo 2.7 el proceso de extinción de dominio es público a partir del auto que admite a trámite la demanda sin embargo seguidamente reza que esta situación se equipara a la materialización de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes comprendidos en el proceso.

Seguidamente en el mismo artículo se señala que: “las actuaciones procesales comprendidas desde la indagación patrimonial son reservadas”, pero inmediatamente escribe: “salvo para las partes procesales” dejando la puerta abierta a la interpretación que las partes procesales entre las que se incluyen tanto al requerido como a los terceros con interés pueden conocer de todo el proceso de extinción de dominio

Por lo que, toda la expresión confluye contradicciones que a lo largo del texto legal siguen encontrando aún más contradicciones, como lo apreciamos en la redacción del artículo 13 de la referida ley en donde a la letra se señala que iniciada la indagación patrimonial tanto la Procuraduría Pública Especializada como el

requerido deberán de ser notificados para que participen conforme a sus funciones y atribuciones que les confiere la Ley.

Este razonamiento puede entenderse en virtud de la igualdad de armas sin embargo el Legislador olvida que el espíritu de la ley es el de permitir que todas los bienes que hubieran sido ilícitos por origen o destino retornen al Estado a través de la transferencia de su propiedad al Pronabi, debiendo este órgano administrarlos.

Súmese a ello, que, en las actuales circunstancias sociales, en donde el crimen organizado y más específicamente el delito de tráfico ilícito de drogas permite alimentarse de los bienes que nacieron como lícitos por estar en el Estado se conviertan en ilícitos en razón de que en la cadena de transferencia fueron instrumento, efecto o ganancia que permitió, permite o permitirá la subsistencia de la economía criminal.

Porque recordemos que, es precisamente la autonomía del proceso penal lo que ha brindado la fortaleza para que el Subsistema de Extinción de Dominio, que bajo su encargatura ha desarrollado el único proceso que no le representa gasto al Estado, sino que le genera ingresos al Estado

A.2.3) DE LA BUENA FE

Por lo que, con estos motivos, el permitir que desde el inicio de la Indagación Patrimonial el requerido o el tercero de buena fe conozcan de las actividades de investigación desplegadas por el Ministerio Público sólo representa recortar la acción indagatoria o entorpecer el desarrollo de la misma, porque ello permitiría que los requeridos diligentemente puedan colocar sus bienes a buen recaudo sea que se transfieran a otras personas, o que en el peor de los casos se destruyan u oculten en demérito de la acción de la justicia.

Toda vez que las actividades de indagación son iniciadas por el Fiscal de Extinción de Dominio en apoyo de la Policía Nacional y las diferentes gestiones administrativas que se puedan coordinar con las entidades públicas o privadas.

Señalar también que en el caso de la buena fe esta debe ser exenta de culpa, ello es que se requiere una buena fe calificada, y con ello basta decir que no se requiere

únicamente una buena fe simple que solo requiera de una conciencia recta y un actuar honesto, en principio porque las actividades examinadas por la ley son ilícitas.

Y, aun cuando en el proceso se exprese que los requeridos o terceros son inocentes y no tienen procesos penales-argumento común en la práctica apoyado lamentablemente no solo por los abogados de la defensa, en donde es razonable dicho razonamiento sea por desconocimiento de la ley o en pro de la construcción de su defensa, sino que han sido la respuesta que se ha dado a la ciudadanía a través de entidades como el Colegio de Abogados de Lima, el Defensor del Pueblo y otras autoridades.

Recordemos que el Proceso de Extinción de Dominio, tiene como objeto no a la persona o su situación procesal y por ende su responsabilidad penal sino que analiza si los bienes fueron, son o serán ilícitos sea por su origen o por su destino.

A.2.4) DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS O DELICTIVAS

En el marco de actividades económicas generadoras de actos jurídicos respecto de los bienes, los tales actos jurídicos son nulos porque su vicio radica en que el derecho de propiedad, como el resto de derechos fundamentales no son absolutos sino que su relatividad les confiere la posibilidad de pasar por una evaluación en donde se confronta de un lado de la balanza el derecho de propiedad del requerido contra el derecho a la salud pública que reside no en un ciudadano sino en la sociedad organizada a la que denominamos Estado y en donde existe una prevalencia en favor del bien común.

Lo que sustenta la ley motiv de nuestra investigación que es la de subsanar o crear apartados dentro de la Ley de Extinción de Dominio que permitan efectivizar aún más el marco de acción del PRONABI y procure un mejor marco de entendimiento entre la SUNARP y la magistratura en materia de Extinción de Dominio.

A.2.5) DE LAS AUDIENCIAS

Durante el desarrollo de la etapa judicializada del proceso de Extinción de Dominio en la práctica existen dos etapas en primer lugar la Audiencia Inicial en donde en

principio se presentan las partes procesales debidamente acreditadas y el Juez cumple el rol de verificar el interés y legitimación de las partes y se escuchará de las mismas el ofrecimiento de los medios probatorios así como la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos, debiendo en dicha audiencia resolverse su admisión o rechazo.

Seguidamente, se tiene la Audiencia de Medios Probatorios permitirá que cada uno de los medios probatorios aportados durante el proceso sean actuados en el juicio pudiendo ser necesario un examen pericial en cuyo caso se llevará en una audiencia complementaria debiendo para ello de señalarse fecha y hora para la misma por lo que concluido dicha audiencia y en un plazo no mayor a 15 días el Juez estaría teniendo un fallo el cual será expreso en una Audiencia, dicho plazo puede variar en 15 días más para procesos complejos.

En el marco de la etapa judicial pueden incluirse otras audiencias como la de variación de la medida cautelar en donde se evalúe la necesidad de aplicar dicha medida dentro de los cánones que precisa la ley que sería necesaria, es decir que la imposición de la misma obedece a la razonabilidad de la misma para garantizar la eficacia de la pretensión, el peligro de que el bien se pierda de la esfera de cautela del Estado por transferencia o destrucción del mismo, y que el peligro en la demora le otorgue al requerido o a su entorno poner a buen recaudo el bien ante la inminente celeridad del proceso de extinción de dominio a diferencia del proceso penal.

En lo referente a la nueva ley, se ha introducido también la audiencia complementaria para revisar el proceso de Extinción de Dominio bajo los presupuestos que están contenidos en la Ley N° 32326 en cuanto le atañe al desarrollo del proceso siempre teniendo en cuenta que las etapas precluyen y que es imposible sino más que con una nulidad el proceso hasta la expedición de la demanda.

A.3) DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Propiamente no existe como etapa de acuerdo a la Ley de Extinción de Dominio, ni al reglamento de la misma, y ni siquiera aparece mencionado en la modificatoria

conforme la Ley N° 32326, sin embargo para fines didácticos procederemos a describir que luego de que el juez expide la sentencia y es declarada consentida la misma o la Sala declara confirmada la sentencia de Segunda Instancia, tenemos la ejecución de la sentencia en la que se solicita la inscripción del bien o bienes contenidos en la sentencia y, además se procede a absolver todas las tachas que puedan presentarse a través del registrador que imposibilitan la inscripción del bien o bienes a favor del Estado, siendo este último fenómeno lo que se discutirá en este trabajo y se propondrá alternativas que pueden solucionar dicho problema.

2.3.3.4. PRINCIPIOS DESARROLLADOS EN LA LEY Y EL REGLAMENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO APLICABLES AL PROCESO EN ANÁLISIS

Dentro del conjunto de principios hemos considerado pertinente abordar todos aquellos cuya relación directa con el Proceso de Extinción de Dominio sea relevante mucho más cuando lo que se discute es básicamente la ejecución de la sentencia, siendo ello así:

En primer lugar destacamos al principio de celeridad procesal, este principio aparece desarrollado en el Reglamento de la Ley, en su artículo 5.5 del Título I, donde todas las actuaciones deben de ser de tramitación inmediata y sin imponerse dilaciones indebidas y señala también la calidad de perentorios a los plazos procesales, por lo cual una vez vencido el plazo se seguirá en la siguiente etapa dentro del canon del debido proceso sin posibilidad de que la referida instancia a la cual se avance se mantenga aperturada con posibilidad de regresión innecesaria.

En un segundo lugar, pero no menos importante destacamos al principio de tutela jurisdiccional siendo esta un atributo subjetivo que reúne un conjunto de derechos dentro de los que destacan el acceso a la justicia, y a la par el derecho a que las resoluciones se hagan efectivas dentro del plazo expresamente reconocido. Concatenado a este principio encontramos al debido proceso, que son las dos aristas que reconocen que el proceso siempre debe de ser racional y debidamente motivado en todas las resoluciones y/o autos teniendo presente la Constitución, y con ella un conjunto de derechos o garantías como son el derecho a la defensa, también el derecho a la prueba y como no, el derecho a poder recurrir a la doble instancia para garantizar un proceso objetivo y racional.

En un tercer lugar, es pertinente mencionar al principio de dominio de los bienes contenido tanto en el artículo II numeral 2.4 de la Ley y el artículo 5.2 del Reglamento, en ambos se rescata que la acción de extinción de dominio, tiene como límite a la propiedad, y para ello recurre al artículo 70 de la Carta Magna, en donde la armonía con el bien común es una característica esencial que se debe de encontrar en todas las actividades económicas lícitas y que se da valor al justo título y a los fines compatibles con el ordenamiento jurídico.

Esto en obediencia a lo expresado por la jurisprudencia a la que refiere la Resolución N° 07 del 12 de noviembre del 2019 recaída en el Exp. N° 00063-2019-92-0401-JR-ED-01 / Arequipa, la misma que fue expedida por la Sala Superior de Arequipa, en donde insta al Estado a permitir actividades ilícitas y por ello el derecho a la propiedad, es restringido y por tanto no es absoluto como todos los derechos. Siendo ello así, la restricción es aplicable sí y solo sí, no se está haciendo un uso adecuado de los bienes, ello conforme al ordenamiento jurídico vigente-dentro de los cuales se refiere al artículo 70 de la Ley de leyes, y con ello la doctrina ha destacado al deber de cuidado, al ius vigilandi y a la debida diligencia, y en conclusión la infracción de alguna estas pautas nos ubican ante la posible comisión de actos ilícitos.

El principio de prevalencia, según el cual las normas del proceso de Extinción de Dominio están por sobre todas las normas sustantivas o adjetivas así lo ha señalado la Sala Superior de Lima en su Resolución N° 02 que data del 22 de marzo del 2021 respecto del Exp. 00018-2019-2-5401-JR-ED-01 / Lima y que en concordancia con la Resolución N° 03 de fecha 20 de enero del 2021 recaída en el Exp. 00045-2020-24-1601-SP-ED-01 / Lambayeque que fuera expedida por la Sala Superior de La Libertad, destacando en ambas la demanda del cumplimiento del principio de prevalencia más aún cuando así lo demanda la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley de Extinción de Dominio.

Siendo que este principio permite ser empleado como fundamento de la interpretación, de forma armónica con el ordenamiento jurídico y compatible en todo momento con la naturaleza del proceso y el fin del mismo.

2.3.3.5. CONTENIDO IDEOLÓGICO O FILOSÓFICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Primeramente, podemos plantear que doctrinalmente todo litigio deberá de concluir con una resolución favorable a una de las partes y en desmedro de la otra, que podemos simplificar en que gozan de una finalidad, y esta puede ser en primer lugar la de disolver el conflicto⁷ y la segunda respuesta es la de encontrar la verdad⁸.

Con estas aproximaciones en mente podemos añadir que la finalidad del proceso según la doctrina debe de implicar la legitimidad que requiere toda decisión de justicia, y de obedecer el pacto social, por ello nos remitimos al Tribunal Constitucional⁹ quien ya ha reconocido que el crimen puede pretender conseguir ganancias pero que una interpretación correcta debe de evitar que los razonamientos contravengan los tratados y convenios suscritos por el país que para el caso particular serán aquellos en materia de lucha contra los patrimonios ilícitos. Siendo por ello necesario señalar que de acuerdo a la Constitución Política en su artículo 44 el “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Sin embargo, hemos de agregar que el legislador esgrime la promoción de dicho bienestar general teniendo como base a la justicia y el desarrollo de la nación como una base para la creación de un Estado de Derecho. Y ello, toda vez que se viene desarrollando desde la perspectiva de la tutela jurídica una solución racional y proporcional, en donde el conflicto se disuelve con la aplicación de la ley y con ello se mantiene la primacía de la Constitución y las leyes en perfecta armonía con el bien común.

Y por ello con el proceso, la resolución del mismo debe de acercarse lo más posible a la verdad es decir que a la luz del proceso, se debe de permanecer en la luz de la certeza, a la cual la evaluación de los elementos de convicción de las partes debe

⁷ Monroy Gálvez, J. (2009) Teoría general del proceso. Tercera Edición Comunitas. Págs. 78.

⁸ Enfoque de Derecho (6 de abril de 2018). ¿Debe perdurar la segunda instancia en el proceso civil? - A favor: Eugenia Ariano [Archivo de Video]. YouTube:

<https://www.youtube.com/watch?v=9zM-0Kt1xI>

⁹ Fundamento 23 de la STC 2488-2022-HC-TC

de resultar en un juicio justo, pero afirmamos también que no es una verdad ontológica o absoluta sino de una decisión a la luz de las razones debidamente motivadas donde lo fáctico se concatena con los presupuestos jurídicos y que de dicho proceso cognitivo nos ofrece un resultado jurídicamente correcto y acorde a los fines del proceso.

2.3.3.6. CONTENIDO EPISTEMOLÓGICO DEL FIN DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Para apreciar este contenido debemos de efectuar un razonamiento motivado en que este proceso se aplica en un régimen constitucional de derecho, con una matriz liberal adoptada por la teoría general del proceso y en donde el país y el mundo entero enfrenta a la criminalidad organizada que ha extendido sus tentáculos, permitiendo una internacionalización al amparo de la globalización y empleando las tecnologías informáticas, siendo esta situación un problema, y la única manera que los países democráticos han encontrado para restar su avance es recortar todas las fuentes patrimoniales que permiten el ejercicio de actividades ilícitas.

Ello, luego de un oportuno ejercicio de deliberación, en donde el Juez o la Sala serán quienes evalúan los medios probatorios aportados por las partes en litigio, siendo que estos deberán de gozar de un carácter enunciativo siendo la única limitación los medios de prueba que han sido obtenidas con una violación de derecho fundamentales.

Por lo que, considerando la libertad probatoria y el hallazgo de la verdad debe de darse para superar el umbral de suficiencia probatoria, siguiendo para ello el common law que es de donde se confiere el valor al término de estándar de prueba y ello solo controlado por la jurisprudencia consuetudinaria y la sana crítica.

2.3.3.7. FALENCIAS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Uno de los problemas que puede presentarse en la ejecución de la sentencia es por ejemplo: si se extinguió un bien inmueble que no se encuentra inscrito, pero que se solicitó su inscripción registral sin adicionar con ello o el levantamiento topográfico o

la referencia en el plano catastral urbano, ello puede impedir de momento la ejecución de la sentencia, pero que al ser subsanable y requerirse, luego de que se subsane los impedimentos, ya que ellos deben de realizarse al ser requisitos ineludibles y con ello se podría continuar con el proceso en vía de Ejecución (Suárez, 2021).

Una segunda falencia que encontramos se encuentra en que en el caso peruano el someterse a una terminación anticipada, al ser un mecanismo de simplificación procesal que tiene como precepto la justicia negociada, en ella el demandado no recibe un beneficio premial, siendo que este tipo de procesos le ahorra costos procesales al Estado, pero no al requerido, toda vez que ello no ha sido previsto ni regulado por el proceso de Extinción de Dominio.

Situación que en otros países como es Colombia si ha sido regulada, toda vez que en dicho país si el demandado se somete a esta justicia negociada, termina con la posibilidad de conservar uno o algunos bienes que represente el 3% del valor total del valor total del patrimonio sometido a este proceso o en su defecto, el requerido podrá solicitar una retribución que asciende hasta un 5% del valor total de la masa patrimonial afectada en el proceso de Extinción de Dominio, dicha situación se encuentra regulada en el artículo 133 de la Ley N° 1708.

Un tercer problema que hallamos en la ley y su referido reglamento bajo análisis es que su proceso debe de ser célere en base a sus principios y no enmarcarse en barreras burocráticas como el pago de los pasivos que puedan verse conexos al bien, toda vez que la finalidad es que los bienes que hubieran sido instrumento, efecto o ganancia de actividades ilícitas deben de regresar al Estado, solo con esta interpretación se reducirá el ánimo de delinquir y por ende se debería de hacerse menos reiterativo las actividades ilícitas.

Siendo esta última finalidad de los procesos de Extinción de Dominio, merece la pena hacer una comparación con la figura más cercana que es el decomiso penal, que ya viene aplicándose sin embargo es aceptado como una consecuencia accesoria, y se sustenta no en el poder punitivo sino en el poder coercitivo.

Toda vez que el decomiso penal es una medida restauradora o de corrección patrimonial distinta a la pena, es más resulta accesoria y no todos los jueces penales persiguen el comiso, sino que como acción personal su finalidad es determinar la situación final del imputado, y obedece a una finalidad preventiva el comiso inicial de los bienes.

2.3.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.3.4.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera los conflictos entre el juez y el registrador en la etapa de ejecución de la sentencia de extinción de dominio permitirían retrasos, obstáculos y limitaciones en la transferencia de bienes ilícitos a favor del Estado peruano?

2.3.4.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿Cómo influye la interpretación extensiva de los registradores en el incumplimiento de las órdenes judiciales de inscripción en los Registros Públicos?
2. ¿Qué falencias normativas generan ambigüedad en el rol de jueces y registradores durante la ejecución de sentencias de extinción de dominio?

2.3.5. FORMULACIÓN DEL OBJETIVO

2.3.5.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar los conflictos entre el juez y el registrador en la etapa de ejecución del proceso de extinción de dominio, identificando los factores que permitirían retrasos en la inscripción de bienes a favor del Estado y proponiendo alternativas de solución que garanticen la eficacia del proceso.

2.3.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Examinar cómo la interpretación extensiva de los registradores públicos impacta en el cumplimiento de los mandatos judiciales de inscripción.
2. Identificar las falencias normativas que generan vacíos en la delimitación de competencias entre jueces y registradores en la ejecución de sentencias.

2.3.6. METODOLOGÍA

2.3.6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que busca proponer soluciones prácticas frente a un problema concreto: los conflictos entre jueces y registradores en la etapa de ejecución de las sentencias de extinción de dominio.

2.3.6.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Se empleará el método cualitativo–descriptivo y analítico, orientado a comprender el problema desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinal, con énfasis en la revisión de casos emblemáticos.

2.3.6.3. TÉCNICAS EMPLEADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, y dada la naturaleza de la misma, emplearemos la técnica de recolección de toda la información al alcance como es la legislación, doctrina nacional e internacional, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y resoluciones judiciales en materia de extinción de dominio.

Seguidamente, emplearemos el análisis documental conforme se pueda confrontar el caso con la casuística, la jurisprudencia, las revistas jurídicas, la doctrina internacional y nacional, los libros, entre otros.

2.3.6.4. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación, los instrumentos se definen como soportes documentales sistemáticamente seleccionados que permiten registrar, contrastar e interpretar información jurídica relevante para el análisis del conflicto entre el juez y el registrador en la etapa de ejecución del proceso de extinción de dominio. En estudios cualitativos de naturaleza jurídico-dogmática, el instrumento documental cumple una función analítica central, pues posibilita reconstruir decisiones, actuaciones y tensiones normativas a partir de fuentes primarias auténticas, sin recurrir a medición estadística ni manipulación de variables.

Desde la perspectiva metodológica, el análisis documental constituye un instrumento válido cuando los documentos son examinados de forma rigurosa, contextual y crítica, permitiendo identificar patrones argumentativos, vacíos normativos y contradicciones funcionales entre actores institucionales. Bowen

(2009) sostiene que los documentos jurídicos, cuando son analizados de manera sistemática, permiten comprender procesos decisionales complejos y explicar dinámicas institucionales que no siempre se evidencian en el plano normativo abstracto, lo cual resulta pertinente para el estudio de la ejecución de sentencias de extinción de dominio.

En coherencia con ello, los anexos incorporados al presente trabajo no cumplen un rol meramente ilustrativo, sino que constituyen instrumentos formales de investigación, dado que contienen la totalidad de actuaciones procesales y registrales que evidencian los obstáculos jurídicos surgidos en la fase de ejecución. Cada documento ha sido seleccionado bajo criterios de pertinencia, autenticidad y relación directa con los objetivos de la investigación, permitiendo centrar el análisis en un conflicto específico de naturaleza jurisdiccional-administrativa.

Tabla 1. *Instrumentos documentales utilizados en la investigación*

Anexo	Denominación del documento	Naturaleza del instrumento	Finalidad metodológica
Anexo 1	Auto admisorio de la demanda (Resolución N.º 01)	Documento judicial	Identificar el inicio formal del proceso y la competencia del órgano jurisdiccional
Anexo 2	Sentencia de primera instancia (Resolución N.º 10)	Documento jurisdiccional	Analizar el contenido decisorio y los efectos jurídicos de la declaración de extinción de dominio
Anexo 3	Sentencia de segunda instancia	Documento jurisdiccional	Verificar la confirmación del fallo y su firmeza para efectos de ejecución
Anexo 4	Escritos de impulso de ejecución	Documento procesal	Examinar las actuaciones orientadas a la inscripción registral del bien

Anexo 5	Esquela de observación del registrador	Documento administrativo-registral	Identificar los argumentos registrales que generan la dilación en la ejecución
Anexo 6	Resoluciones judiciales N.º 12 a N.º 16	Documento jurisdiccional	Analizar la respuesta judicial frente a las observaciones registrales
Anexo 7	Constancia final de inscripción SUNARP	Documento registral	Verificar la culminación del proceso de ejecución e inscripción del bien

Nota: Elaboración propia

2.3.7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD

La alternativa que proponemos es que mediante una ley se modifique los siguientes artículos:

El texto del artículo 34.1 de la Ley de Extinción de Dominio debe de incluir al final:

“La inscripción de los bienes materia del Proceso de Extinción de Dominio no requerirá el pago de tasas y se efectúa bajo bienes libres de todo gravamen, si existiera algún gravamen este será subsanado entre el requerido y el acreedor, excluyendo al Estado, en un proceso en vía civil”.

El texto del artículo 67 del Reglamento de la Ley podemos añadir el siguiente párrafo.

“Queda exonerados del pago de tasas la inscripción de bienes que estén sujetos al Proceso de Extinción de Dominio. Debiendo acreditar mediante escrito la Sentencia Firme y Consentida expedida por el Juzgado en el curso de la Ejecución de la Sentencia”.

La alternativa de solución que planteamos, soluciona el requerimiento de incluir una motivación forzosa como lo plantea la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que plantea una disyuntiva que señalamos debería resolverse de forma célere, toda vez que el recurrir a la fórmula de enfrentar al registrador con el Juez, por un aparente

incumplimiento de carácter administrativo, vulnera el sentido de la norma y que de no registrar el bien podría hacerle posible de que se le imponga una denuncia por desacato.

En ambos escenarios la discusión se pudo haber reducido únicamente a que expresamente la ley sólo requiera de la fórmula administrativa de un Oficio acompañado de las copias simples de las resoluciones tanto la de la sentencia como la de la resolución que declaró firme y consentida la referida sentencia sin la necesidad de sanear administrativamente el bien porque al final cualquier saneamiento se exigirá del Estado e irá a mérito del Estado siendo esto una desproporción de la finalidad de la norma.

Una segunda alternativa de solución que puede plantearse sería la conformación de una mesa de diálogo entre autoridades, dentro de las cuales podrían participar las Procuradurías Públicas y la SUNARP, las primeras por ser el conjunto de entidades afectadas con la no inscripción de bienes y las segundas como responsables del registro de medidas cautelares y de la transferencia efectiva de los bienes que se encuentran consignados en Sentencias que se encuentren firmes y consentidas han sido reportadas con un Oficio a dichas entidades para su inscripción a nombre del Estado como titular, y podríamos sumar a una tercera entidad en la mesa de diálogo y que sería el Pronabi, como el ente designado por ley para ejercer la administración de los bienes que en el caso particular serían los bienes que están siendo objeto de una transferencia al Estado.

Luego de esta mesa de diálogo el resultado que se esperaría sería la expedición de un protocolo que contenga las acciones que deberán de ejecutar los organismos involucrados en la inscripción de la sentencia en pro de la celeridad procesal.

Este protocolo podría requerir a posterior una circular en cada entidad que explique las consideraciones que se plantearon y las medidas que se deberán de tomar a futuro para los Procesos de Extinción de Dominio.

2.3.7.1. DISCUSIÓN Y POSICIÓN SOBRE LAS POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.

A) DEL PROBLEMA GENERAL

Al concentrarnos en los conflictos entre el juez y el registrador nos enfocamos en que siendo la etapa de ejecución la etapa que culmina el proceso de extinción de dominio, un proceso nuevo pero célere, entonces se requiere que una vez obtenida la sentencia esta se ejecute sin mayores dilaciones, sino que a la luz del caso abordado podemos apreciar que se pierde tiempo en absolver las tachas en tanto y en cuanto el bien al ser transferido en su propiedad al Estado, y siendo la Procuraduría como defensa jurídica del Estado el órgano competente en dar seguimiento de la debida ejecución, está agota una vez más sus recursos en tener que explicar al registrador, que el juez requiere que el bien se inscriba a favor del Estado; y que si bien es cierto el acto administrativo de la inscripción requiere el pago de una tasa, la cual se encuentra normado en el artículo 17 del T. U. O. del Reglamento General de Registros Públicos no es menos cierto que el bien al ser registrado a favor del Estado debiera de ser exonerado de toda tasa o tributo en razón de que el accionante es el Juez que es parte del Estado y quien solicita la inscripción de un bien a favor del PRONABI que también es parte del Estado, por lo cual carece de objeto exigir el pago de la tasa o tributo, toda vez que el Estado estaría combatiendo legalmente contra sí mismo, y que el exigido para pagar la multa no es una persona natural o jurídica, sino es el Estado.

Respecto a este punto, debo señalar que el Registrador realiza una equivocada interpretación del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que los artículos invocados están destinados a supuestos en donde el interesado es una persona natural, no estableciendo en ninguno de los artículos 15°, 17° y 167° de la norma in comento, aplicación alguna en casos en donde la inscripción de derechos se da por mandato judicial.

Es menester reforzar que el registrador exige el pago de derechos registrales (tasas) que ni siquiera se encuentran contempladas de manera taxativa en el TUO del Reglamento de Registros Públicos, ni en los “Anexos de Tasas Registrales del Servicio de Inscripción”, en las cuales no consta de manera textual artículo o tabla alguna que señale el pago de tasas por la transmisión de dominio de un bien a favor

del Estado, como consecuencia de un proceso de Extinción de Dominio, y por lo tanto se trata de exigir el pago de un derecho registral que no se encuentra estipulado taxativamente en la normatividad que el Registrador invoca para observar la orden judicial, transgrediendo con ello el Principio de Legalidad, debiendo recordar, que el proceso de Extinción de Dominio tiene naturaleza y fines totalmente distintos a aquellos que se llevan en ámbitos penales, civiles o administrativos, por ello, consideramos que el Registrador realiza una “interpretación extensiva” al querer igualar los efectos del proceso in comento, con aquellos de naturaleza jurisdiccional distinta; así como, con sus observaciones contraviene, colisiona y desnaturaliza lo señalado en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pudiendo concluir que el Registrador estaría calificando el contenido de la resolución judicial emitida por su Judicatura.

En segundo lugar, el levantamiento o la cancelación de cargas o gravámenes es una obligación de dar una suma de dinero que no puede resultar ser un obstáculo para la inscripción del bien en favor del Estado, ya que son dos procesos distintos con intereses distintos, el proceso de Extinción de Dominio lo que busca al final es que el bien retorne a dominio del Estado y es un proceso entre el Estado contra un particular que estuvo involucrado en actividades ilícitas, sin embargo para resolver el problema legal sobre la obligación de dar suma de dinero es un proceso civil, en el caso particular entre la empresa NEO MOTORS S. A. C. con el requerido que hace las veces de poseedor del bien.

Así también referimos que conforme a la propia Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 069-2014-SUNARP-SN, se estableció la Directiva que regulaba la inscripción de medidas cautelares, cambio de titularidad y demás actos inscribibles en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, su Reglamento y la Ley N° 27379 en cuyo considerando 5.2.2) “Efectos de la inscripción de la Sentencia de Pérdida de Dominio” se señala de manera clara y didáctica que la inscripción de la sentencia que declara la pérdida de dominio implica la extensión de un asiento en el que se publicite la transferencia del bien a favor del Estado- CONABI, así como la CANCELACIÓN DE LOS GRAVAMENES Y CARGAS, incluyendo cualquier otra limitación a la disponibilidad del uso del bien,

y en consecuencia, queda claro cual es el camino a tomar por el Registrador respecto a este punto en aparente observación.

Resulta evidente que el Registrador desconoce los alcances del D.L N° 1373 y su Reglamento, las mismas que no peticionan mayor requerimiento al juzgado para disponer la inscripción de una sentencia, como bien lo establece el literal h) Inciso 33.1 del Artículo 33° de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo contenido el Legislador la desarrollado de la siguiente manera: “33.1 La sentencia contiene: (...) h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.

Por otra parte, el inciso 2 del Artículo 34 de la ley de extinción de dominio N°137 Artículo 34 de la ley de extinción de dominio N°1373, dominio N°1373, señala:

“El Registrador Público El Registrador Público El Registrador Público inscribe los bienes inscribe los bienes inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor a favor

del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI PRONABI), bajo PRONABI bajo responsabilidad”. Para ello, SOLO se requiere el OFICIO remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN que declara la extinción de dominio de los bienes”.

B) DE LOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS

B.1) DE LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA ERRONEAMENTE COMPRENDIDA POR LOS REGISTRADORES AL INSCRIBIR UNA SENTENCIA

B.2) DE LAS FALENCIAS NORMATIVAS

Se detecta una ambigüedad en el artículo 17 del T. U. O. del Reglamento General de Registros Públicos que señala la prohibición de inscribir al no abonar los derechos registrales, este requisito se comprende en el caso de personas naturales o jurídicas, pero respecto al Estado por lo menos en este prohibición no debería de

aplicarse en principio en principio porque las tasas no están contenidas en el T.U.O. del Reglamento General de Registros Públicos conforme lo debería de señalar la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN y el fin del pago de tasas no es el fin de la Ley de Extinción de Dominio, siendo que el primero atañe a criterios de certificación de la titularidad registral, mientras que en el segundo, la finalidad es procurar que el bien que esté contenido en una Sentencia Consentida, se transfiere a dominio del Estado y con ello se culmine la ejecución de la sentencia y posteriormente se archive de manera definitiva y se pueda informar a las entidades correspondientes la conclusión del proceso.

Siendo ello así, considero que este artículo debe de expresamente señalar que en caso de que la inscripción sea en mérito de una sentencia en los procesos de Extinción de Dominio, entonces se exonera del pago de la tasa, este detalle podría llevar a reducir sustancialmente las tachas que se puedan advertir en la inscripción y con la práctica sea una regla, situación diferente a que solo se encuentre contenida en un manual de procedimientos o en un protocolo, toda vez que estos instrumentos son de carácter académico y no son vinculantes, situación similar ocurre con una circular que pueda dictar la entidad, resulta no ser de aplicación forzosa, sino meramente observable.

Situación similar sucede con el pago de la tasa o gravamen la cual es una obligación de dar una suma de dinero

2.3.7.2. ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA ALTERNATIVA ELEGIDA

Dentro de los alcances tenemos que la alternativa elegida será la menos gravosa porque permitirá que **los principios se antepongan al razonamiento arbitrario y a la falta de observancia de la ley**¹⁰, además de que brinda la celeridad procesal debida en el marco del debido proceso, teniendo en cuenta que el problema radica en la última fase que es la Ejecución de la Sentencia y teniendo en cuenta que existe una serie de principios que se comparten en este tipo de procesos como la celeridad procesal y la buena fe registral y que **al ser parte del cuerpo normativo**

¹⁰ CHACON CUSI, S. (2022). Deficiencias del proceso de extinción de dominio en su lucha contra las actividades generadoras de ganancias ilícitas en Apurímac, 2021.

se comparten en las instituciones que son parte del denominado subsistema de Extinción de Dominio¹¹.

Como ya lo hemos señalado oportunamente, es coercitiva en última ratio, toda vez que lo que se busca es que basando en la celeridad del proceso y en el fin de la norma, se permita el ingreso de todos los bienes objetos del proceso y que se encuentren consignados en una sentencia firme, terminen dentro de la esfera de dominio del Estado, ello eliminando las barreras burocráticas que representan el iniciar un trámite administrativo en contra del registrador lo que implicaría tener que gastar mucho más tiempo, recursos y personal en un trámite que debiera de ser regulado por ley y célere para que no lleguemos a equiparar la falta de celeridad con la ineficacia por la inacción de acorde a ley de un servidor del Estado.

Señalar que entre los años 2017-2021¹², de donde apreciamos que el Tráfico Ilícito de drogas como negocio ha invertido en promedio 5.4 Billones de Dólares constituyéndose en el primer negocio ilícito en el Perú, representando un 40% del capital ilícito del mercado por lo que sí, de ser el caso se pudiera recuperar todo el capital y lo comparamos con los 160 mil 315 millones de soles que es el PBI¹³ medido desde enero hasta marzo del 2024, esta cifra nos alcanza para duplicar nuestro PBI y nos brinda la posibilidad de invertir para recomponer todo el Estado y no en **destruirlo aún más**¹⁴ como viene haciendo la criminalidad y más propiamente el Tráfico Ilícito de Drogas.

Es necesario también tener en cuenta que el Convenio sobre blanqueo, detección y confiscación de los productos de un delito, suscrito en Estrasburgo nos señala que es necesario abordar la lucha contra los patrimonios ilícitos al enfoque patrimonial como medida efectiva para combatir la criminalidad como un enfoque moderno y

¹¹ CHENG, Dennis. Especialista en organismos de administración de bienes decomisados Sección Antilavado de Activos CICAD/OEA. ASPECTOS NORMATIVOS PARA LA CREACIÓN Y DESARROLLO DE CUERPOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS. Noviembre 2012.

¹² Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2017-2021. Setiembre 2017. Pág. 62.

¹³

<https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2024/marzo/reporte-de-inflacion-marzo-2024.pdf>

¹⁴ Javier Darío Restrepo, “Los banqueros ganan la guerra del blanqueo”, El Espectador, mayo 26 de 1996

efectivo a escala internacional para privar a los delincuentes de los productos con los cuales cíclicamente se alimentan sus actividades y hace realidad la permanencia de este tipo de actividades.

Dentro de las limitaciones, encontramos que el único límite es la Ley de Extinción de Dominio y su reglamento, ya que estos al encontrarse sometidos a la Constitución y a los tratados suscritos por el gobierno peruano en materia de lucha contra la criminalidad, los ODS principalmente aquellos enmarcados en la justicia dentro de los cuales el número 16¹⁵ regula la paz, la justicia e instituciones sólidas y en donde entre sus retos se prioriza la devolución de activos ilícitos a los Estados y prevalecer una lucha sistemática contra la criminalidad organizada en todas sus modalidades y actividades siendo el tráfico ilícito de drogas una de sus aristas.

3. CONCLUSIONES

3.1. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se justifica en la necesidad de aportar un análisis jurídico profundo sobre las dificultades que se presentan en la etapa de ejecución del proceso de extinción de dominio, específicamente cuando se generan conflictos entre el juez que ordena la inscripción del bien y el registrador que formula observaciones administrativas. El estudio demuestra que estas fricciones no son episodios aislados, sino manifestaciones estructurales que afectan la eficacia real de las sentencias firmes.

Desde el plano normativo, la extinción de dominio constituye un mecanismo autónomo, de naturaleza patrimonial, orientado a privar al crimen organizado de los bienes de origen o destino ilícito, conforme a la Constitución y a la legislación especial vigente. En tal sentido, la investigación justifica su relevancia al evidenciar que la finalidad del proceso se ve comprometida cuando la ejecución de la sentencia se dilata por exigencias administrativas que no guardan correspondencia con la función jurisdiccional ya ejercida.

La justificación práctica del trabajo se sustenta en la necesidad de garantizar que la celeridad procesal no se limite a las etapas declarativas del proceso, sino que se

¹⁵ <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals/paz-justicia-instituciones-solidas>

extienda de manera efectiva a la ejecución de la sentencia. El análisis realizado permite advertir que la imposición de pagos, cancelaciones de cargas o requisitos adicionales en sede registral puede vaciar de contenido la decisión judicial, afectando el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, la investigación se justifica desde una dimensión social y política-criminal, en la medida que la extinción de dominio representa una herramienta central en la lucha contra la criminalidad organizada, especialmente en delitos como el tráfico ilícito de drogas. La ineficacia en la ejecución de las sentencias no solo retrasa la transferencia de bienes al Estado, sino que debilita la respuesta institucional frente al patrimonio ilícito que sostiene estas actividades delictivas.

Finalmente, la justificación del estudio radica en su aporte al fortalecimiento del Subsistema de Justicia de Extinción de Dominio, al evidenciar la necesidad de una actuación coherente y coordinada entre las entidades que lo integran. Al analizar los obstáculos que surgen en la ejecución de la sentencia, la investigación contribuye a sentar bases objetivas para una eventual reforma normativa u operativa que permita consolidar una justicia patrimonial eficaz y legítima.

3.2. METODOLOGÍA APLICADA.

Las conclusiones alcanzadas en la presente investigación se encuentran directamente vinculadas con la metodología cualitativa y documental empleada, la cual permitió examinar el fenómeno jurídico desde su aplicación concreta y no únicamente desde su formulación normativa. El análisis se centró en un proceso concluido de extinción de dominio, lo que garantizó la revisión integral de todas las etapas procesales, con especial énfasis en la ejecución de la sentencia.

La metodología aplicada se sustentó en la lectura sistemática e interpretación jurídica de normas, resoluciones judiciales y actuaciones registrales, lo que permitió identificar patrones de actuación, criterios divergentes y puntos de fricción entre el juez y el registrador. Este enfoque facilitó la comprensión del conflicto institucional desde una perspectiva funcional, atendiendo a la forma en que se ejercen las competencias en la práctica.

A partir del análisis documental, se formularon inferencias deductivas orientadas a explicar cómo determinadas exigencias administrativas inciden en la dilación de la ejecución de las sentencias. Este proceso interpretativo permitió establecer relaciones causales entre la actuación registral y la afectación de principios como la celeridad procesal, la cosa juzgada y la tutela jurisdiccional efectiva.

La metodología empleada también permitió contrastar la finalidad del proceso de extinción de dominio con los efectos reales de su ejecución, evidenciando que la falta de delimitación clara de competencias genera escenarios de resistencia administrativa frente a mandatos judiciales firmes. Esta constatación metodológica sustenta las conclusiones alcanzadas y refuerza la coherencia interna del trabajo.

En consecuencia, la metodología aplicada no se limitó a una descripción formal de los documentos analizados, sino que permitió una interpretación crítica del problema jurídico, asegurando que las conclusiones respondan de manera directa y coherente al método utilizado y a los objetivos planteados en el trabajo de suficiencia profesional.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN.

La implementación de la reforma sería mediante una Ley que modifique los artículos planteados por lo que en primer paso sería la redacción de un proyecto de ley, esta sería una ley orgánica, que de acuerdo al Reglamento del Congreso se podría recurrir a la iniciativa legislativa por lo que de ser planteado este proyecto se iría a la Comisión de Defensa nacional, orden interno, desarrollo alternativo y lucha contra las drogas teniendo presente que sería la Procuraduría quien debería de plantear la reforma, pudiendo participar la Comisión de Justicia en tanto el tema le es competente.

La presencia del proyecto en la Comisión nos arrojaría un Dictamen en un plazo de 30 días y estaríamos ante 05 cinco posibles escenarios, ello teniendo en mente lo descrito por el artículo 70 del ya mencionado reglamento.

- A) Un primer escenario sería que el dictamen pueda ser recomendado para su aprobación en todos sus términos, ello sería de los 05 escenarios el más favorable para los fines de la presente investigación.
- B) Un segundo escenario sería que el Dictamen puede ser recomendado para su correspondiente aprobación, pero se le agrega un proyecto sustitutorio, ello buscando que se pueda tener ya un oportuno reemplazo.
- C) El tercer escenario sería que la propuesta sea rechazada y se envíe al archivo, lo cual no requiere un dictamen, lo cual se prefigura como el escenario menos deseado para los propósitos de la presente investigación.
- D) El cuarto escenario sería donde se recomiende la creación de una comisión especial de estudio sobre la materia en cuestión y que sería un escenario positivo pero que nos amplía la implementación de la propuesta de solución elegida.
- E) Mientras que en el quinto y último escenario la Comisión dicte una extensión del plazo para emitir el dictamen, situación similar porque amplía el plazo de una respuesta favorable o no para que el proyecto se hace ley.

Seguidamente corresponde que sea el Pleno del Congreso quien en una sesión someta a votación por su aprobación o rechazo y siendo el caso de una Ley Ordinaria se exigiría solo una mayoría simple para la aprobación.

El proyecto de ley una vez aprobado pasa a la oficina especializada de la Oficialía Mayor, donde se redactará la autógrafa.

3.4. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite concluir que los conflictos entre el juez y el registrador en la etapa de ejecución del proceso de extinción de dominio responden a una comprensión extensiva de la función calificadora registral, que en la práctica termina interfiriendo con la autoridad de la cosa juzgada. Esta situación genera retrasos innecesarios que afectan la eficacia del proceso y comprometen su finalidad constitucional.

Se concluye que, una vez emitida una sentencia firme que ordena la extinción de dominio y la transferencia del bien al Estado, la actuación del registrador debe

limitarse a la verificación formal de los documentos presentados. La revisión del fondo de la decisión judicial excede sus atribuciones y produce una superposición de funciones que desnaturaliza el equilibrio entre la función jurisdiccional y la administrativa.

Asimismo, se concluye que la reiteración de observaciones registrales basadas en el pago de tasas o en la cancelación de cargas previas constituye una barrera burocrática que no se condice con la naturaleza ni con los fines del proceso de extinción de dominio. Estas prácticas dilatan la ejecución de la sentencia y debilitan la respuesta estatal frente al patrimonio ilícito.

Finalmente, el estudio concluye que la superación de estos conflictos requiere el fortalecimiento de mecanismos de coordinación interinstitucional y la delimitación expresa de competencias entre el Poder Judicial y la SUNARP. La claridad normativa y operativa en la ejecución de sentencias permitiría garantizar la celeridad procesal, reforzar la seguridad jurídica y consolidar la efectividad del proceso de extinción de dominio como herramienta central en la lucha contra la criminalidad organizada.

4. RECOMENDACIONES

En atención a las conclusiones alcanzadas, resulta necesario formular recomendaciones dirigidas a las instituciones que intervienen en la ejecución del proceso de extinción de dominio, con el objetivo de superar los conflictos identificados entre la función jurisdiccional y la registral, y asegurar la eficacia real de las sentencias firmes.

A) Uniformización de criterios registrales y judiciales

Se recomienda la elaboración de protocolos interinstitucionales entre el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría Pública Especializada y la SUNARP, orientados a estandarizar criterios de actuación en la etapa de ejecución de sentencias de extinción de dominio. Esta recomendación se sustenta en la conclusión referida a la falta de delimitación funcional, que genera interpretaciones divergentes y dilaciones indebidas en la inscripción

de los bienes a favor del Estado.

B) Reforma normativa puntual

Se recomienda incorporar en la Ley de Extinción de Dominio una disposición expresa que exonere al Estado del pago de tasas registrales y de exigencias administrativas accesorias durante la ejecución de la sentencia. Esta recomendación se vincula directamente con la conclusión que identifica dichas exigencias como barreras burocráticas que vacían de contenido la cosa juzgada y afectan el principio de celeridad procesal.

C) Capacitación especializada

Se recomienda implementar programas de capacitación conjunta dirigidos a jueces, fiscales, procuradores y registradores públicos, enfocados en la naturaleza autónoma del proceso de extinción de dominio y en las particularidades de su etapa de ejecución. Esta medida responde a la conclusión que evidencia que parte del conflicto surge por interpretaciones erróneas o restrictivas sobre las competencias de cada actor institucional.

D) Fortalecimiento del PRONABI

Se recomienda dotar al Programa Nacional de Bienes Incautados de mayores recursos técnicos y competencias operativas que le permitan supervisar de manera directa el cumplimiento de las órdenes judiciales de inscripción. Esta recomendación se relaciona con la conclusión que advierte una excesiva dependencia de trámites administrativos que ralentizan la ejecución efectiva de las sentencias.

E) Difusión jurisprudencial

Se recomienda la sistematización y difusión obligatoria de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional y las Salas Especializadas en Extinción de Dominio, a fin de que sirvan como guía vinculante para jueces y registradores. Esta recomendación se fundamenta en la conclusión que destaca la necesidad de uniformar la interpretación jurídica para evitar resistencias administrativas frente a mandatos judiciales firmes.

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1 Libros y doctrina

- Cano Recinos, V. H. (2011). *Extinción de dominio*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Cuneo, S., & Medina González, P. (2022). A Critical Analysis of Drug Courts in Chile. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8(1). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.646>
- Félix, J. Q., Ponce, C., Manuel Ocegueda Hernández, J., & Varela, R. (2015). Delincuencia y actividad económica en México. In *Año* (Vol. 10, Issue 2).
- Gamarra Herrera, E. (2020). *Extinción de dominio: análisis crítico de la legislación peruana*. Lima: Gaceta Jurídica.
- García Aurrecoechea, V. R., Rodríguez Kuri, S. E., Córdova Alcaráz, A. J., & Fernández Cáceres, M. del C. (2016). Diagnóstico macrosocial de riesgo del consumo de drogas en México. *Acta de Investigación Psicológica*, 6(3), 2516–2526. <https://doi.org/10.1016/j.aippr.2016.11.005>
- García Cavero, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP*, 81, 113–146. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.004>
- Gisbert Pomata, M. (2022). Los controvertidos requisitos del decomiso ampliado: Indicios objetivos fundados del origen ilícito de los bienes. *Revista Ius et Praxis*, 28(3), 274–286.
- Luna-Fabritius, A. (2015). Modernidad y drogas desde una perspectiva histórica. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 60(225), 21–43.
- Marín, M. Á. P. (2019). Sobre el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de las Resoluciones de Embargo: EL Reglamento (UE) 2018/1805.

- Paz, A. A. S. (2019). *El origen lícito del patrimonio en la ley de extinción de dominio: aspectos probatorios*. Lima: Palestra.
- Restrepo Medina, M. A. (2003). El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de Extinción del Dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho. *Estudio Jurídico de Bogotá*, 2(5), 242–256.
- Rojas Vargas, F. (2020). *Derecho procesal penal peruano: procesos especiales*. Lima: Grijley.
- Sandoval, J. C. (2022). The deprivation of the proceeds of corrupt political party financing. Some elements for a criminal policy debate. In *Polít. Crim* (Vol. 17, Issue 8).
- Santaella Quintero, H. (2011). Notas sobre el concepto y la garantía de la propiedad privada en la Constitución Colombiana. *Revista de Derecho Privado* N° 21 , 21(2), 233–253.
- TOBAR TORRES, J. A. (2014). Aproximación general a la acción de Extinción de Dominio en Colombia.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2019). *Extinción de dominio y lucha contra el crimen organizado en América Latina*. Bogotá: Temis.

5.2. Artículos académicos

- Cárdenas, M. (2018). La extinción de dominio como herramienta contra la criminalidad organizada en Latinoamérica. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 40(108), 45–72.

- Suárez, J. P. (2021). Conflictos en la ejecución de sentencias de extinción de dominio en Perú: entre jueces y registradores. *Revista Peruana de Derecho y Sociedad*, 25(1), 113–138.
- Torres, M., & Quiroz, C. (2020). La función del registrador público frente a mandatos judiciales: límites y alcances. *Revista de Derecho Registral*, 18(2), 89–106.

5.3. Normativa peruana

- Decreto Legislativo N.° 1373, Ley de Extinción de Dominio (2018).
- Decreto Supremo N.° 007-2019-JUS, Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio (2019).
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia Exp. N.° 00008-2024-PI/TC*. Lima: TC.

5.4. Instrumentos internacionales

- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena, 1988).
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo, 2000).
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Convención de Mérida, 2003).
- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). (2012). *Las 40 recomendaciones*. París: OCDE.

6. ANEXOS

Anexo 1. Auto admisorio de la demanda

En este documento se aprecia la Resolución N.º 01 del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, mediante la cual se admite a trámite la demanda interpuesta por el Ministerio Público.

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : ROXANA AMAYA PAZO
ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES ,
REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO. -

Tumbes, siete de junio
de dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS, con la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes, en su demanda, solicita se declare la extinción de dominio sobre el bien consistente en el de vehículo de **PLACA DE RODAJE P2H041**, color negro, marca Chevrolet, categoría M1, modelo AVEO, motor FI4D38783981, año de fabricación 2013, año de modelo 2013 vehículo que se encuentra inscrito en la **Partida Registral N° 60514801**, Zona Registral Tumbes, **valorizado en S/. 6,683.00 [seis mil seiscientos ochenta y tres con 00/100 soles]**, de propiedad de **HERRERA PERALTA, GABY ISABEL** identificado con DNI N° 00240590 domiciliado en **CALLE CHACHARITAS MZ. D LT. II ASENT.H. SALAMANCA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**, con la finalidad que se declare fundada la demanda y se disponga la titularidad de dicho bien a nombre del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI).

SEGUNDO: El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de este postulado, el juez predeterminado por ley, asegura el reconocimiento y plenitud de un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso, a ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no la conformen, entre otras.

TERCERO: La figura de extinción de dominio está regulado en el inciso 3.10 del artículo II del título preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, que establece: *"la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante*

sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros".

QUINTO: ANÁLISIS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

5.1. COMPETENCIA: Del escrito de la demanda de extinción de dominio, se advierte que la pretensión postulada por la fiscalía, es la declaración en extinción de dominio sobre el **vehículo de placa de rodaje N° P2H04I**; pretensión que es de competencia de esta Judicatura, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Administrativa N° 473-2019-CSJTU/PJ, de fecha 9 de mayo de 2019, que creó el Juzgado de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial de Tumbes; la misma que guarda relación con el inciso I) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1373, toda vez que corresponde al Juez especializado del distrito judicial donde se haya iniciado la indagación patrimonial; además mediante resolución DOS de fecha 15/01/2021 este Juzgado decretó la incautación del bien, la que fue ejecutada por la fiscalía de extinción de dominio de Tumbes y se encuentra bajo la administración de PRONABI, por tanto, esta Judicatura se encuentra legalmente facultada para conocer de su tramitación.

5.2. PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA y NEXO ENTRE EL BIEN Y LA ACTIVIDAD ILÍCITA:

En el presente caso, la fiscalía cumple con señalar los presupuestos de procedencia que exige el proceso en Extinción de Dominio, artículo 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando **se trate de bienes** que constituyan objeto, **instrumento**, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial. en concordancia con en el **artículo I del título preliminar Decreto Legislativo N° 1373**, "*El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras [...]*". Además, sustenta el Art. III del título preliminar Decreto Legislativo N° 1373 y el acuerdo plenario N° 5-2010 C-I-II6 1 en la que define al instrumento del delito. Que, para el caso de autos, la fiscalía considera que el **vehículo con placa de rodaje N° P2H04**, que fue conducido por David Igor Reyes Moscol y como copiloto Josué Ismael Aponte Herrera, **ha sido utilizado como instrumento para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico**. existe un nexo de relación entre la actividad ilícita y el medio de transporte empleado para su realización; además existe peligro real que los bienes sean utilizados para la comisión de nuevos delitos penales [continuidad criminal]. Que conforme al decreto legislativo 1373 y su reglamento

la extinción de dominio se aplica a bienes utilizados como instrumentos de actividad ilícita a pesar de que sea de propiedad de terceros.

5.3. REQUISITOS DE LA DEMANADA: El escrito de la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 17 Decreto Legislativo N° 1373, al haberse cumplido con señalar los hechos que fundamentan su petición, los datos de identificación, descripción y valuación económica del bien, presupuestos en el que se fundamenta la demanda, el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita, el nombre y domicilio del requerido; asimismo, se ha cumplido con adjuntar los medios probatorios y anexos correspondientes.

SEXTO: La demanda presentada por la fiscalía cumple con las formalidades exigidas por nuestra legislación, en consecuencia, corresponde dar trámite a la demanda de extinción debiendo realizarse el emplazamiento a las personas que se consideren con legítimo interés, a fin que puedan comparecer al proceso principal.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes: **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, respecto al vehículo de **PLACA DE RODAJE P2H04I**, color negro, marca Chevrolet, categoría M1, modelo AVEO, motor F14D3878398I, año de fabricación 2013, año de modelo 2013 vehículo que se encuentra inscrito en la **Partida Registral N° 6051480I**, Zona Registral Tumbes, valorizado en **S/. 6,683.00 (seis mil seiscientos ochenta y tres con 00/100 soles)**, de propiedad de **HERRERA PERALTA GABY ISABEL** identificado con DNI N° 00240590; a quienes se les deberá notificar en su domicilio real ubicado en **CALLE CHACHARITAS MZ. D LT. II ASENT.H. SALAMANCA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES**; debiéndose poner en conocimiento del notificador ser diligente al momento de realizar su labor a fin que se efectúe una adecuada notificación; indicándose en caso de realizar notificación bajo puerta, precise las características del bien inmueble y asegurarse si el requerido vive en dicho domicilio, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control en caso de incumplimiento.
2. **NOTIFÍQUESE** con la demanda, anexos y resolución admisorio a la parte requerida: **HERRERA PERALTA GABY ISABEL**, para que, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, conteste la demanda, ofreciendo los medios probatorios que crea conveniente, debiendo precisar sus datos de contacto y correo gmail; bajo apercibimiento de seguirse el proceso judicial en su rebeldía y de designársele defensor público para que asuma su

defensa. Asimismo; la parte requerida deberá presentar la información correspondiente mediante Sistema de Mesa de Partes Virtual Penal: <https://mpv.pi.gob.pe/mpvp/>.

3. **NOTIFÍQUESE** a la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes en la casilla electrónica N° 120353.
4. **NOTIFÍQUESE** a la Procuraduría de tráfico ilícito de drogas, representada por el procurador público domicilio procesal Av. República de Panamá N° 3542, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, con dirección electrónica ptid@mininter.gob.pe, casilla electrónica: 84409.

Copia de la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022 (Resolución N.º 10), que declara fundada la demanda de extinción de dominio respecto del vehículo de placa P2H-041, ordenando la transferencia a favor del Estado – PRONABI.



EXPEDIENTE N° : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01.
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES - Sistema de Notificaciones Electrónicas SIÑO : Sr. Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez.
 SEDE CENTRAL (CARRETERA PANAMERICANA NOROESTE KM 4.51) : Abog. Tania Elizabeth Silva Reto.
 SECRETARÍA WALDIR VILLALBA : Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio.
 Jefe Judicial FAU 20 (6666) 1216 311 : Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales
 Fecha: 28/11/2022 14:58:05 Razón del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de
 RESOLUCION JUDICIAL-D Judicial TUMBES : Drogas.
 TUMBES FIRMA DIGITAL : Herrera Peralta, Gabry Isabel.

Resolución número DIEZ

Tumbes, veintiocho de noviembre
Del dos mil veintidós.

VISTOS y OIDOS. Con la razón que antecede, y dado cuenta con los actuados y habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, con los respectivos alegatos finales; el estado de la causa es el de expedir sentencia, la misma que se realiza en los términos siguientes:

ANTECEDENTES.

I. PETITORIO. La Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes peticiona la procedencia de su demanda señalando la causal prevista en el literal a) del artículo 7° del Decreto Legislativo número 1373, el mismo que indica:

"Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
[...]"

Bajo dicho marco normativo solicita que se declare la extinción del derecho patrimonial de la Requerida y pase a favor del Estado peruano, respecto al siguiente bien:

Vehículo Mayor	Placa de rodaje	: P2H041.	Valuación Seis mil seiscientos ochenta y tres soles (S/. 6 683.00)
	Categoría	: M1	
	Marca	: Chevrolet.	
	Modelo	: AVEO.	
	Año de modelo	: 2013.	
	Año de fabricación.....	: 2013.	
	Color	: Negro.	
	Número de motor	: F14D38783981.	

En tanto que la afectada en condición de propietaria del citado vehículo, según ficha RENIEC es la persona de GABY ISABEL HERRERA PERALTA con Documento Nacional de Identidad número 00240590, nacida el uno de diciembre de un mil novecientos sesenta y ocho, natural del distrito, provincia y departamento de Tumbes, hija de Esteban y Rosa, domiciliada en la calle Chacaritas manzana "D", lote once, Asentamiento Humano Salamanca del distrito, provincia y departamento de Tumbes, de estado civil soltera.

II. SITUACIÓN ACTUAL DEL BIEN. Se advierte del punto VII de la demanda, que en virtud a la resolución número dos de fecha quince de enero de dos mil veintiuno; el vehículo de placa de rodaje P2H041 se encuentra incautado, bien mueble que se encuentra bajo la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI.

III. ITINERARIO DEL PROCESO. Con fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes interpone demanda de Extinción de Dominio respecto del vehículo mayor con placa de rodaje P2H041 de propiedad de la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta conforme obra de fojas uno a ochenta y uno; siendo que mediante resolución número uno de fecha siete de junio de dos mil veintidós obrante a fojas ochenta y dos a ochenta y cinco, se admite a trámite la presente demanda y se confiere traslado de ésta a la Requerida quien fue notificada con las formalidades de ley mediante cedula de notificación número 925-2022-JR-ED con fecha quince de junio de dos mil veintidós conforme aparece de fojas ochenta y siete y ochenta y ocho, siendo que mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintidós obrante a fojas ochenta y nueve a noventa y cuatro la Requerida contesta la demanda, así como con fecha veinte de julio de dos mil veintidós se recibió la contestación de la Procuraduría Pública competente conforme aparece de fojas noventa y cinco a ciento nueve, teniéndosele a la Requerida por absuelto el traslado mediante resolución número dos de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, procediéndose a llevar a cabo la Audiencia Inicial y la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, participando de las mismas la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas.

IV. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

IV.1.- Del representante del Ministerio Público. La unidad policial especializada asignada en apoyo a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, mediante Oficio número 11-2020-SCG-PNP/FF.PP-TUMBES/DIVINCRI-AREED.ARELAV de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, remitió los actuados referentes a la presunta instrumentalización del vehículo de placa de rodaje P2H041 para la

comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en esta ciudad de Tumbes. En este sentido se tiene que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte, en circunstancias que personal policial del grupo Terna realizaba acciones de inteligencia en las inmediaciones del estadio Mariscal Cáceres de Tumbes (lado izquierdo), se percataron de la presencia sospechosa de un vehículo color negro, marca Chevrolet, con placa de rodaje P2H041, el mismo que merodeaba dicho lugar, por lo que el personal policial procedió a intervenirlos hallando en su interior a las personas de David Igor Reyes Moscol quien conducía el vehículo y a su vez se desempeñaba como efectivo policial, y a Josue Ismael Aponte Herrera quien iba como copiloto, hallándosele entre sus piernas una mochila de diferentes colores de lona marca Nike en cuyo interior se encontró una bolsa de color anaranjado de lona con las inscripciones "we air, acompaña tu caminar", verificándose en el interior de la misma tres paquetes tipo ladrillo color beige precintados con cinta adhesiva de color beige conteniendo en su interior restos de hierba seca con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana); por lo que en ese momento el personal policial comunicó al representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tumbes a efecto que se apersona y efectúe las diligencias de ley. En virtud a los hechos, la Fiscalía Especializada competente, con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno ha formulado requerimiento acusatorio contra Josue Ismael Aponte Herrera y David Igor Reyes Moscol por ser co-autores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado peruano.

IV.2.- Del abogado delegado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

Al haberse establecido que en el vehículo materia de extinción de dominio de estaba transportando marihuana calza perfectamente dentro del prepuesto previsto en el literal a) del artículo 7° de la Ley de Extinción de Dominio al haber sido el vehículo un instrumento de actividades ilícitas relacionadas al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, existiendo una falta de comportamiento diligente y prudente por parte de la Requerida. Motivo por el cual, solicita se declare fundada la demanda y el bien materia de extinción de dominio.

IV.3.- De la defensa técnica de la Requerida. Se opone a la demanda por cuanto el vehículo cuya extinción de dominio se pretende no puede ser considerado como instrumento de actividad ilícita por cuanto no existe indicio alguno que indique que el vehículo se encuentre modificado o alterado en su carrocería o estructura a fin de crear espacios físicos para esconder y traficar sustancias ilícitas, no hay "caletas" o estructuras removibles. Tampoco se ha podido advertir que el vehículo ha sido utilizado en otro hecho ilícito o se haya visto involucrado por cualquier motivo en situación similar, precisando que la forma y circunstancias de cómo se hallaba la sustancia ilícita no involucra de manera alguna al vehículo. Concluye indicando que es teoría de la defensa que su Patrocinada en todo momento actuó de buena fe, habiendo tenido un comportamiento diligente y prudente.

PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO. Fundamentos Normativos.

I.1. Constitución Política del Perú: Derecho de la Propiedad.

“Artículo 70º. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”

La persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico que causen daño al Estado o a otros particulares, o que provoquen un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico.¹

I.2. El proceso de Extinción de Dominio.

El Decreto Legislativo número 1373, cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas, fue implementado como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano. Así, se delimitó su aplicación sobre todo bien patrimonial que constituya objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

La normatividad contenida en el Decreto Legislativo número 1373 señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando un bien no ha sido adquirido lícitamente o habiéndolo sido se destine a fines contrarios al ordenamiento jurídico, no es objeto de amparo constitucional y, por consiguiente, puede ser extinguido y pasar a la esfera de la titularidad del Estado.

El proceso de extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través del cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y

¹ Cfr. A Wilson Alejandro Martínez Sánchez, en su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 8.

ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de autoridad jurisdiccional mediante un debido proceso sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

I.3. Derecho de Propiedad y Justo título.

En este contexto, la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.² Así poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o con destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe. Lo cierto es que la extinción del dominio no recae sobre bienes legítimamente adquiridos, sino sobre aquellos que están relacionados con actividades ilícitas, por lo que no afecta, en estricto, el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido.³

Es por ello que, la acción de extinción va dirigida únicamente, contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin cuestionamiento.

A través de la presente acción, el Ministerio Público –representante de la legalidad– puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita en titularidad de quien se encuentren. Por lo que no se puede proteger ni legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, o que haya sido obtenido en contra del ordenamiento constitucional y jurídico peruano.

En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen lícito, son utilizados contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley⁴, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno. Por lo que el bien que haya sido adquirido bajo estos parámetros, no merece la protección constitucional y debe ser transferido a favor del Estado.⁵

I.4. Carga de la prueba.

El Capítulo II del Decreto Legislativo número 1373 – Garantías Procesales y Presupuestos de Procedencia, establece:

“Artículo 5° Derechos del Requerido .

² Ponencia – Dra. Sara Magnolia Salazar Landínez Junio 2019.

³ Véase, ampliamente: Chávez Cotrina, Jorge; “La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú”, Lima: Instituto Pacífico, 2018, pág. 123 y ss.

⁴ Art. 70 de la Constitución Política del Estado.

⁵ Ver exposición de motivos del Decreto legislativo 1373.

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

- 1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.*
- 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.*
- 3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.*
- 4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.*
- 5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
- 6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables”.*

Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

I.5. La condición de la prueba en el proceso de extinción de dominio.

El proceso de valoración implica que el juez evaluará cada uno de las pruebas aportadas y actuadas por las partes durante el proceso, así expresamente lo regula el Decreto Legislativo número 1373, artículo 28°, e n el sentido siguiente:

“La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas”.

La extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre bienes o disfrutar de estos por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen o destinación lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto.

I.6. La prueba indiciaria en el proceso penal.

La Corte Suprema de la República estableció como precedente vinculante que:

“[...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un

razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, (a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son–; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].⁶

I.7. Bienes que constituyen instrumento de la actividad ilícita.

Se les define a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.⁸

I.8. Tercero de Buena fe.

El artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, regula respecto del tercero de buena fe lo siguiente:

“Artículo 66.- Tercero de buena fe.

Tercero de Buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:

66.1.- La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2.- Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3.- Tener la creencia y convicción de que adquirió bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurran las siguientes circunstancias:

a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.

b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.

⁶ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-2, de fecha 13.10.2006: Recurso de Nulidad número 1912-2005/PIURA, F.J. 4°.

c) Concurran declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos."

I.9. Lucha contra la corrupción, criminalidad organizada y demás delitos

En esta lucha contra la corrupción, la criminalidad organizada y demás delitos que atentan contra el Estado peruano y que afectan los cimientos de credibilidad de la justicia peruana, el ente internacional no es ajeno, así tenemos que el programa de Asistencia Legal para América y el Caribe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) ha comprendido que el proceso de extinción de dominio es un instrumento jurídico que debe ser recogido por los estados dentro de sus legislaciones internas, para enfrentar al crimen organizado y a fin de eliminar su capacidad delincencial, a través de un mecanismo que le permita al Estado atacar los bienes ilícitamente obtenidos.⁷

SEGUNDO. Análisis de la demanda planteada.

II.1. Se ha culminado las etapas procesales, donde el Ministerio Público y la Requerida presentaron las pruebas que consideraban pertinentes para la acreditación de su derecho, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y finalmente los alegatos finales. Siendo el estadio el de dictar sentencia, tomando en cuenta el marco normativo y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin es declarar a favor del Estado peruano la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas.

II.2. La demanda planteada por el Ministerio Público tiene como propósito la declaración de extinción de los derechos o titularidad patrimonial que ostenta la requerida **GABY ISABEL HERRERA PERALTA** respecto del vehículo con placa de rodaje P2H041.

En este sentido, es sustento de la parte demandante (Ministerio Público), respecto del vehículo incautado, que el **vehículo de placa de rodaje P2H041** constituiría **instrumento de la actividad ilícita de Tráfico Ilícito de Drogas**, teniendo en cuenta que se encontró tres paquetes tipo ladrillo que contenían cannabis sativa (marihuana). Este planteamiento tiene un sustento normativo al estar ante el presupuesto previsto en el literal a) del artículo 7° Ley de Extinción de Dominio, esto es, cuando se trate de bienes que constituyan instrumento de la comisión de actividades ilícitas, por lo que, establecido el nexo del bien con la actividad ilícita y el presupuesto exigido por la ley, solicita que el bien sea extinguido a favor del Estado peruano.

Por su parte el abogado defensor en sus alegatos finales ha cuestionado el nexo de vinculación con la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, y la instrumentalización del vehículo; ello bajo el argumento que éste no presenta ninguna modificatoria en su estructura a efecto de esconder la sustancia ilícita, no existiendo medios de

⁷ CHAVEZ COTRINA, Jorge W" La pedida de Dominio", implicancias en el Perú: Instituto Pacífico, junio 2018 Lima, pág. 43-44

prueba alguno que permita acreditar que la concurrencia de una actividad ilícita constante, siendo que su Patrocinada no ha participado de este único hecho y en donde se encuentra inmerso el hijo de su Patrocinada quien no cuenta con antecedentes delictivos ni es consumidor de drogas, siendo estos los motivos por lo que confió en él, operando la buena fe en su Patrocinada, no pudiéndosele pedir que haya tenido un comportamiento diligente y prudente por las circunstancias particulares de éste caso, solicitando que la demanda sea declarada infundada.

II.3. Sobre la premisa inicial y el cuestionamiento de la defensa empezaremos el análisis de lo actuado, tomando como base la **probanza del origen ilícito del bien incautado (vehículo) y su vinculación con la actividad criminal** –tráfico ilícito de drogas– para culminar con la construcción de la decisión.

TERCERO. Valoración de los medios probatorios.

III.1. Análisis en cuanto a los indicios respecto a la existencia de una actividad ilícita.

(i) De la revisión de la demanda y de los medios probatorios actuados en juzgamiento se desprende realmente la existencia de una investigación fiscal contenida en la Carpeta Fiscal número 3506014503-2020-64-0, siendo que a través **“OFICIO N° 1752-2022-MP-FN-FETID-MAMS”** obrante a fojas treinta y uno a cincuenta y nueve, se adjunta DISPOSICIÓN NÚMERO TRES de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno y mediante la cual se dispone dar por concluida la investigación preparatoria seguida contra Josue Ismael Aponte Herrera y David Igor Reyes Moscol por ser presuntos coautores de la comisión del delito Contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado peruano; habiéndoseles formulado requerimiento acusatorio con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno atribuyéndoseles que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte, en la calle Avelino Cáceres del Asentamiento Humano Los Ficus – Tumbes fueron intervenidos a bordo del vehículo con placa de rodaje P2H041 observándose que Aponte Herrera, quien ocupaba el asiento del copiloto, tenía entre sus piernas una mochila la cual al ser verificada, se halló en su interior una bolsa de lona que contenía tres paquetes tipo ladrillo conteniendo en su interior restos vegetales semi secos los cuales, luego de las respectivas pericias, se determinó que correspondía a cannabis sativa – marihuana, con un peso de tres kilos con ciento treinta y cinco gramos. Cabe precisar que, a través del **“OFICIO N° 11-2020-SCG-PNP/FF.PP-TUMBES/DIVINCRI-AREED.ARELAV”** de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte obrante a fojas dos a treinta, se pone a conocimiento de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes la presunta noticia criminal narrada precedentemente, documento mediante el cual se adjunta: **1)** Acta de Intervención Policial número S/N-2020-FF.PP.DIVOPUS-ESC.VERDE - TERNA, **2)** Acta de Registro Personal del detenido Aponte Herrera, **3)** Acta de detención del detenido Aponte Herrera, **4)** Acta de lectura de derecho de del detenido Aponte Herrera, **5)** Constancia de buen trato del detenido Aponte Herrera, **6)** Acta de comiso de sustancias al parecer droga, **7)** Acta de embalaje y lacrado de sustancias al parecer droga, **8)** Acta de incautación de especies del detenido Aponte Herrera, **9)** Acta de

embalaje y lacrado de especies del detenido Aponte Herrera, **10)** Acta de registro personal del detenido Reyes Moscol, **11)** Acta de detención del detenido Reyes Moscol, **12)** Acta de lectura de derecho del detenido Reyes Moscol, **13)** Constancia de buen trato del detenido Reyes Moscol, **14)** Acta de incautación de especies del detenido Reyes Moscol, **15)** Acta de embalaje y lacrado de especies del detenido Reyes Moscol, **16)** Acta de incautación de vehículo mayor del vehículo de placa de rodaje P2H041, **17)** Acta de traslado de vehículo mayor del vehículo de placa de rodaje P2H041, **18)** Acta de registro domiciliario del detenido Aponte Herrera, **19)** Acta de comunicación fiscal, **20)** Certificado Médico Legal número 008244 – L –D practicado a Reyes Moscol, **21)** Certificado Médico Legal número 008245 – L –D practicado a Aponte Herrera, **22)** Acta de situación vehicular – vehículo mayor del vehículo de placa de rodaje P2H041, **23)** Ficha RENIEC de Aponte Herrera, **24)** Ficha RENIEC de Reyes Moscol, y **25)** tres Formularios Ininterrumpidos de Cadena de Custodia.

(ii) La actividad ilícita de las personas vinculadas según las investigaciones estaría dedicada al favorecimiento del consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico para lo cual los investigados se encontraban trasladándose a bordo del vehículo con placa de rodaje P2H041, habiendo sido intervenidos por parte del personal policial en pleno trayecto a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte en la calle Avelino Cáceres del Asentamiento Humano Los Ficus – Tumbes.

(iii) Del medio de prueba antes mencionado se advierte que, si bien se trata de un requerimiento acusatorio; sin embargo, se tiene en cuenta que de los elementos fácticos se evidencia la existencia de indicios relacionados a actividades ilícitas.

IV.2. Análisis en cuanto a intervención en flagrancia delictiva del vehículo de placa de rodaje P2H041 que determina el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita.

(i) En este sentido, se han llevado actos de investigación tales como el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL NRO. S/N-2020-FF.PP.DIVOPUS-ESC.VERDE – TERNA obrante a fojas cuatro, mediante la cual se aprecia que, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte, personal policial del grupo Terna, por el Asentamiento Humano Los Ficus, específicamente en la calle Avelino Cáceres (referencia, lado izquierdo del estadio Mariscal Cáceres), observó la presencia del vehículo con placa de rodaje P2H041 el cual fue intervenido, identificando al conductor como Reyes Moscol, y quien ocupaba el asiento del copiloto era Aponte Herrera quien llevaba entre sus piernas una mochila de diferentes colores, de lona, marca Nike, en cuyo interior había una bolsa de color anaranjado, de lona, con las inscripciones “We air, acompaña tu caminar” la misma que contenía en su interior tres paquetes tipo ladrillos de color beige precintados con cinta adhesiva de color beige, conteniendo en su interior al parecer restos de hierba semi seca con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana) en un aproximado de un kilogramo cada paquete, personas quienes pusieron tenaz resistencia a su aprensión, comunicándose de inmediato a la representante del Ministerio Público; hallazgo a Aponte Herrera el cual a su vez se encuentra plasmado en el ACTA DE REGISTRO PERSONAL de fojas cinco practicado a su persona a las quince horas con diez minutos del día catorce de

noviembre de dos mil veinte, procediendo a la detención de Aponte Herrera y Reyes Moscol a las quince horas con cuarenta minutos del mismo día conforme se advierte de las ACTAS DE DETENCIÓN de fojas seis y catorce, respectivamente; sustancia al parecer marihuana la cual fue comisada, embalada y lacrada conforme se tiene del ACTA DE COMISO DE SUSTANCIAS AL PARECER DROGA de fojas nueve y ACTA DE EMBALAJE Y LACRADO DE SUSTANCIA AL PARECER DROGA de fojas diez.

(ii) Con motivo de la intervención policial, se tiene del ACTA DE INCAUTACIÓN VEHÍCULO MAYOR obrante a foja diecinueve que a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte que “[...] se procede a la incautación de un vehículo mayor (automóvil) de color negro, lunas polarizadas, marca Chevrolet, de placa de rodaje P2H041, el mismo que se encuentra inmerso en la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – TID. [...]”; apreciándose del ACTA DE COMISO DE SUSTANCIAS AL PARECER DROGA obrante a foja nueve que, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte, se comiso “[...] una (01) mochila de diferentes colores, de lona, marca Nike, en cuyo interior había una bolsa de color anaranjado, de lona, con las inscripciones WE-AIR, ACOMPAÑA TU CAMINAR...; la misma que contenía en su interior tres paquetes tipo ladrillos, de color beige, precintados con cinta adhesiva de color beige, conteniendo en su interior al parecer restos de hierba semi seca, con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana), [...]”; características del vehículo los cuales se encuentran detallados en la PARTIDA REGISTRAL número 60514801 de fojas sesenta a sesenta y cinco.

(iii) De los medios de prueba antes mencionados se acredita que el vehículo con placa de rodaje P2H041 fue intervenido en flagrancia delictiva ocurrida a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte, por el Asentamiento Humano Los Ficus, específicamente en la calle Avelino Cáceres (referencia, lado izquierdo del estadio Mariscal Cáceres), determinándose el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita, esto es su instrumentalización a efecto del favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico.

(iv) Finalmente, a efecto de individualizar el vehículo materia de extinción de dominio, se tiene de la **PARTIDA REGISTRAL número 60514801** de la Oficina Registral de Tumbes obrante de fojas sesenta a sesenta y cinco que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, la Requerida adquirió el vehículo con placa de rodaje P2H041 por el monto de once mil novecientos noventa dólares americanos (US\$. 11 990.00), siendo que se tiene del **INFORME PERICIAL CONTABLE VALORATIVO** del vehículo marca CHEVROLET, modelo AVEO, con placa de rodaje P2H041 obrante a fojas sesenta y seis a setenta y uno que se concluye que se ha determinado que el valor razonablemente referencial del vehículo en mención asciende a la suma de seis mil seiscientos ochenta y tres soles (S/. 6 683.00).

(v) Lo descrito precedentemente y del análisis de los medios probatorios indicados nos lleva a inferir válidamente la existencia de una actividad ilícita vinculada al tráfico ilícito de drogas, ilícito penal el cual si bien se encuentra en etapa intermedia con requerimiento acusatorio; empero, dicha circunstancia no desacredita que el vehículo de placa de rodaje P2H041 haya sido instrumentalizado a efecto del favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico.

(vi) Asimismo, es necesario se tenga presente, que solo en el proceso penal se evalúa la responsabilidad del sujeto agente y por ende persigue la imposición de una sanción contra el que comete el hecho delictivo, mientras que el proceso de extinción de dominio se persigue la declaración de pérdida del derecho de propiedad del bien requerido. Es decir, el proceso de extinción va dirigido contra el bien, mientras que el proceso penal va dirigido contra una persona, no interesa en el presente caso que los imputados hayan intervenido en el delito como cabecillas, autores o cómplices o sean o no responsable penalmente del mismo; **lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento del delito concreto que se cometió**, en merito a ello acreditada la existencia de una actividad ilícita tal y conforme lo hemos dejado expuesto, corresponde ahora analizar la vinculación del bien incautado como **instrumento de la comisión de actividades ilícitas**.

QUINTO. instrumentalización del vehículo incautado para la comisión del ilícito penal – tráfico ilícito de drogas.

(i) En audiencia se ha oralizado el contenido del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL NRO. S/N-2020-FF.PP.DIVOPUS-ESC.VERDE – TERNA y de donde se advierte que, en el interior del vehículo mayor (automóvil) con placa de rodaje P2H041, se estaba favoreciendo al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico al estar transportándose cannabis sativa (marihuana), detallándose que consistía en tres paquetes de aproximadamente un kilogramo cada paquete, hecho último el cual es reiterado en el ACTA DE REGISTRO PERSONAL de Aponte Herrera.

Teniendo en consideración los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que **el vehículo de placa de rodaje P2H041 fue instrumentalizado a efecto de favorecer al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico al estar transportándose cannabis sativa (marihuana)**.

(ii) Por otro lado, la defensa técnica de la Requerida ha cuestionado la instrumentalización del vehículo mayor (automóvil) con placa de rodaje P2H041 de propiedad de su Patrocinado en la comisión de actividades ilícitas, ello teniéndose en cuenta que en el vehículo en mención no presenta ninguna modificatoria en su estructura a efecto de esconder la sustancia ilícita, no existiendo medio de prueba alguno que permita acreditar la concurrencia de una actividad ilícita constante, siendo que su Patrocinada no ha participado de este único hecho y en donde se encuentra inmerso el hijo de su Patrocinada quien no cuenta con antecedentes delictivos ni es consumidor de drogas, siendo estos los motivos por lo que confió en él, operando la buena fe en su Patrocinada, no pudiéndosele pedir que haya tenido un comportamiento diligente y prudente por las circunstancias particulares de este caso.

En este sentido, a efecto de acreditar una buena fe cualificada en el actuar de la Requerida, se ha actuado como medio de prueba la **DECLARACIÓN DE LA REQUERIDA GABY ISABEL HERRERA PERALTA** quien manifestó que adquirió el vehículo de placa de rodaje P2H041 al crédito pagando cuotas mensuales cancelándolo en el año dos mil dieciocho y el cual era conducido por su hermano Héctor Jhony Herrera Peralta todos los días hasta las nueve horas a efecto de

realizar compras en el mercado para su negocio de cevichería, siendo la persona de Josue Ismael Aponte Herrera es su hijo y a quien el día de ocurrido el hecho que sustenta la demanda la fue a visitar, prestándole su vehículo en mención el cual tiene GPS al promediar las once horas, ello a efecto que vaya a cancelar una cuota del crédito que tenía, comentándole su hijo que antes iba a comer un ceviche con un amigo por Los Ficus, vehículo el cual no se lo presta fácilmente y nunca se ha visto involucrado en actos ilícitos, y el cual contaba con todos los documentos en regla.

Al respecto, cabe precisar que en ningún momento se ha cuestionado el origen del vehículo con placa de rodaje P2H041, habiendo alegado la parte Requerida que fue adquirido al crédito, pagándolo en cuotas mensuales hasta el año dos mil dieciocho, y que era una herramienta de trabajo, indicando la Requerida que era utilizado a efecto de realizar compras en el mercado para su negocio de cevichería; lo que se reprocha es la utilización de ese vehículo, ya sea por si hijo o por cualquier otra personal, como instrumento para el transporte de aproximadamente tres kilogramos de marihuana, no siendo necesario que exista algún compartimiento tipo “caleta” o que dicha instrumentación tenga que ser reiterativa, con lo cual el destino que se le ha dado a ese vehículo es totalmente ilícito, por lo cual le alcanzan definitivamente los fines del proceso de extinción de dominio pues concurre el presupuesto de procedencia previsto en el literal a) del artículo 7° del Decreto Legislativo número 1373 invocado por la Fiscalía.

Finalmente, resulta pertinente indicar que no es de recibo lo afirmado por la defensa técnica de la Requerida en el sentido que al tratarse del hijo de la Requerida a quien se le encontró transportando la marihuana en el interior del vehículo de placa de rodaje P2H041, no tendría que demostrar un comportamiento diligente y prudente a efecto de alegar una buena fe ya que confiaba en su hijo quien no presentaba ningún tipo de antecedente vinculada a un accionar delictivo; hecho el cual contraviene el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, no habiéndose presentado medio de prueba alguno que permita acreditar la buena fe, diligente y prudente, en el actuar de la Requerida, contándose como única prueba el dicho de ella misma prestada a través de su declaración dada en Audiencia de Actuación de Medios Probatorios.

SEXTO. Conclusión.

En este sentido, se llega a la conclusión que el vehículo incautado de placa de rodaje P2H041 constituyó “instrumento del delito” y tuvo una “destinación ilícita”, por haber sido utilizado a efecto del favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico al estar transportándose cannabis sativa (marihuana), quedando ratificado declarar extintos los derechos que sobre el mismo recaigan a fin de evitar que pueda ser utilizado en el futuro nuevamente por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos.

SÉPTIMO. Consideraciones finales.

Finalmente es importante mencionar que ha quedado debidamente acreditado a través del análisis y valoración del caudal probatorio, que el bien –vehículo– sobre el

cual pesa una medida cautelar de incautación va a ser extinguido a favor del Estado peruano, al haber sido instrumentalizado el bien para una actividad ilícita, esto es que se relaciona con el delito de tráfico ilícito de drogas, además si el origen o fin del bien es ilícito, no se puede pretender derecho alguno sobre ese bien. Es por ello que el proceso pone a disposición del Órgano Jurisdiccional un escenario en el que se puede, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, identificar y recuperar tales bienes cuyo origen o fin sea ilícito y contrario al ordenamiento jurídico. Por cuyo motivo, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que recaiga sobre dicho bien, disponiéndose que su titularidad pase a favor del Estado peruano.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos, **EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUMBES**, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo I y II del Título Preliminar, los artículos 4°, 7°, 24°, 33° y 34 del Decreto Legislativo número 1373.

DECLARA:

PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes respecto del bien: vehículo que a continuación se detalla y cuya titularidad recae en la persona que aparece también descrita en el siguiente cuadro:

Mueble	Descripción y Partida Registral	Titular
Vehículo Mayor	Placa de rodaje : P2H041. Categoría : M1 Marca : Chevrolet. Modelo : AVEO. Año de modelo : 2013. Año de fabricación..... : 2013. Color : Negro. Número de motor : F14D38783981. Número de partida registral: 60514801.	Gaby Isabel Herrera Peralta identificada con Documento Nacional de Identidad número 00240590

SEGUNDO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente la ciudadana **Gaby Isabel Herrera Peralta** sobre el vehículo automotor de placa de rodaje P2H041, cuyos demás datos obran en el cuadro que antecede, en consecuencia, en mérito a la presente resolución se **DISPONE** que la titularidad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado peruano.

TERCERO: OFICIESE al **PRONABI** (entidad que ejerce la representación del Estado) con las formalidades de Ley, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución, debiendo el bien –vehículo– pasar a la administración de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Legislativo

número 1373, no pudiendo disponer de los bienes hasta que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada.

CUARTO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **CURSESE** oficio a los registros públicos SUNARP para la inscripción respectiva de la titularidad del vehículo a nombre del Estado representado por el PRONABI. **NOTIFÍQUESE** a las partes y sujetos procesales con arreglo a ley y luego archívese el presente proceso donde corresponda.

Copia de la Sentencia expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad (22 de mayo de 2023), que confirma la resolución de primera instancia.



**SALA DE APELACIONES TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE LA LIBERTAD**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE CALIFORNIA
Vocal FALTA SALAS Carlos
Augusto EAU 2047755042912011
Fecha: 22/05/2023 15:38:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial 1A
LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA
DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CALIFORNIA
Vocal ZAMORA BARBOZA Juan
Rodolfo Segundo FAU
20477550429 soft
Fecha: 22/05/2023 15:54:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CALIFORNIA
Relator TINDO BACON AMPARO
GRACE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/05/2023 18:05:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL O Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO FIRMA
DIGITAL

- De la lectura de las normas contenidas en los artículos 3.3, 3.5, y 3.8 del Decreto legislativo 1373 Ley de Extinción de dominio y del Art. 8.1, y 8.2. del reglamento D.S. 007-2019-JUS, como regla general puede ser susceptible de extinción de dominio todo bien mueble e inmueble que ha sido instrumentalizado, para la comisión de una actividad ilícita, existiendo como uno de los criterios que debería tener presente el fiscal para considerar a un bien como de interés económico relevante el valor superior a las 4 UIT, sin embargo también existe otro criterio que el fiscal puede adoptar o tomar para dar inicio a la indagación patrimonial aun cuando el bien no supere dicho valor, como es el hecho de que el uso o destinación del bien patrimonial tenga un fin ilícito, lo cual es FACULTAD exclusiva del Ministerio Público (Fiscal).

- En el presente caso, aun cuando el bien no tiene un valor superior a las 4UIT, pues su valor asciende a S/. 6,683.00 soles el Fiscal ejerciendo su facultad inició la INDAGACION PATRIMONIAL y luego interpuso la demanda de extinción, señalando (...) " pues más allá de que la valorización del vehículo sea inferior a 4UIT, no debe perderse de vista que la justificación de la privación de la propiedad de bienes instrumentalizados, para la comisión de un delito, radica en cuanto existe un peligro real de que estos bienes sean utilizados para la comisión de nuevos ilícitos penales, por lo cual, el Estado debe actuar para impedir que aquello vuelva a suceder y de esta manera se genere una CONTINUIDAD CRIMINAL "

DEMANDANTE	: REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TUMBES
REQUERIDA	: GABY ISABEL HERRERA PERALTA
ASUNTO	: APELACIÓN DE SENTENCIA
APELANTE	: LA REQUERIDA
JUECES SUPERIORES	: ZAMORA BARBOZA / FALLA SALAS/ <i>FLORIAN VIGO</i>

Resolución número: CUATRO. -

Trujillo, veintidós de mayo del dos mil veintitrés

VISTOS, en audiencia pública de apelación de sentencia, los señores magistrados integrantes de la sala de apelaciones especializada transitoria de

Extinción de Dominio con competencia macro regional nororiental del Perú con sede en La Libertad, señores Jueces Superiores Titulares Magistrados: **Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza** (Presidente), **Carlos Augusto Falla Salas** y **Olegario David Florián Vigo** (como director de debates y ponente). Mediante el sistema de videoconferencia, a la que asistieron el representante del Ministerio Público, Dr. William Enrique Arana Morales, el procurador público de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Dr. Adler Huamaní Cosinga y el letrado Charlie Christian Enrique Méndez Cueva, abogado defensor de la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, emiten la siguiente resolución.

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

Se trata del recurso de apelación interpuesto por la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, contra la resolución número **DIEZ**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, que obra de folios ciento cuarenta y seis a ciento sesenta, emitida por el señor juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, que resolvió:

"PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes respecto del bien: vehículo que a continuación se detalla y cuya titularidad recae en la persona que aparece también descrita en el siguiente cuadro:

Mueble	Descripción y Partida Registral	Titular
Vehículo Mayor	Placa de rodaje : P2H041. Categoría : M1 Marca : Chevrolet. Modelo : AVEO. Año de modelo : 2013. Año de fabricación : 2013. Color : Negro. Número de motor : F14D38783981. Número de partida registral: 60514801.	Gaby Isabel Herrera Peralta identificada con Documento Nacional de Identidad número 00240590

SEGUNDO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente la ciudadana **Gaby Isabel Herrera Peralta** sobre el vehículo automotor de placa de rodaje P2H041, cuyos demás datos obran en el cuadro que antecede, en consecuencia, en mérito a la presente resolución se **DISPONE** que la titularidad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado peruano. (...)". Con lo demás que contiene.

II. ACTUACIÓN PROBATORIA EN ESTA INSTANCIA.

En esta instancia no se admitieron ni actuaron medios probatorios al no haber sido ofrecidos por las partes.

III. ANTECEDENTES. –

3.1. Mediante escrito que obra de folios setenta y cuatro a ochenta y uno, **David Anthony Sialer Vargas**, en su calidad de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de dominio del Distrito Fiscal de Tumbes, interpone demanda de declaración de extinción de dominio, formulando como requerimiento (entiéndase pretensión) la declaración de extinción de dominio contra el bien mueble consistente en el vehículo de placa de rodaje P2H041, de propiedad de Gaby Isabel Herrera Peralta, a fin de que sea adjudicado a favor del ESTADO, debido a que fue utilizado como INSTRUMENTO para la comisión del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio de EL ESTADO. Dicha demanda se efectuó en base a los siguientes hechos:

“De los actuados recabados por esta Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, se tiene que, la unidad policial especializada asignada en apoyo de esta Fiscalía, mediante Oficio Nro. 11-2020-SGG-PNP/FF.PP-TUMBES/DIVINCRI-AREED.ARELAV, de fecha 20 de noviembre de 2020, remite los actuados referentes a la presunta instrumentalización del vehículo de placa de rodaje P2H041 para la comisión del delito de Tráfico ilícito de Drogas en esta ciudad de Tumbes.

En ese sentido, de los actuados policiales se advierte que con fecha 14 de noviembre de 2020, a las 14:45 horas, en circunstancias que personal policial del Grupo Terna realizaba acciones de inteligencia en las inmediaciones del Estadio Mariscal Cáceres de Tumbes (lado izquierdo), se percataron de la presencia sospechosa de un vehículo color negro, marca Chevrolet, con placa de rodaje PH2041; el mismo que merodeaba dicho lugar, por lo que el personal policial procedió a intervenirlo, hallando en su interior a las personas de David Igor Reyes Moscol, quien conducía el vehículo y a su vez se desempeña como efectivo policial SO2, y a Josué Ismael Aponte Herrera, quien iba como copiloto, hallándose entre sus piernas una mochila de diferentes colores, de lona, marca Nike, en cuyo interior se encontró una bolsa de color anaranjado, de lona, con las inscripciones 'we air, acompaña tu caminar, verificándose en el interior de la misma tres (03) paquetes tipo ladrillo, color beige, precintados con cinta adhesiva de color beige, conteniendo en su interior al parecer resto de hierba seca, con olor y características al parecer cannabis sativa (marihuana), por lo que en ese momento del personal policial en ese momento comunicó al representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico ilícito de Drogas de Tumbes, a efectos que se apersona y efectúe las diligencias de ley.

En virtud a los hechos, la Fiscalía Especializada competente, con fecha 20 de mayo de 2021, ha formulado Requerimiento Acusatorio contra Josué Ismael Aponte Herrera y David Igor Reyes Moscol, por ser co-autores del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano".

3.2. Por resolución número **UNO**, de fecha siete de junio del dos mil veintidós, obrante de folios ochenta y dos a ochenta y cinco, se resolvió **ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio** y se DISPUSO la NOTIFICACIÓN a la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, para que absuelva la demanda dentro del plazo de ley.

3.3. Por escrito de folios noventa a noventa y cuatro, la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, contesta la demanda, peticionando que sea declarada INFUNDADA, en razón a los fundamentos que expone.

3.4. Por resolución número **DOS**, de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, de folios ciento diez a ciento doce, se tiene por contestada **la demanda** por parte de la requerida y se señaló día y hora para la audiencia inicial, la misma que se desarrolló conforme al acta de su propósito de folios ciento dieciséis a ciento veinte. Luego se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios cuya acta obra de folios ciento veintiuno a ciento veinticuatro, y su continuación de fecha 14 de septiembre del 2022, cuya acta obra de folios ciento veinticinco a ciento veintiséis.

3.5. Luego, en la sesión de audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós, el señor juez emitió la resolución número **CINCO**, en la cual se resolvió: 1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO y retrotraer el proceso al estado de la audiencia inicial y mediante resolución **SEIS**, se señaló día y hora para la audiencia inicial, la misma que se desarrolló conforme al acta de su propósito de folios ciento treinta a ciento treinta y cuatro. Luego se realizó la audiencia de actuación de medios probatorios cuya acta obra de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y cinco.

3.6. El señor Juez expidió la sentencia contenida en la resolución número **DIEZ**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, de folios ciento cuarenta y seis a ciento sesenta, declarando **FUNDADA la DEMANDA de EXTINCIÓN DE DOMINIO**. Contra dicha sentencia, la requerida Gaby Isabel

Herrera Peralta, interpuso su respectivo recurso impugnatorio de apelación, cuyos cuestionamientos impugnatorios serán expuestos en el ítem siguiente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. –

La requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, mediante escrito de folios ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y dos, interpuso recurso de apelación, siendo su pretensión impugnatoria que se revoque la Sentencia y se declare infundada la demanda, siendo los cuestionamientos impugnatorios esenciales los siguientes:

1. Alega la defensa que es errado lo afirmado por el Aquo cuando señala que la defensa ha planteado que "no se le puede pedir que haya tenido un comportamiento diligente y prudente por las circunstancias particulares de este caso". Pues la defensa en todo momento ha señalado que su patrocinada no solo actuó de buena fe al prestarle el vehículo a su hijo para ir a pagar una letra al banco, sino que ha tenido un comportamiento diligente y prudente evitando en todo momento que el ejercicio de su derecho de propiedad colisione con el bien común. Ello se desprende de lo actuado en el juzgamiento pues, el procesado Josué Aponte Herrera no tenía antecedentes policiales ni judiciales cuando ocurrió la detención, lo cual era de conocimiento de la requerida en su condición de madre.
2. Señala, que el vehículo no estaba acondicionado con caletas o cambios en su estructura según acta de situación vehicular, por ello no se puede presumir que haya sido usado de manera constante para realizar actos ilícitos, más aún si la intervención ocurrió en el mismo Tumbes, a solo 5 cuadras de su domicilio. Señala además que la requerida no vivía con su hijo quien es mayor de edad y responsable de sus actos, lo cual ha sido afirmada por ésta, con lo cual su madre no podía suponer que, en su vehículo, sobre sus piernas su hijo estaría transportando sustancias ilícitas.
3. La defensa señala que en este caso en particular, si se encuentra acreditada la buena fe de la requerida, pues del propio requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público y actuado oportunamente, señala que el imputado Josué Aponte Herrera no tiene antecedentes penales, así mismo del acta de situación vehicular que se actuó en juicio no se ha dejado constancia que el vehículo este acondicionado, de manera particular que permita con mayor facilidad cometer hechos ilícitos.
4. Alega, que el bien no tiene un valor superior a las 4 UIT y que no se ha motivado que el mismo estando en poder de la requerida, podría facilitar la comisión de nuevos hechos delictivos.
5. Señala que es un hecho incontrovertible que el valor del bien es menor a 4UIT, pues el informe pericial señala que su valor es de 6,000 soles, por lo tanto, conforme con el artículo 8 del DECRETO SUPREMO N° 007-2019-JUS, no constituiría

un bien de interés económico relevante. Precisa que este punto no ha sido expresado en la sentencia; a pesar que fue expuesto en la demanda y durante el todo el juicio por el recurrente; sin embargo, no ha existido pronunciamiento en este extremo y claro, no hay una sola prueba que nos puede afirmar que esto pueda pasar (que el bien siga siendo usado en actividades delictivas)

6. Alega, que en el requerimiento acusatorio, se señala que el procesado Josué Aponte Herrera, tiene medida de coerción de comparecencia con restricciones, por lo tanto, se encuentra sometido a las restricciones que señala el artículo 288 del Código Penal, lo que fortalece la desvinculación futura con el vehículo. Por lo tanto, al no haberse probado la excepción a la regla de las 4UIT debió declararse infundada la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE CONTRADICCIÓN IMPUGNATORIA. -

Respecto al Representante del Ministerio Público:

El señor representante del Ministerio Público, en la audiencia previa a la expedición de esta sentencia (04/05/2023), solicitó se declare infundado el recurso impugnatorio y se confirme la sentencia materia de impugnación, exponiendo esencialmente lo siguiente:

- a) La fundamentación del recurso de apelación que desarrolla el abogado de la parte requerida se sustenta básicamente dos puntos, el primero de ellos, está referido a que si bien es cierto el vehículo fue instrumentalizado para una actividad ilícita, porque este es un hecho que la defensa no ha negado que el vehículo fue instrumentalizado para el tráfico ilícito de drogas, el abogado señala de que no se le pudo exigir en el caso concreto un actuar diligente a la propietaria del vehículo porque lo único que hizo ella fue prestar el vehículo a su hijo. Y el otro argumento con el que se cuestiona la sentencia, es que según el informe contable valorativo que se adjuntó como medio probatorio en el presente proceso, ha establecido que el bien tiene un valor que no supera las cuatro unidades impositivas tributarias y que en mérito a ello no se debió amparar la demanda de extinción.
- b) En primer lugar, respecto a que no había posibilidad de que la requerida tenga una actuación de mayor diligencia. Esto, lo afirma el abogado a partir de la premisa de que cuando se ha verificado el vehículo, este no tiene acondicionados espacios para transportar la droga de manera oculta, como por ejemplo que tenga caletas o que tenga dobles fondos, y a partir de ello afirma que no se aprecia aquí una falta de diligencia por parte de la requerida. Lo cierto, es que tal como se ha indicado al

inicio de esta audiencia cuando se nos pidió señalar cuales son los hechos que han motivado el presente proceso de extinción de dominio, hemos visto de que aquí se produce una intervención de un vehículo que era conducido por un una persona de nombre David Igor Reyes Moscol y además estaba acompañado de Josué Ismael Aponte Herrera, que iba como copiloto y estas personas estaban nerviosos, y en mérito de ello se procede a la intervención y al registro del vehículo encontrándose pues una importante cantidad de droga, de la especie marihuana.

- c) Entonces la afirmación de que el vehículo no tenga acondicionamientos especiales para el transporte de la droga, no quiere decir que no haya sido instrumentalizado para la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas, porque las personas que están dedicada a la comercialización de droga o a la micro comercialización de droga, no necesariamente hacen acondicionamientos del vehículo para ese transporte o para ese tráfico, eso ocurre, por ejemplo, cuando se saca la droga de un país a otro a través de una frontera, en donde de por sí, se sabe que el vehículo, el equipaje va a pasar por un control, pero a nivel de la ciudad dentro de la ciudad ese tipo de acciones de tráfico de drogas, no necesariamente van acompañados de comportamientos de realizar acondicionamientos al vehículo para que la droga no sea observada o vista por la autoridad competente, por qué personas que están dedicadas al tráfico más bien buscan tener la droga en un lugar accesible para poder venderlo rápidamente al menudeo, entonces ese argumento para cuestionar el presupuesto de la instrumentalización del bien para la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas, no resulta atendible por lo que atendiendo a las máximas de la experiencia, como ya se dijo, acondicionar un vehículo para transportar drogas sin que esta sea perceptible se utiliza cuando se pretende sacar la sustancia ilícita a través de un país a otro, a través de algún tipo de embarcación o de algún medio de transporte de pasajeros, en donde se sabe que hay algún tipo de control preventivo, de tal manera que este presupuesto de la instrumentalización del vehículo para la actividad ilícita del tráfico ilícito de drogas está debidamente acreditado. Es más, no se advierte una actuación diligente por parte de la propietaria, porque el artículo 70 de la Constitución, establece, que si bien es cierto el estado garantiza el derecho de propiedad, el titular de ese derecho tiene un deber y obligación de ejercer el derecho de propiedad conforme a

las normas del ordenamiento jurídico, situación que en este caso no ha ocurrido porque el vehículo fue utilizado para el tráfico ilícito de drogas.

- d) Respecto al segundo cuestionamiento, que atendiendo a la pericia valorativa contable que sea practicado en este en este proceso se llega a la conclusión de que el valor del vehículo no supera las cuatro unidades impositivas tributarias, y por ello no debería haberse planteado la demanda de extinción de dominio, respecto a esta afirmación debemos señalar, si bien es cierto en la ley de extinción de dominio, establece además de los presupuestos que señala el artículo 7 del Decreto Legislativo 1373, además el requisito del interés económicamente relevante, justamente respecto a esta exigencia encontramos que el artículo 8 del Decreto Supremo 007-2019-JUS, que es el Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, en el artículo 8, se definen algunos criterios para la determinación del interés económicamente relevante y se señala allí lo siguiente, que el fiscal especializado determina que un bien patrimonial posee un interés económico realmente relevante conforme a los siguientes criterios. Uno de los criterios es que los bienes tengan un valor superior a las 4 UIT, Pero no es el único criterio, porque cuando se trata de dinero en efectivo ese monto no interesa, y de conformidad con el literal C de este mismo artículo 8.1, también señala que cuando a criterio del fiscal su uso o enajenación sea beneficioso para el Estado, no siempre que los recursos que se inviertan para su consecución no sean mayores que su valor o rentabilidad, en el presente caso, si bien es cierto la pericia valorativa ha establecido que este vehículo tendría un valor, de seis mil soles, independientemente que no supere las 4 UIT, el fiscal ha considerado en este caso de conformidad con el conformidad con el artículo 8 numeral 8.1 literal c, que en este caso de su uso de la enajenación, va a resultar beneficioso el estado, por qué se trata de un vehículo que puede ser utilizado para alguna actividad de un servicio público, como por ejemplo para una municipalidad, tal vez para alguna institución del Estado, como podría ser la policía, etc. De tal manera, que el fiscal atendiendo a lo que establece la norma del reglamento de extinción de dominio, el fiscal determina que un bien posee interés económico realmente relevante en función de estos criterios, incluso en el numeral 8.2 del artículo 8 del reglamento, establece que tratándose de bienes patrimoniales cuyo uso o destinación tenga un fin ilícito, el fiscal especializado evalúa dar inicio a la indagación patrimonial sin

considerar los criterios antes mencionados, entonces vemos que el reglamento de extinción de dominio, le faculta al fiscal a promover una indagación patrimonial, y también a proponer una demanda de extinción de dominio, cuando a criterio del fiscal, pueda ser útil para el Estado, pero además cuando se trata de bienes que tienen una o que han tenido una destinación ilícita, tal como lo define el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, es decir, que tratándose de instrumentos del delito, no necesariamente se aplican los criterios que acabamos de mencionar y que aparecen en el artículo 8 numeral 8.1, sino que aquí el fiscal tratándose de bienes de destinación ilícita, pues podría procurar la extinción de dominio como ya se ha señalado. Por estas consideraciones, esta fiscalía superior encuentra que la sentencia de primera instancia está debidamente sustentada en los hechos en las normas jurídicas que hemos resaltado en este alegato y mérito de ellos solicitamos declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia.

Respecto al Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas:

El señor representante de la procuraduría pública, en la audiencia previa a la expedición de esta sentencia (04/05/2023), solicitó se declare infundado el recurso impugnatorio y se confirme la sentencia materia de impugnación, exponiendo esencialmente lo siguiente:

- a) El abogado ha señalado pues que su patrocinada tuvo un comportamiento diligente respecto a prestarle su vehículo a su hijo, y por otro lado señalado que el bien no sobrepasa las cuatro unidades impositivas tributarias, sin embargo, se debe tomar en consideración el artículo 2 numeral 2.9 del título preliminar del decreto legislativo 1373, sobre la carga de la prueba, que señala, en un extremo que admitida a trámite la demanda corresponde al requerido demostrar el origen o destino ilícito del mismo; sin embargo, el proceso que hoy nos convoca trata de un bien que ha sido instrumentalizado para alguna actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, en ese sentido la defensa técnica no ha presentado ningún medio probatorio idóneo que permita acreditar su buena fe. Asimismo, cabe señalar que no basta con que tenga una afinidad de madre e hijo, para poder este señalar pues que tuvo un comportamiento diligente, sino que incluso el ser madre tiene que tener mucho más cuidado del uso que le vaya a dar al bien, ya que es un

bien mueble, que pues puede ocasionar daños, perjuicios a terceras personas; así también, como se ha referido, el señor fiscal respecto al artículo 70 de la Constitución, si bien es cierto el derecho a la propiedad es inviolable; sin embargo, este se ejerce pues en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; sin embargo, al ser instrumentalizado este bien mueble para el tráfico ilícito de drogas, estaría ya transgrediendo esta limitación a la ley.

- b) Por otro lado, respecto a que el bien no sobrepasa las 04 UIT, a modo de resumen se tiene que tomar en consideración el artículo 8 numeral 8.2, sobre bienes de interés económico relevante, que literalmente señala que tratándose de bienes patrimoniales cuyo uso o destinación tengan un fin ilícito el fiscal especializado evalúa a dar inicio a la indagación sin considerar los criterios antes establecidos. Este articulado artículo 8 numeral 8.2, prácticamente hace que no se tenga consideración las 04 UIT, ya que ha sido usado para el transporte de actividades ilícitas. Por estas consideraciones esta procuraduría pública solicita que se declare infundada la apelación de la parte requerida y se confirme la sentencia de primera instancia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES. –

Antes de realizar el análisis del recurso de apelación, es necesario que este colegiado precise algunas instituciones jurídicas que serán de aplicación para resolver la pretensión impugnatoria.

6.1. Sobre el derecho de propiedad. –

1. En principio, debemos señalar que el derecho de propiedad se encuentra reconocido y protegido a nivel constitucional y legal. Así, el artículo 2 inciso 16 de la Carta Magna señala:

“Derechos fundamentales de la persona: **Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 16. A la propiedad** y a la herencia.

Por su parte el artículo 70 de la indicada Carta Magna de 1993, prescribe:

“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley (...)**”.

De otro lado, el artículo 923 del Código Civil establece:

“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. **Debe ejercerse en armonía con el interés social dentro de los límites de la ley**”.

2. Tal como precisa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en relación a la propiedad y a la posibilidad de extinguir dicho derecho:

- "2. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza".
3. Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.
4. En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N. 05614-2007-PA/TC, **el derecho de propiedad se caracteriza**, entre otras cosas, por ser: **a) un derecho pleno**, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, **b) un derecho irrevocable**, en el sentido de reconocer que su **extinción** o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, **salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política**.
5. En consecuencia, **el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales; y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática**. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución".

Asimismo, refiere:

18. En atención a los fines del Estado Social y Democrático, **la Constitución reconoce la función social de la propiedad**, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho, como derecho subjetivo y como un instituto y valor objetivo que informa el ordenamiento jurídico. Las actuaciones legítimas que de dicha función social se deriven pueden exigir también un **conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación**.
19. Por estas consideraciones, este Tribunal reafirma que el derecho a la propiedad es, esencialmente, un derecho de toda persona y, a la vez, un principio constitucionalmente garantizado (Sentencia 0008-2003-P1/TC, fundamento 26). De esta manera, **el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar**

¹ STC Nro. 03258-2010-PA/TC, Caso Torres Fernández, del 20 de abril del 2011.

y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia (Sentencia 0864-2009-AA/TC, fundamento 20)”².

3. Así, conforme a las normas citadas, y a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el Estado reconoce que toda persona tiene derecho a la propiedad, derecho inviolable que el Estado garantiza y que se **ejerce en armonía con el bien común, el interés social y dentro de los límites de la ley**, resaltando como valor constitucional la función social de la propiedad. De una lectura constitucional y legal queda claro que lo que el ordenamiento jurídico nacional protege es el derecho de propiedad ejercido dentro de los confines de la licitud, esto constituye el soporte de legitimidad constitucional de la extinción de dominio como consecuencia jurídica patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso (Artículo III 3.10 de la Ley de Extinción de Dominio Decreto Legislativo 1373).

6.2. Sobre la legitimidad, ámbito de aplicación y finalidad del proceso de extinción de dominio. -

4. El artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, prescribe:

“El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, **instrumento**, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada”.

5. Por su parte el artículo 1 del referido decreto legislativo, señala:

“El presente decreto legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”

El artículo 2 del mismo decreto legislativo prescribe:

“El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté

² STC Nro. Expediente 0018-2015-PI/TC, Caso del Tercero de Buena Fe, del 05 de marzo del 2020.

relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder”.

6. De las normas antes citadas podemos concluir que la extinción de dominio es un mecanismo procesal, mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación (instrumentalización) ilícita o posesión injustificada y previo un debido proceso declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios que se ejerciten en apariencia. Es por ello que este proceso se *caracteriza por ser autónomo, independiente y especial por lo siguiente*: - *En el no se busca imponer una pena, sino que constituye una consecuencia.* - *Tiene un carácter patrimonial al recaer sobre bienes y no sobre personas.* - *No se fundamenta en delitos sino en actividades ilícitas y* - *No genera una condena sino una sentencia declarativa.*

7. La potestad del Estado ejercida mediante este proceso de extinción de dominio, no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar la propiedad lícitamente ejercida sino también **en los tratados internacionales** - que por disposición del artículo 55 de la Constitución forman parte del derecho nacional – como la **Convención de Viena** (suscrita el 19 de diciembre de 1988), la **Convención de Palermo** (firmada en Italia el 19 de diciembre de 2000) y la **Convención de Mérida** (firmada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y aprobada en Mérida - México, y en el Perú, por resolución legislativa Nro. 28353, el 31 de octubre de 2003), y la Convención de Caracas – **Venezuela** del 29 de marzo de 1996, aprobada por resolución Legislativa 26757, del 05 de marzo de 1997, ratificada por D.S. Nro. 012-97-RE del 21 de marzo de 1997, los cuales establecen que los Estados están obligados a dictar medidas que impidan que los capitales ilícitos puedan circular en el mercado como si fuesen lícitos.

6.3. Competencia y facultad del órgano de segunda instancia. –

8. Esta Sala Superior es competente funcionalmente para conocer en segunda instancia el recurso de apelación de sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Ley y el artículo 12 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS; examinando la recurrida conforme al canon jurisdiccional procesal de extinción de dominio y con la competencia para decidir conforme al mandato constitucional y la habilitación legal que aparece en el avocamiento superior del presente expediente, limitado al

contenido impugnativo y concedido, bajo el parámetro del principio limitativo de rogación y del principio devolutivo, implícitos en los artículos 39 inciso e) y 40 de la Ley y expresamente en el artículo 68.3º, literal b) del Reglamento; en observancia, asimismo, como jueces de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, convencionalmente reconocidos, conforme además a la prescripción contenida en el acápite 2.6 del artículo II del Título Preliminar de la Ley.

9. Así pues la garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, impone al Órgano Jurisdiccional Revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra -como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del Órgano Superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo ***"tantum devolution quantum apellatum"***, en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

6.4. Análisis del caso. -

10. Debemos empezar señalando que el señor Juez de instancia, para declarar FUNDADA la demanda de EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por la fiscalía provincial Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Tumbes, fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (**Nro. DIEZ**):

"(...). IV.2. Análisis en cuanto a intervención en flagrancia delictiva del vehículo de placa de rodaje P2H041 que determina el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita. (i) En este sentido, se han llevado actos de investigación tales como el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL NRO. S/N-2020-FF.PP.DIVOPUS-ESC.VERDE – TERNA obrante a fojas cuatro, (...) ACTA DE REGISTRO PERSONAL de fojas cinco practicado a su persona a las quince horas con diez minutos del día catorce de noviembre de dos mil veinte, procediendo a la detención de Aponte Herrera y Reyes Moscol a las quince horas con cuarenta minutos del mismo día conforme se advierte de las ACTAS DE DETENCIÓN de fojas seis y catorce, (...) ACTA DE COMISO DE SUSTANCIAS AL PARECER DROGA de fojas nueve y ACTA DE

Página 14 de 26

EMBALAJE Y LACRADO DE SUSTANCIA AL PARECER DROGA de fojas diez. (ii) Con motivo de la intervención policial, se tiene del ACTA DE INCAUTACIÓN VEHÍCULO MAYOR (...) ACTA DE COMISO DE SUSTANCIAS AL PARECER DROGA (...) (iii) De los medios de prueba antes mencionados se acredita que el vehículo con placa de rodaje P2H041 fue intervenido en flagrancia delictiva (...) **PARTIDA REGISTRAL número 60514801** de la Oficina Registral de Tumbes obrante de fojas sesenta a sesenta y cinco que con fecha treinta de junio de dos mil catorce, la Requerida adquirió el vehículo con placa de rodaje P2H041 por el monto de once mil novecientos noventa dólares americanos (US\$. 11 990.00), siendo que se tiene del **INFORME PERICIAL CONTABLE VALORATIVO** del vehículo marca CHEVROLET, modelo AVEO, con placa de rodaje P2H041 obrante a fojas sesenta y seis a setenta y una que se concluye que se ha determinado que el valor razonablemente referencial del vehículo en mención asciende a la suma de seis mil seiscientos ochenta y tres soles (S/. 6 683.00). (...) lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento del delito concreto que se cometió, en mérito a ello acreditada la existencia de una actividad ilícita tal y conforme lo hemos dejado expuesto, corresponde ahora analizar la vinculación del bien incautado como instrumento de la comisión de actividades ilícitas. QUINTO. Instrumentalización del vehículo incautado para la comisión del ilícito penal – tráfico ilícito de drogas. (i) En audiencia se ha oralizado el contenido del ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL NRO. S/N-2020-FF.PP.DIVOPUS-ESC.VERDE – TERNA (...) ACTA DE REGISTRO PERSONAL de Aponte Herrera. Teniendo en consideración los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que el vehículo de placa de rodaje P2H041 fue instrumentalizado a efecto de favorecer al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico al estar transportándose cannabis sativa (marihuana). (ii) Por otro lado, la defensa técnica de la Requerida ha cuestionado la instrumentalización del vehículo mayor (automóvil) con placa de rodaje P2H041 de propiedad de su Patrocinado en la comisión de actividades ilícitas, ello teniéndose en cuenta que en el vehículo en mención no presenta ninguna modificatoria en su estructura a efecto de esconder la sustancia ilícita, no existiendo medio de prueba alguno que permita acreditar la concurrencia de una actividad ilícita constante, siendo que su Patrocinada no ha participado de este único hecho y en donde se encuentra inmerso el hijo de su Patrocinada quien no cuenta con antecedentes delictivos ni es consumir de drogas, siendo estos los motivos por lo que confió en él, operando la buena fe en su Patrocinada, no pudiéndosele pedir que haya tenido un comportamiento diligente y prudente por las circunstancias particulares de este caso. En este sentido, a efecto de acreditar una buena fe cualificada en el actuar de la Requerida, se ha actuado como medio de prueba la **DECLARACIÓN DE LA REQUERIDA GABY ISABEL HERRERA PERALTA** quien manifestó que adquirió el vehículo de placa de rodaje P2H041 al crédito pagando cuotas mensuales cancelándolo en el año dos mil dieciocho y el cual era conducido por su

hermano Héctor Jhony Herrera Peralta todos los días hasta las nueve horas a efecto de realizar compras en el mercado para su negocio de cevichería, siendo la persona de Josué Ismael Aponte Herrera es su hijo y a quien el día de ocurrido el hecho que sustenta la demanda la fue a visitar, prestándole su vehículo en mención el cual tiene GPS al promediar las once horas, ello a efecto que vaya a cancelar una cuota del crédito que tenía, comentándole su hijo que antes iba a comer un ceviche con un amigo por Los Ficus, vehículo el cual no se lo presta fácilmente y nunca se ha visto involucrado en actos ilícitos, y el cual contaba con todos los documentos en regla. Al respecto, cabe precisar que en ningún momento se ha cuestionado el origen del vehículo con placa de rodaje P2H041, habiendo alegado la parte Requerida que fue adquirido al crédito, pagándolo en cuotas mensuales hasta el año dos mil dieciocho, y que era una herramienta de trabajo, indicando la Requerida que era utilizado a efecto de realizar compras en el mercado para su negocio de cevichería; lo que se reprocha es la utilización de ese vehículo, ya sea por sí hijo o por cualquier otra persona, como instrumento para el transporte de aproximadamente tres kilogramos de marihuana, no siendo necesario que exista algún compartimiento tipo "caleta" o que dicha instrumentación tenga que ser reiterativa, con lo cual el destino que se le ha dado a ese vehículo es totalmente ilícito, por lo cual le alcanzan definitivamente los fines del proceso de extinción de dominio pues concurre el presupuesto de procedencia previsto en el literal a) del artículo 7 del Decreto Legislativo número 1373 invocado por la Fiscalía. Finalmente, resulta pertinente indicar que no es de recibo lo afirmado por la defensa técnica de la Requerida en el sentido que al tratarse del hijo de la Requerida a quien se le encontró transportando la marihuana en el interior del vehículo de placa de rodaje P2H041, no tendría que demostrar un comportamiento diligente y prudente a efecto de alegar una buena fe ya que confiaba en su hijo quien no presentaba ningún tipo de antecedente vinculada a un accionar delictivo; hecho el cual contraviene el artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, no habiéndose presentado medio de prueba alguno que permita acreditar la buena fe, diligente y prudente, en el actuar de la Requerida, contándose como única prueba el dicho de ella misma prestado a través de su declaración dada en Audiencia de Actuación de Medios Probatorios. **SEXTO. Conclusión.** En este sentido, se llega a la conclusión que el vehículo incautado de placa de rodaje P2H041 constituyó "instrumento del delito" y tuvo una "destinación ilícita", por haber sido utilizado a efecto del favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico al estar transportándose cannabis sativa (marihuana), quedando ratificado declarar extintos los derechos que sobre el mismo recaigan a fin de evitar que pueda ser utilizado en el futuro nuevamente por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos. (...)"

Contra esta resolución judicial, la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, a través de su escrito de apelación, propone básicamente **SEIS cuestionamientos impugnatorios**, los cuales serán atendidos a continuación.

11. En relación de la buena fe de la requerida y su actuar diligente y prudente. -

En su **primer, segundo y tercer cuestionamiento impugnatorio**, se señala que la parte requerida desplegó una actuación diligente respecto de su vehículo, alegando que no solo actuó de buena fe al prestarle el vehículo a su hijo para ir a pagar una letra al banco, sino que ha tenido un comportamiento diligente y prudente evitando en todo momento que el ejercicio de su derecho de propiedad colisione con el bien común, y ello se desprende de lo actuado en el juzgamiento, pues el procesado Josué Aponte Herrera no tenía antecedentes policiales, ni judiciales, cuando ocurrió la detención, lo cual era de conocimiento de la requerida en su condición de madre. Asimismo, alega que si se encuentra acreditada la buena fe de la requerida, pues del propio requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público y actuado oportunamente, señala que el imputado Josué Aponte Herrera no tiene antecedentes penales, así mismo del acta de situación vehicular que se actuó en juicio no se ha dejado constancia que el vehículo este acondicionado de manera particular que permita con mayor facilidad cometer hechos ilícitos.

12. Debemos señalar, que respecto a la exigencia de la buena fe y el actuar prudente y diligente de la requerida, el inciso 3.2. del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, prescribe:

"Artículo III. Definiciones:

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

(...).

3.2. Requerido: toda persona natural o jurídica que figura ostentando algún derecho sobre el bien que es objeto del proceso de extinción de dominio".

Sobre la figura del requerido, en la doctrina se ha precisado:

"El hecho de que una persona –sea natural o jurídica– tenga la posición de requerida significa **que su actuar**, en la adquisición y/o **uso de bienes**, según evaluación del fiscal (que debe contar con elementos probatorios directos o indirectos), **es antiético al ordenamiento jurídico**"³.

Asimismo, es importante tener presente el artículo II del Título Preliminar del citado decreto legislativo, en cuyo inciso 2.4. Establece:

³ AGUIRRE, Luis, Análisis de la Ley de Extinción de Dominio, Lima, Grijley, 2023, p. 204.

“Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

(...).

2.4. Dominio de los bienes: la protección del derecho de propiedad u otros derechos **que recaigan sobre los bienes patrimoniales**, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o **estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico**.

Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el derecho del tercero de buena fe”.

13. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, y en el caso de que la requerida sea la propietaria de un bien utilizado en la actividad ilícita, aquel solo podrá impedir la extinción del mismo a favor del Estado si demuestra que ha obrado de buena fe, pues solo así se podría concluir que ejerció su propiedad con fines compatibles con nuestro ordenamiento jurídico. Ello de conformidad con lo señalado en el párrafo 2.9. del artículo II del Título Preliminar de la ley: **“Carga de la prueba. - (...) Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”**.

14. Teniendo en cuenta que en la doctrina existen diversas posturas sobre la buena fe, ¿a qué buena fe nos referimos?, pues a la tesis objetiva de la misma, la cual ha sido entendida por la doctrina en los siguientes términos:

“La buena fe sería rectitud de la conducta, el espíritu escrupuloso y franco con el cual es necesario estrechar acuerdos y comportarse en el consorcio humano [...], se dirige al contenido exterior de tal conducta, a aquello que resulta observable y enfatiza en la corrección, la honestidad, por lo que considera irrelevante lo que se piensa, se quiere o se cree, destacando que como sustento de un comportamiento probo y leal debe estar un error excusable. Bruns contrapone la buena fe no solamente con el dolo, sino la falta de cuidado, no excusable y la culpa grave [...]”. (pp. 46-47)”⁴

15. Tesis que también es conocida como buena fe cualificada:

“b) De otro lado tenemos la buena fe cualificada o, como también se le conoce: una buena fe creadora de derecho, la cual tiene dos elementos fundamentales, necesarios para que se pueda crear un derecho digno de reconocimiento y

⁴ NEME Villareal citado por HUBERT Alejo, en Análisis del concepto de buena fe en relación a la sentencia del Tribunal Constitucional: Caso del tercero de buena fe, del 18 septiembre, 2020, publicado en Enfoque Derecho. Enlace: <https://www.enfoquederecho.com/2020/09/18/analisis-del-concepto-de-buena-fe-en-relacion-a-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-caso-del-tercero-de-buena-fe/>

protección jurídica: **un elemento subjetivo consistente en la conciencia de haber obrado conforme a derecho, y un elemento objetivo consistente en haber realizado actos que demuestren diligencia y cuidado suficientes para merecer un tratamiento diferenciado frente a quienes actúan con pura buena fe simple.** La buena fe cualificada no subsana, limpia, lava o repara los vicios o defectos de la tradición. Se trata de una buena fe que da origen a un derecho nuevo, digno de reconocimiento y protección jurídica. Un derecho que no se deriva de un acto de tradición o transferencia, sino en la buena fe cualificada con la que actuó el sujeto.
(...).

En el caso peruano, igualmente, para que la buena fe se constituya en creadora de derecho y sea un límite material de la extinción de dominio, debe tratarse de una buena fe cualificada, donde además de actuarse con lealtad y probidad, el tercero también debe de haber desarrollado un comportamiento diligente y prudente⁵.

16. El comportamiento diligente y prudente debe ser debidamente delimitado, para lo cual es necesario emplear las categorías jurídicas del **ius eligendi** y el **ius vigilandi**, las cuales permiten apreciar diligencia y prudencia debidas en el propietario o requerido del bien instrumentalizado, como para que la buena fe objetiva, creadora de derechos, impida la extinción de su propiedad; o bien que sus alcances no puedan igualmente predicarse del tercero de buena fe en los casos de instrumentalización. En este sentido, la buena fe cualificada, en el proceso de extinción de dominio, no solo comprende el ámbito de su contenido, sino, además en concordancia con lo establecido por el **inciso 2.9 del artículo II del Título Preliminar de la Ley impone una exigencia de acreditación por quien la invoque en sustento de la adquisición o destinación lícita del bien**

17. En ese orden de ideas, dando respuesta a los cuestionamientos de la requerida, tenemos que no basta con invocar que se actuó con buena fe, al señalar que la persona que fue intervenida realizando la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas y que fuera su hijo, no contaba con antecedentes policiales y penales al momento de su intervención; sino que es necesario que la requerida haya realizado un comportamiento diligente y prudente, tal como ha afirmado el juez de instancia, lo cual implica demostrar el cumplimiento del deber de adoptar medidas o acciones, es decir demostrar

⁵ TEJADA, Percy, La buena fe cualificada como límite a la extinción de dominio, del 04 de febrero del 2020, Publicado en Lp Pasión por el Derecho. Enlace: <https://lpderecho.pe/buena-fe-cualificada-limite-extincion-dominio-percy-raul-tejada-llerena/>.

que se tomaron las precauciones posibles al alcance de cualquier otro ciudadano en su lugar, para vigilar, supervisar prudentemente el vehículo o que adoptó la previsiones necesarias para que su patrimonio no sea utilizado ilícitamente.

18. Por ello, no basta con indicar que su hijo no contaba con antecedentes, pues ello no constituye una demostración diligente y prudente a la luz de la buena fe cualificada, debiendo demostrarse circunstancias específicas que hayan actuado a fin de cautelar que el bien no haya sido instrumentalizado en actividades ilícitas; acciones no demostradas por la requerida apelante, por lo que no existe manera que pueda reconocerse su alegado derecho real de propiedad, puesto que el ejercicio del mismo en este caso colisiona con el bien común –que tiene que ver con la función social de la propiedad, recuérdese que la propiedad, como otros derechos constitucionales, no puede ser ejercida de forma tal que contrarie los valores y principios que la Constitución preconiza, al haber sido utilizado el vehículo para el tráfico ilícito de drogas.
19. Asimismo, respecto a que estaría acreditada la buena fe de la requerida, ya que del propio requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público y actuado oportunamente, señala que el imputado Josué Aponte Herrera no tiene antecedentes penales. Debemos indicar que el proceso de extinción de dominio es un proceso autónomo, de naturaleza real y contenido patrimonial (artículo 3 de la Ley), cuyo objeto es la extinción de los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar de la Ley, entre ellos los delitos de Tráfico ilícito de drogas, y cuya procedencia o destino esté relacionada a actividades ilícitas (artículo 2 de la Ley). Por tanto, la razón suficiente del proceso de extinción de dominio no reposa en la triada personal propia del proceso penal, sino que, vale reiterar, **reposa en la triada real**, esto es: **1)** Un bien con interés económico relevante para el Estado superior a cuatro UIT (art. 8.1 del reglamento, **2)** Actividad ilícita (Art. I y 7 de la Ley) **3)** vinculación o nexo del bien con la actividad ilícita. (Art. I de la Ley).
20. En tal sentido en el proceso de extinción de dominio, resulta irrelevante la existencia y/o decisiones emitidas en otros procesos judiciales distintos al presente, ya sea que se refieran al propio requerido o a la persona que venía conduciendo el vehículo instrumentalizado, en este caso el hijo de la requerida, por ser como ya se dijo un proceso especial, independiente y autónomo de cualquier otro proceso penal, civil, administrativo u otro, por lo

que se tomaron las precauciones posibles al alcance de cualquier otro ciudadano en su lugar, para vigilar, supervisar prudentemente el vehículo o que adoptó la previsiones necesarias para que su patrimonio no sea utilizado ilícitamente.

18. Por ello, no basta con indicar que su hijo no contaba con antecedentes, pues ello no constituye una demostración diligente y prudente a la luz de la buena fe cualificada, debiendo demostrarse circunstancias específicas que hayan actuado a fin de cautelar que el bien no haya sido instrumentalizado en actividades ilícitas; acciones no demostradas por la requerida apelante, por lo que no existe manera que pueda reconocerse su alegado derecho real de propiedad, puesto que el ejercicio del mismo en este caso colisiona con el bien común –que tiene que ver con la función social de la propiedad, recuérdese que la propiedad, como otros derechos constitucionales, no puede ser ejercida de forma tal que contrarie los valores y principios que la Constitución preconiza, al haber sido utilizado el vehículo para el tráfico ilícito de drogas.
19. Asimismo, respecto a que estaría acreditada la buena fe de la requerida, ya que del propio requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público y actuado oportunamente, señala que el imputado Josué Aponte Herrera no tiene antecedentes penales. Debemos indicar que el proceso de extinción de dominio es un proceso autónomo, de naturaleza real y contenido patrimonial (artículo 3 de la Ley), cuyo objeto es la extinción de los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar de la Ley, entre ellos los delitos de Tráfico ilícito de drogas, y cuya procedencia o destino esté relacionada a actividades ilícitas (artículo 2 de la Ley). Por tanto, la razón suficiente del proceso de extinción de dominio no reposa en la triada personal propia del proceso penal, sino que, vale reiterar, **reposa en la triada real**, esto es: **1)** Un bien con interés económico relevante para el Estado superior a cuatro UIT (art. 8.1 del reglamento, **2)** Actividad ilícita (Art. I y 7 de la Ley) **3)** vinculación o nexo del bien con la actividad ilícita. (Art. I de la Ley).
20. En tal sentido en el proceso de extinción de dominio, resulta irrelevante la existencia y/o decisiones emitidas en otros procesos judiciales distintos al presente, ya sea que se refieran al propio requerido o a la persona que venía conduciendo el vehículo instrumentalizado, en este caso el hijo de la requerida, por ser como ya se dijo un proceso especial, independiente y autónomo de cualquier otro proceso penal, civil, administrativo u otro, por lo

que resulta irrelevante que en el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público y actuado oportunamente, se haga referencia de que el imputado Josué Aponte Herrera no tiene antecedentes penales, pues ello no prueba la diligencia y prudencia que tiene que probar la parte requerida propietaria del bien instrumentalizado, por lo que no tener ningún tipo de condenas (antecedentes policiales, judiciales y penales) por ningún delito no puede ser valorado, como ya se señaló, toda vez que en este proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del seguido en el ámbito penal contra la persona que conducía el vehículo; pues mientras que en el presente se deberá establecer probatoriamente el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita, en el proceso penal se determinará si es que el procesado intervino en el delito y si es que le asiste responsabilidad penal, imponiéndole de ser el caso las consecuencias punitivas y resarcitorias.

21. Finalmente en cuanto a lo alegado que su vehículo no contaba con algún acondicionamiento, como son caletas o cambios en su estructura, y por ello no habría sido utilizado constantemente para realizar actos ilícitos, al respecto y tal como lo ha indicado el señor Juez y este colegiado coincide, se debe indicar que las personas que se dedican a comercializar este tipo de sustancias ilícitas no necesariamente hacen acondicionamientos en los vehículos, eso mayormente lo realizan cuando se transporta droga en grandes cantidades y que sería comercializada fuera del país.
22. Ahora, si con la aseveración de que su vehículo no tenía acondicionamientos para el traslado de la droga, pretende dar a entender de que su bien no se destina para actividades ilícitas, debemos señalar que en el presente caso, lo real y objetivo es que el día de los hechos (14 de noviembre del 2020) personal policial del grupo tema intervino el vehículo (bien) siendo instrumentalizado (destinado) para cometer una actividad ilícita (tráfico ilícito de drogas), pues la ley de extinción de dominio no exige que para ser considerado un bien como instrumento de una actividad ilícita dicha destinación debe ser constante, pues para su extinción no se necesita que la actividad ilícita sea reiterada o que el vehículo sea instrumentalizado más de una vez o de modo consuetudinario o que sean los propietarios quienes en forma directa hubieran realizado la actividad ilícita o que tenga ciertos acondicionamientos. Así lo establece la legislación (numeral 3.8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley). ***Por lo que los cuestionamientos impugnatorios analizados deben ser desestimados.***

23. Respecto de que el bien instrumentalizado no tiene un valor superior a la 4 UIT.

En el **cuarto, quinto y sexto cuestionamiento impugnatorio**, el apelante alega, que el bien no tiene un valor superior a las 4 UIT y que no se ha motivado que el mismo estando en poder de la requerida, podría facilitar la comisión de nuevos hechos delictivos. Asimismo, señala que es un hecho incontrovertible que el valor del bien es menor a 4UIT, pues el informe pericial señala que su valor es de 6,000 soles, por lo tanto, conforme con el artículo 8 del D.S. Nro. 007-2019-JUS, no constituiría un bien de interés económico relevante. Precisa que este punto no ha sido expresado en la sentencia, a pesar que fue expuesto en la demanda y durante el todo el juicio por el recurrente; sin embargo, no ha existido pronunciamiento en este extremo y claro, no hay una sola prueba que nos puede afirmar que esto pueda pasar (que el bien siga siendo usado en actividades delictivas).

24. Respecto a estos cuestionamientos, la apelante básicamente está denunciando que no se ha tenido en cuenta que el vehículo materia de extinción no supera las 04 UIT, por lo tanto, no constituiría un bien de interés económico relevante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo 007-2019-JUS.

25. Respecto a los bienes que pueden ser materia de extinción de dominio, la normatividad sobre extinción de dominio señala:

Art. 3.3. del D. Leg. 1373, Ley de Extinción de Dominio señala:

(...) "Bienes susceptibles de extinción de dominio: Todos aquellos que, según las definiciones de los artículos 885 y 886 del Código Civil, son muebles e inmuebles. Igualmente lo son las partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes"

Art. 3.5 de la misma ley:

(...) "Bienes patrimoniales. - todos aquellos que pueden generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado, **según los criterios que establezca el reglamento**"

Art. 3.8. de la Ley:

"(...) Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas".

26. Por su parte el Reglamento de Extinción de Dominio -Decreto Supremo 007-2019-JUS; hace referencia en su artículo 8, sobre los bienes de interés económico relevante, señalándose el siguiente texto:

"Artículo 8.- Bienes de interés económico relevante

8.1. El Fiscal Especializado determina que un bien patrimonial posee un interés económico relevante, conforme a los siguientes criterios:

- a) Los bienes tienen un valor igual o superior a cuatro (4) unidades Impositivas Tributarias;
- b) Se trate de dinero en efectivo; o,
- c) Cuando a criterio del fiscal su uso o enajenación sea beneficioso al Estado, siempre que los recursos que se inviertan para su consecución no sean mayores que su valor o rentabilidad.

8.2. *Tratándose de bienes patrimoniales cuyo uso o destinación tengan un fin ilícito, el Fiscal Especializado evalúa dar inicio de la indagación, sin considerar los criterios antes establecidos"*

27. Como se podrá apreciar de la lectura de las normas contenidas en los artículos citados tanto del Decreto legislativo 1373 Ley de Extinción de dominio y su reglamento D.S. 007-2019-JUS, como regla general pueden ser susceptibles de extinción de dominio todo bien mueble e inmueble que ha sido instrumentalizado para la comisión de una actividad ilícita, existiendo como uno de los criterio que debería tener presente el fiscal para considerar a un bien con de interés económico relevante el valor superior a las 4 UIT, sin embargo también existen otro criterio que el fiscal puede adoptar o tomar para dar inicio a la indagación patrimonial como es el hecho de que el bien cuyo uso o destinación tengan un fin ilícito, previsto en el Art. 8.2 del reglamento. A lo que debemos agregar que el considerar dar o no inicio a la indagación patrimonial aun cuando el bien no exceda de las 4UIT es FACULTAD exclusiva del Ministerio Público (Fiscal).

28. En el presente caso, aun cuando el bien no tiene un valor superior a las 4UIT, sino por el contrario esta por debajo de ellas pues su valor es de seis mil seiscientos ochenta y tres (S/. 6,683.00 soles) el Fiscal ejerciendo su facultad inicio la INDAGACION PATRIMONIAL y luego interpuso su demanda, y respecto al valor del bien o a su excepción señalo lo siguiente: "IV. PRESUPUESTO QUE FUNDAMENTO LA DEMANDA: "(...) En tal sentido, a través de las documentales acopiadas ha quedado acreditado que el vehículo materia de demanda ha sido utilizado en la comisión de los hechos delictivos descritos, al servir como medio de transporte para favorecer el consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico; razón por la cual debe declararse la extinción de dominio pues más allá de que la valorización del vehículo sea inferior a 4UIT, no debe perderse de vista que la justificación de la privación de la propiedad de bienes instrumentalizados, para la

comisión de un delito, radica en cuanto existe un peligro real de que estos bienes sean utilizados para la comisión de nuevos ilícitos penales, por lo cual, el Estado debe actuar para impedir que aquello vuelva a suceder y de esta manera se genere una CONTINUIDAD CRIMINAL". como se podrá advertir y verificar el señor Fiscal (demandante) justificó su facultad ejercida para haber iniciado la indagación patrimonial y plantear la demanda aun cuando el bien no supera las 4UIT.

29. Interpuesta la demanda el señor Juez califico la demanda en forma positiva al considerar que esta cumplía con todos los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, expidiendo la resolución número UNO, de fecha siete de junio del dos mil veintidós, que obra de folios ochenta y dos a ochenta y cinco, ADMITIENDO a trámite la demanda señalando el valor del bien a extinguir en la suma de S/. 6,683.00 soles, pues el Art. 17.1. inciso b) señala como un requisito de la demanda, la identificación, descripción y **valuación económica** de los bienes objeto de la demanda de extinción de dominio, lo cual había cumplido el demandante Ministerio Público, pero con la precisión efectuada. Resolución que fue notificada a la parte requerida, y contestó la misma sin cuestionamiento alguno a los requisitos de admisibilidad o improcedencia de la demanda, solo cuestionó el fondo de la pretensión al solicitar que la demanda se declare INFUNDADA. (ver escrito de contestación de folios 90 a 94).
30. Así mismo en la audiencia de fecha 28 de setiembre del 2022, se expidió la resolución número SIETE (folio 131) por la cual se resolvió: "1.- DECLARAR SANEADO EL PROCESO, dado a que, EXISTE INTERÉS PARA OBRAR Y LEGITIMIDAD DE TODOS LOS SUJETOS". Decisión que no fue cuestionado por la defensa técnica de la requerida, pues al ser consultado mostró su conformidad, por lo tanto, a partir de ese momento precluyó todo cuestionamiento a la validez de la relación jurídica. Por lo tanto, el señor Juez no tenía la obligación de pronunciarse en la sentencia sobre el valor del bien, esto es analizar que este no tenía el valor de más de 4UIT, pues ello no era materia de discusión, porque ya había quedado establecido, lo que hizo el señor juez es resolver el fondo de la controversia esto es si debía extinguirse o no el bien (fundada o infundada la demanda). **Por lo tanto, los cuestionamientos analizados no pueden ser amparados según el análisis efectuado.**
31. Habiéndose contestado cada uno de los cuestionamientos impugnatorios propuestos por la apelante y verificado que ninguno de ellos ha logrado

Página 24 de 26

enervar la sólida argumentación de la sentencia de primera instancia contenida en resolución número **DIEZ**, esta debe ser confirmada.

VII.- DECISIÓN. -

Estando a las razones expuestas, las instituciones y normas analizadas y con las precisiones anotadas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación. **Decidimos por unanimidad:**

7.1 DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la requerida Gaby Isabel Herrera Peralta, mediante escrito de folios ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y dos.

7.2. CONFIRMAR: la sentencia contenida en la resolución número **DIEZ**, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, que obra de folios ciento cuarenta y seis a ciento sesenta, emitida por el señor juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Tumbes, que resolvió:

"PRIMERO: FUNDADA la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes respecto del bien: vehículo que a continuación se detalla y cuya titularidad recae en la persona que aparece también descrita en el siguiente cuadro:

Mueble	Descripción y Partida Registral	Titular
Vehículo Mayor	Placa de rodaje : P2H041. Categoría : M1 Marca : Chevrolet. Modelo : AVEO. Año de modelo : 2013. Año de fabricación : 2013. Color : Negro. Número de motor : F14D38783981. Número de partida registral: 60514801.	Gaby Isabel Herrera Peralta identificada con Documento Nacional de Identidad número 00240590

SEGUNDO: EXTINGUIR el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente la ciudadana **Gaby Isabel Herrera Peralta** sobre el vehículo automotor de placa de rodaje P2H041, cuyos demás datos obran en el cuadro que antecede, en consecuencia, en mérito a la presente resolución se **DISPONE** que la titularidad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado peruano. [...]". Con lo demás que contiene.

Anótese, notifíquese y devuélvase oportunamente el presente expediente al juzgado de origen. Actuó como Ponente, el señor Juez Superior Titular, **Dr.**

Olegario David Florián Vigo.

SS

ZAMORA BARBOZA, J.

FALLA SALAS, C.

FLORIÁN VIGO, O.

Anexo 4. Escritos de impulso solicitando se ordena la inscripción

Escrito de la Procuraduría Pública Especializada en TID solicitando que el Juzgado ordena la inscripción del bien-vehículo a favor del Estado.

	PERÚ	Ministerio del Interior	Procuraduría General del Estado	Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
---	-------------	--------------------------------	---------------------------------	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado digitalmente por GUTIERREZ, VELASQUEZ Angelo Jaime FAU
2013136960 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2023 12:11:58 -05:00

EXPEDIENTE N°	: 0001-2021-0-2601-JR-ED-01
ESPECIALISTA	: Tania Silva Reto.
IMPUTADO	: Gaby Herrera Peralta.
SUMILLA	: <u>ABSUELVO TRASLADO Y OTROS.</u>

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES:

ANGELO JAIME GUTIERREZ VELÁSQUEZ, con Reg. Del Colegio de Abogado de Lima N° 63657, en calidad de Abogado representante de la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas; en la **Acción de Extinción de Dominio** a favor del Estado; ante usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificado con Resolución N° 14 de fecha 21SET2023, en donde su Judicatura dispuso correr traslado al Ministerio Público, como a esta Procuraduría Pública del contenido del Oficio N° 1402-2023-SUNARP, revisando el contenido remitido por el Registrador, en donde se deniega la inscripción de titularidad a favor del Estado peruano del vehículo de placa de rodaje P2H-041, en cumplimiento de Sentencia Judicial emitida por el Juzgado de Extinción de Dominio de Tumbes, bajo argumentos de aparentes "observaciones" realizadas sobre lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, al señalar en primer lugar del contenido del TUO Reglamento General de Registros Públicos, ni de las Resoluciones de Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que no se aprecia exoneración a favor del Estado peruano cuando se trata de derechos de calificación y derechos de inscripción registral sobre bienes, siendo según el Registrador el pago por el derecho de calificación un requisito para la admisión de la inscripción del derecho, y por lo tanto, se debe cumplir con cancelar los derechos registrales, o acreditar la exoneración de dicho pago a través de aprobación de Ley.

Respecto a este punto, debemos señalar que el Registrador realiza una equivocada interpretación del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, toda vez que, los artículos invocados están destinados a supuestos en donde el interesado es una persona natural, no estableciendo en ninguno de los artículos 15°, 17° y 167° de la norma in comento, aplicación alguna en casos en donde la inscripción de derechos se da por mandato judicial. Asimismo, deniega la orden judicial dada por su Despacho, aludiendo al pago de derechos registrales (tasas) que ni si quiera se encuentran contempladas de manera taxativa en el TUO del Reglamento de Registros Públicos, ni en los "Anexos de Tasas Registrales del Servicio de Inscripción", en las cuales **no consta de manera textual artículo o**

PPETID/SRMC/AJGV/jcdb
Leg. 222-2021

Av. República de Panamá N° 3542 – San Isidro – Lima
E-mail: ptid@mininter.gob.pe



[1]



PERÚ

Ministerio
del InteriorProcuraduría
General del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en delitos de
Tráfico Ilícito de Drogas

tabla alguna que señale el pago de tasas por la transmisión de dominio de un bien a favor del Estado, como consecuencia de un proceso de Extinción de Dominio, y por lo tanto se trata de exigir el pago de un derecho registral que no se encuentra estipulado taxativamente en la normatividad que el Registrador invoca para observar la orden judicial, transgrediendo con ello el Principio de Legalidad, debiendo recordar, que el proceso de Extinción de Dominio tiene naturaleza y fines totalmente distintos a aquellos que se llevan en ámbitos penales, civiles o administrativos, por ello, consideramos que el Registrador realiza una "interpretación extensiva" al querer igualar los efectos del proceso in comento, con aquellos de naturaleza jurisdiccional distinta; así como, con sus observaciones contraviene, colisiona y desnaturaliza lo señalado en **el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, pudiendo concluir que el Registrador estaría calificando el contenido de la resolución judicial emitida por su Judicatura.

***Artículo 4°.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar** su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquier sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto, **ni retardar su ejecución**, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

Por otro lado, respecto al segundo punto en observación respecto al levantamiento o cancelación de las cargas y gravámenes inscritas en las partida respectiva, en donde constan garantías mobiliarias a favor de la empresa NEO MOTORS S.A.C, debemos señalar que conforme a la propia **Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 069-2014-SUNARP-SN**, se estableció la Directiva que regulaba la inscripción de medidas cautelares, cambio de titularidad y demás actos inscribibles en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, su Reglamento y la Ley N° 27379 en cuyo **considerando 5.2.2)** "Efectos de la inscripción de la Sentencia de Pérdida de Dominio" se señala de manera clara y didáctica que la inscripción de la sentencia que declara la pérdida de dominio implica la extensión de un asiento en el que se publicite la transferencia del bien a favor del Estado- CONABI, así como la **CANCELACIÓN DE LOS GRAVAMENES Y CARGAS**, incluyendo cualquier otra limitación a la disponibilidad del uso del bien, y en consecuencia, queda claro cual es el camino a tomar por el Registrador respecto a este punto en aparente observación.

Finalmente, resulta evidente que el Registrador desconoce los alcances del D.L N°

PPETID/SRMC/AJGV/jcdb
Leg. 222-2021



PGE

Procuraduría General del
Estado

Av. República de Panamá N° 3542 – San Isidro – Lima
E-mail: ptid@mininter.gob.pe

[2]



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría
General del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en delitos de
Tráfico Ilícito de Drogas

1373 y su Reglamento, las mismas que no peticionan mayor requerimiento al Aquo para disponer la inscripción de una sentencia, como bien lo establece el literal h) Inciso 33.1 del Artículo 33° de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo contenido el Legislador la desarrollado de la siguiente manera:

33.1 La sentencia contiene:

(...)

h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.

Por estas consideraciones, **solicito a UD. Señor Magistrado, sirva reiterar la orden de inscripción del vehículo de placa de rodaje P2H-041 a favor del Estado peruano**, como consecuencia de haberse declarado fundada una demanda por extinción de dominio sobre este, sentencia que se encuentra al día de hoy firme y consentida; así como, cancelar cualquier carga o gravamen existente en alguno de los asientos registrales que limiten o retarden la transmisión sobre el derecho real señalado previamente, bajo responsabilidad funcional del Registrador, debiendo reiterar el apercibimiento que en caso vuelva a existir algún tipo de denegatoria o retraso injustificado sobre la inscripción ordenada, se cursen oficios al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

POR TANTO:

Solicito a usted, proveer conforme a Ley.

Lima, 25 de setiembre del 2023.



Firmado digitalmente por GUTIERREZ
VELASQUEZ Angelo Jaime FAU
20131365068 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.09.2023 12:12:11 -05:00

PPETID/SRMC/AJGV/jcdb
Leg. 222-2021



PGE

Procuraduría General del
Estado

Av. República de Panamá N° 3542 – San Isidro – Lima
E-mail: ptid@mininter.gob.pe

[3]

Anexo 5. Observaciones del registrador

Esquela de observación emitida por el Registrador Público, en la que se solicita el pago de derechos registrales y la cancelación de cargas previas (garantía mobiliaria).

PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA TUMBES Sede Central (Carretera Panamericana Norte km. 4.5)	13/09/2023 11:37:09 Pag. 1 de 1
Cargo de Ingreso de Escrito (Centro de Distribucion General) 659-2023	
Cod. Digitalizacion: 0000126392-2023-ESC-JR-ED	

Expediente	:00001-2021-0-2601-JR-ED-01 F.Inicio: 02/06/2022 14:43:20
Juzgado	:JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCION DOMINIO - SEDE CENTRAL
Documento	:OFICIO
F.Ingreso	:13/09/2023 11:37:09 Folios: 1 Páginas: 0
Presentado	:TERCERO SUNARP
Especialista	:SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)
Cuantia	: .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud	:0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel	:0 SIN TASAS
SIN ARANCEL JUDICIAL	
SIN DERECHO DE NOTIFICACION	
Sumilla	: OFICIO NO. 01402-2023, OBSERVACION DEL TITULO
Observacion	:

NIZAMA ESPINOZA WILLIAM ABRAHAM Ventanilla 1 Módulo 1 Sede Central-Carretera Panamericana Norte Km 4	

Recibido	



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año
de la unidad, la paz y el desarrollo"

TUMBES, 08 de septiembre de 2023

sunarp

Firmado digitalmente por:
DE LA CRUZ SANTOS Jorge Luis PAU
2023/09/08 13:25:17-0500
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2023/09/08 13:25:17-0500

OFICIO No 01402-2023-SUNARP/ZRI/UREG/ORT

Dr.

Luis F. Ojeda Cornejo Chávez

Juez del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio de Tumbes



Ciudad.- Corte Superior de Justicia de Tumbes- Km. 4.5 Carretera Panamericana Norte- Andrés Araujo

Referencia:

Oficio N° 1102-2023

Exp. N° 0001-2021-0-2601-JR-ED-01

Asunto: observación del título 2023-1932503

Por medio del presente es grato dirigirme a usted(es) para saludarlo(s) y a la vez, señalar a través del oficio indicado en la referencia, su despacho ha solicitado se proceda a inscribir la transferencia de dominio a favor del ESTADO PERUANO dispuesta en el Exp. N° 0001-2021-0-2601-JR-ED-01, sin embargo, el título ha sido materia de observación, por lo cual se solicita a su despacho que se proceda a realizar las aclaraciones respectivas:

"1. Del presente reingreso se tiene que se ha presentado la Resolución N° 13 del 21/08/2023, en la cual el Juez señala que para la inscripción de la adjudicación de vehículo de placa P2H041, solo basta el oficio y la Resolución que ordene dicha circunstancia.

2. Sobre el particular es de indicar que de conformidad con el artículo 17 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, que regula los requisitos de admisibilidad: "Está prohibido rechazar de plano una solicitud de inscripción, salvo que el presentante (...) no abone los derechos registrales exigidos para su presentación o no acredite alguna de las circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15." Téngase presente que los derechos registrales son las tasas que se pagan por los servicios de inscripción, publicidad y otros que presta el Registro. En lo que respecta a los servicios de inscripción, el artículo 167 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que los derechos se clasifican en: derechos de calificación y derechos de inscripción propiamente dicha. Asimismo, el artículo 169 del texto legal citado, prescribe que el pago de los derechos de calificación constituye requisito para la admisión de la solicitud de inscripción, salvo que se acredite la exoneración o inafectación correspondiente.

A razón de lo antes dicho, debe tenerse en cuenta que las tasas se encuentran dentro de la clasificación de lo que son los tributos, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios; en el presente caso, del texto de la ley de Extinción de Dominio, la RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 069-2014-SUNARP-SN y la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 367-2022-SUNARP/GG, que aprueba el cuadro de tasas registrales para el año en curso, no se desprende que la adjudicación de la ejecución de medidas cautelares que conlleven a la pérdida de dominio en los procesos de extinción de dominio se encuentren exoneradas del pago establecido por ley. En ese sentido, deberán cancelarse los derechos registrales consignados en la esquila de liquidación, o en su defecto acreditar la exoneración de dicho pago, a través de la aprobación en alguna ley.

3. Por otro lado, se solicita su aclaración con respecto al levantamiento o cancelación de las cargas y gravámenes inscritas en la partida registral de su vehículo, toda vez que el presente oficio se emite con una garantía mobiliaria a favor de NEO MOTORS SAC, por la suma de US\$ 11,900.00 y la misma Resolución ordena su cancelación ordenada por su despacho.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Decreto Ley N° 13070, Ley N° 13071 y la Ley N° 13072, de 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 1987647914

Por las razones antes expuestas, se solicita se pueda realizar el pago de los derechos registrales, y su aclaración sobre el levantamiento de las cargas y gravámenes. De ordenarse su levantamiento, esto está sujeto a la liquidación respectiva, y al pago de los derechos correspondientes.

BASE LEGAL: Artículos 32º y 40º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos; art. 673 del Código Civil, aplicable por extensión."

Finalmente, se deja constancia que la presente se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil, precisando que los documentos que se presenten en el reingreso, de ser el caso, se efectúen bajo el presente título, 2023-1932503 a fin de evitar generar un nuevo asiento de presentación.

Es todo en cuanto debo de informar. Aprovecho la oportunidad para manifestar mi gran estima personal.

Firmado digitalmente
Jorge de La Cruz Santos
Registrador Público
Oficina Registral Tumbes- Zona Registral N° I – Sunarp



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco - Lima
Teléfono: 206-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

☎ (01) 345 0063

✉ anticorupcion@sunarp.gob.pe

📬 Buzón anticorrupción: <https://anticorupcion.sunarp.gob.pe/Anticorupcion>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>
CVD: 1987647914

Anexo 6. Resoluciones judiciales ordenando la inscripción

Copia de las Resoluciones N.º 12, N.º 13, N.º 14, N.º 15 y N.º 16, en las que el Juzgado reitera la obligatoriedad de la inscripción a favor del Estado, dejando sin efecto las observaciones registrales.



JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO
ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE
DROGAS ,
REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Tumbes, diecinueve de junio

del año dos mil veintitrés. –

DADO CUENTA, con el Oficio N.º 135-2023- EXP. N.º 02-2023-0-1601-SP-ED-01/, mediante el cual la Sala De Apelaciones De Extinción De Dominio Macro Regional Norte –Sede La Libertad remite el presente expediente **00001-2021-0-2601-JR-ED-01** (número de expediente de origen); **TÉNGASE POR RECIBIDO** y estando a lo resuelto mediante **Sentencia de Vista** resolución N.º **CUATRO** de fecha 22/05/2023 el cual resuelve: 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la requerida; 2. **CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenida en la resolución **DIEZ** que declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por la Fiscalía Especializada en Extinción de dominio de Tumbes (...); En consecuencia **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**: 1.- **REMITANSE los partes respectivos a la Zona Registral**, afín que se **INSCRIBA¹** a favor del **ESTADO PERUANO-PRONABI** como **TITULAR DEL VEHÍCULO PLACA DE RODAJE N.º P2H041**, inscrito en la **PARTIDA REGISTRAL N.º 60514801**. **PONGASE EN CONOCIMIENTO** del Programa Nacional de Bienes Incautados – **PRONABI** para que asuma la **administración del bien**, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1373. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales.

¹ Art. 34.2 Decreto Legislativo N.º 1373 "El Registrador Público inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad. Para ello, solo se requiere el oficio remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) adjuntando copia certificada de la resolución que declara la extinción de dominio de los bienes."



JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01



MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO
ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS ,
REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RAZÓN:

SR. JUEZ.

Doy cuenta a usted que, en el Expediente Judicial N°00001-2021-0-2601-JR-ED-01, se procedió a oficiar a los Registros Públicos de Tumbes, mediante el Oficio N°0694-2023 de fecha 19-06-2023, a fin de remitir los partes judiciales para que, de acuerdo a sus atribuciones, inscriba **LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE BIEN MUEBEL a favor del Estado, representado por PRONABI**; dicho oficio fue ingresado con la solicitud de inscripción de Título N°2023-1932503.

Asimismo, al ingresar a la página de SUNARP: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces>, a fin de realizar el seguimiento del Título N°2023-1932503, se visualiza la **LIQUIDACIÓN DEL TÍTULO en la suma de S/ 89.00**; adjunto capturas de pantalla de los documentos descargados de la página en mención, así como los mismos, en el expediente:

00842858

Fecha : 18/07/2023
Página : 1 de 1
Placa : P2H041

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos
ZONA REGISTRAL N° I
SEDE TUMBES

Certificado de Liquidación
Nro. Título 2023 - 1932503

Fecha Título 06-07-2023
Último día para Subsancar 25-09-2023
Vencimiento 02-10-2023

Nro. Liquidación 2023 - 1942
Fecha Liquidación 18-07-2023
Derechos por Pagar S/ 89.00

Concepto	Acto	Monto
Transferencia de Propiedad	Compra - Venta	89.00
	Derechos por Cobrar S/	89.00

Pagó

Recibo	Monto
2023-ZU-4524	0.00

Derechos Pagados S/ **00
Derechos por Pagar S/ **89.00

Observación

Es todo lo que tengo que informarle, para los fines pertinentes.

Tumbes, 07 de agosto de 2023.

Gerardo Jesús Albán Ojeda.
Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Extinción de Dominio
Módulo Penal.
Corte Superior de Justicia de Tumbes

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO
ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE
DROGAS,
REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Tumbes; veintiuno de agosto

Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: el estado del presente proceso y la razón emitida por asistente judicial;
AGRÉGUESE A LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante **Oficio N° 0694-2023** de fecha 19-06-2023, se remitió los partes judiciales a la ZONA REGISTRAL N° I SEDE TUMBES para que, de acuerdo a sus atribuciones, inscriba **LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE BIEN MUEBEL a favor del Estado, representado por PRONABI**; dicho oficio fue ingresado con la solicitud de inscripción de **Título N° 2023-1932503**. sin embargo, al realizar el seguimiento respectivo en la página de SUNARP: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> se visualiza la **LIQUIDACIÓN DEL TÍTULO** en la suma de **S/ 89.00** siendo ultimo día por subsanar el 25/09/2023.

SEGUNDO: Que los efectos de la **Sentencia firme** que declara fundada la demanda de extinción de dominio se establecen en el inciso 2 del **Artículo 34 de la ley de extinción de dominio N°1373**, cuando señala ***"El Registrador Público inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad. Para ello, SOLO se requiere el OFICIO remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN que declara la extinción de dominio de los bienes"***. Por consiguiente, en ninguna parte de la Ley, exige pago alguno a fin de inscribir el bien a favor del Estado, solo se requiere el oficio remitido por este juzgado adjuntando copia certificada de la sentencia y la resolución de consentida, que en este caso es la resolución de vista que confirma la Sentencia de primera instancia, siendo esta suficientes para inscribir el bien a favor del estado, bajo responsabilidad.

Por los fundamentos expuestos el señor Juez del Juzgado Transitorio en Extinción de Dominio de Tumbes; **RESUELVE:**

1. **CÚMPLA LA OFICINA REGISTRAL- ZONA REGISTRAL N° I SEDE TUMBES, bajo responsabilidad, REGISTRAR a favor del ESTADO PERUANO-PRONABI como TITULAR del vehículo de placa de rodaje P2H 041. oficiar para tal fin e ingresar la presente resolución en el Título N° 2023-1932503 . NOTIFIQUESE**



JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01

MATERIA : EXTINCIÓN DE DOMINIO

JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO

ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILCITO DE DROGAS,

REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RAZÓN:

SR. JUEZ.

Doy cuenta a usted que, en el **Expediente Judicial N° 00001-2021-0-2601-JR-ED-01**, se procedió a oficiar a los Registros Públicos de Tumbes, mediante el **Oficio N° 1102-2023** de fecha 25-08-2023, a fin de remitir los partes judiciales para **EL LEVANTAMIENTO DE LA OBSERVACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO EN LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DE BIEN MUEBEL a favor del Estado, representado por PRONABI**; bajo el **Título N° 2023-1932503**.

Asimismo, al ingresar a la página de **SUNARP**: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces>, a fin de realizar el seguimiento del **Título N° 2023-1932503**, se visualiza la **ESQUELA DE OBSERVACIÓN** de fecha **08-09-2023**; adjunto capturas de pantalla de los documentos descargados de la página en mención, así como los mismos, en el expediente:

ESQUELA DE OBSERVACION

Fecha : 08/09/2023
Esquela No. : 1
Título No. : 2023-01932503
No. Formulario : 00842858
Presentado el : 06/07/2023
Fecha Vcmto. : 03/10/2023 - Subsanan hasta el : 26/09/2023
Partida No. : 60514801 P2H041
Título por Encauzamiento :

OFICIO N° 1402 -2023 -SUNARP/ ZRN°I/UREG/ORT

SEÑOR(A).-

Dr. Luis Ojeda Cornejo Chavez

Juez del Juzgado Transitorio de Extinción de Dominio

Ciudad.- Corte Superior de Justicia de Tumbes- Km. 4.5 Carretera Panamericana Norte- Andrés Araujo

REFERENCIA : OFICIO N° -2023

EXP. N° : 0000001-2021-0-2601-JR-ED-01

ASUNTO : ADJUDICACIÓN DE VEHÍCULO-

Me es grato dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y a la vez, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se remite un Parte Judicial presentado al Diario del Registro de Propiedad Vehicular de Tumbes bajo el Título N° 2023-1932503, con fecha 06/07/2023; para informarle que dicho título ha sido materia de observación, solicitándole su respectiva aclaración, por las siguientes consideraciones:

1. Del presente reingreso se tiene que se ha presentado la Resolución N° 13 del 21/08/2023, en la cual el Juez señala que para la inscripción de la adjudicación de Ivehículo de placa P2H041, solo basta el oficio y la Resolución que ordene dicha circunstancia.

2. Sobre el particular es de indicar que de conformidad con el artículo 17 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, que regula los requisitos de admisibilidad: "Está prohibido rechazar de plano una solicitud de inscripción, salvo que el presentante (...) no abone los derechos registrales exigidos para su presentación o no acredite alguna de las circunstancias a que se refiere el segundo párrafo del artículo 15." Téngase presente que los derechos registrales son las tasas que se pagan por los servicios de inscripción, publicidad y otros que presta el Registro. En lo que respecta a los servicios de inscripción, el artículo 167 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, establece que los derechos se clasifican en: derechos de calificación y derechos de inscripción propiamente dicha. Asimismo, el artículo 169 del texto legal citado, prescribe que el pago de los derechos de calificación constituye requisito para la admisión de la solicitud de inscripción, salvo que se acredite la exoneración o inafectación correspondiente.

A razón de lo antes dicho, debe tenerse en cuenta que las tasas se encuentran dentro de la clasificación de lo que son los tributos, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios; en el

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.05.2012. Asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes del reglamento citado.

presente caso, del texto de la ley de Extinción de Dominio, la RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 069-2014-SUNARP-SN y la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.° 367-2022-SUNARP/GG, que aprueba el cuadro de tasas registrales para el año en curso, no se desprender que la adjudicación de la ejecución de medidas cautelares que conlleven a la pérdida de dominio en los procesos de extinción de dominio se encuentren exoneradas del pago establecido por ley. En ese sentido, deberán cancelarse los derechos registrales consignados en la eschela de liquidación, o en su defecto acreditar la exoneración de dicho pago, a través de la aprobación en alguna ley.

3. Por otro lado, se solicita su aclaración con respecto al levantamiento o cancelación de las cargas y gravámenes inscritas en la partida registral del vehículo, toda vez que cuenta con una garantía mobiliaria a favor de NEO MOTORS SAC, por la suma de US\$ 11 990.00, y la misma anotación de incautación ordenada por su despacho.

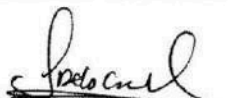
Por las razones antes expuestas, se solicita se pueda realizar el pago de los derechos registrales, y su aclaración sobre el levantamiento de las cargas y gravámenes. De ordenarse su levantamiento, esto esta sujeto a la liquidación respectiva, y al pago de los derechos correspondientes.

BASE LEGAL: Artículos 32º y 40º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos; art. 673 del Código Civil, aplicable por extensión.

Finalmente, se deja constancia que la presente se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 2011 del Código Civil, precisando que los documentos que se presenten en el reingreso, de ser el caso, se efectúen bajo el presente título, 2023-1932503 a fin de evitar generar un nuevo asiento de presentación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mi estima y consideración,

DERECHOS PENDIENTES DE PAGO S/ 0.00


JORGE LUIS DE LA CRUZ SANTOS
REGISTRADOR PUBLICO
ZONA REGISTRAL N° 1

La subsanación debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25º del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.05.2012. Asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142º y siguientes del reglamento citado.

2 / 2

Es todo lo que tengo que informarle, para los fines pertinentes.



Tumbes, 14 de septiembre de 2023.

Gerardo Jesús Albán Ojeda.
Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Extinción de Dominio
Módulo Penal.
Corte Superior de Justicia de Tumbes

JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01

MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO

JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO

ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS,

REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RAZON: Sr. Juez doy cuenta a usted que la suscrita, **Tania Silva Reto**, Especialista Judicial del Juzgado De Extinción De Dominio se ha encontrado haciendo uso de su periodo vacacional desde el día **06/09/2023** hasta el **17/09/2023**, motivo por el cual es que se provee en la presente fecha. lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Tumbes, veintiuno de setiembre

del año dos mil veintitrés. –

DADO CUENTA, la razón emitida por asistente judicial y **escrito 659-2023** de fecha 13/09/2023 que adjunta el **oficio N° 1402-2023-SUNARP**, por medio del cual, el Registrador Público de la Oficina Registral de Tumbes, realiza **esquela de observación** del **TITULO 2023-1932503**, solicitando la cancelación de derechos registrales o en su defecto se acredite la exoneración de dicho pago a través de la aprobación de alguna ley; además solicita se aclare respecto del levantamiento o cancelación de los cargos y gravámenes inscritas en la partida registral del vehículo, toda vez que el vehículo cuenta con garantía mobiliaria a favor de NEO MOTORS SAC y la anotación de incautación ordenada por este despacho; en atención a lo antes señalado.-
CÓRRASE TRASLADO A FISCALÍA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y A LA PARTE AGRAVIADA- PROCURADURÍA PUBLICA ESPECIALIZADA A CARGO DE ASUNTOS RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, para que en el plazo de **3 DÍAS HABILITES EMITAN PRONUNCIAMIENTO** a efectos de emitir la resolución que corresponda, atendiendo el plazo de subsanación de esquela de observación.
NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.



JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01

MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO

JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO

ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES,

PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS,

REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Tumbes; veintisiete de setiembre

Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: el estado del presente proceso y escrito N° 698-2023 de fecha 27/09/2023, Abogado representante de la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas; **AGRÉGUESE A LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1. Que el Registrador Público de la Oficina Registral de Tumbes mediante **oficio N° 1402-2023-SUNARP**, realiza **esquela de observación del TITULO 2023-1932503**, solicitando la cancelación de derechos registrales o en su defecto se acredite la exoneración de dicho pago a través de la aprobación de alguna ley; además solicita se aclare respecto del levantamiento o cancelación de los cargos y gravámenes inscritas en la partida registral del vehículo, toda vez que el vehículo cuenta con garantía mobiliaria a favor de **NEO MOTORS SAC** y la anotación de incautación ordenada por este despacho. En consecuencia, este despacho, corre traslado **A FISCALÍA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y A LA PARTE AGRAVIADA- PROCURADURÍA PUBLICA ESPECIALIZADA A CARGO DE ASUNTOS RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, para que en el plazo de **3 DÍAS HABILITES EMITAN PRONUNCIAMIENTO** a efectos de emitir la resolución que corresponda.
- 1.2. Con fecha 27/09/2023 mediante **Escrito n°698-2023**, el abogado representante de la Procuraduría a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, emite pronunciamiento.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- 2.1. Sobre la cancelación de derechos registrales o en su defecto se acredite la exoneración de dicho pago a través de la aprobación de alguna ley:

Que el proceso de Extinción de Dominio tiene naturaleza y fines totalmente distintos a aquellos que se llevan en ámbitos penales, civiles o administrativos; el **Registrador realiza**

una "interpretación extensiva" al querer igualar los efectos del proceso in comento, con aquellos de naturaleza jurisdiccional distinta, en la que en el presente caso el único BENEFICIARIO es ESTADO y no persona privada. El Registrador realiza una equivocada interpretación del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, ya que los artículos invocados están destinados a supuestos en donde el interesado es una persona natural. Asimismo, deniega la orden judicial dada por este Despacho, aludiendo al pago de derechos registrales (tasas) que ni si quiera se encuentran contempladas de manera taxativa en el TUO del Reglamento de Registros Públicos, ni en los "Anexos de Tasas Registrales del Servicio de Inscripción", en las cuales **no consta de manera textual artículo o tabla alguna que señale el pago de tasas por la transmisión de dominio de un bien a favor del Estado**, como consecuencia de un proceso de Extinción de Dominio, y por lo tanto se trata de exigir el pago de un derecho registral que no se encuentra estipulado taxativamente en la normatividad que el Registrador invoca para observar la orden judicial, transgrediendo con ello el Principio de Legalidad.

La observación realizada por registrador se contrapone y colisiona con lo señalado en el artículo 139 de la constitución la cual señala *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"*; así mismo el Registrador estaría calificando el contenido de la resolución judicial emitida por esta Judicatura contravenido el 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala **"Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquier sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, (...) puede dejar sin efecto, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."**

2.2. Sobre la garantía mobiliaria a favor de NEO MOTORS SAC y la anotación de incautación ordenada por este despacho

que conforme a la propia Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 069-2014-SUNARP-SN, se estableció la Directiva que regulaba la inscripción de medidas cautelares, cambio de titularidad y demás actos inscribibles en el marco del Decreto Legislativo N° 1104, su Reglamento y la Ley N° 27379 en cuyo considerando 5.2.2) "Efectos de la inscripción de la Sentencia de Pérdida de Dominio" se señala de manera clara que la inscripción de la sentencia que declara la pérdida de dominio implica la extensión de un asiento en el que se publicite la transferencia del bien a favor del Estado-CONABI, así como la **CANCELACIÓN DE LOS GRAVAMENES Y CARGAS**, incluyendo

cualquier otra limitación a la disponibilidad de el uso del bien, y en consecuencia, queda claro cuál es el camino a tomar por el Registrador respecto a este punto en aparente observación.

2.3. Resulta evidente que el Registrador desconoce los alcances del D.L N° 1373 y su Reglamento, las mismas que no peticionan mayor requerimiento al juzgado para disponer la inscripción de una sentencia, como bien lo establece el literal h) Inciso 33.1 del Artículo 33° de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo contenido el Legislador la desarrollado de la siguiente manera: *"33.1 La sentencia contiene: (...) h) Tratándose de bienes inscribibles, la orden de inscripción de la sentencia de extinción de dominio en el registro público respectivo y de la emisión del oficio correspondiente para ello.*

por otra parte, *el inciso 2 del Artículo 34 de la ley de extinción de dominio N°1373, señala "El Registrador Público inscribe los bienes en el registro público correspondiente, a favor del Estado, representado por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI), bajo responsabilidad".* Para ello, *SOLO se requiere el OFICIO remitido por el órgano jurisdiccional competente o por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN que declara la extinción de dominio de los bienes".*

En consecuencia se ordenara reiterar la orden de inscripción del vehículo de placa de rodaje P2H-041 a favor del Estado peruano, por haberse declarado fundada la demanda de extinción de dominio sobre este, sentencia que se encuentra al día de hoy firme y consentida; así como, cancelar cualquier carga o gravamen existente en alguno de los asientos registrales que limiten o retarden la transmisión sobre el derecho real señalado previamente, bajo responsabilidad funcional del Registrador, en caso vuelva a existir algún tipo de denegatoria o retraso injustificado sobre la inscripción ordenada, se cursen oficios al Ministerio Público, para los fines pertinentes .

Por los fundamentos expuestos el señor Juez del Juzgado Transitorio en Extinción de Dominio de Tumbes; **RESUELVE:**

1. **REITÉRESE**, por última vez, a Jorge Luis De La Cruz Santos, REGISTRADOR De LA OFICINA REGISTRAL- ZONA REGISTRAL N° I SEDE TUMBES, cumpla con REGISTRAR a favor del ESTADO PERUANO-PRONABI como TITULAR del vehículo de placa de rodaje P2H 041 así como, cancelar cualquier carga o gravamen, *bajo responsabilidad funcional y cursar los oficios al Ministerio Público, para que sea denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.*
2. **NOTIFIQUESE.**

Anexo 7. Constancia final de inscripción registral

Consulta vehicular o reporte de SUNARP que acredita la inscripción definitiva del vehículo a nombre del Estado peruano – PRONABI.



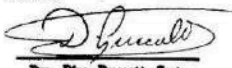
JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOMINIO - SEDE CENTRAL

RAZÓN:

SR. JUEZ.

Doy cuenta a Usted que, en el Expediente Judicial N° 00001-2021-0-2601-JR-ED-01, se procedió a oficiar a los Registros Públicos de Tumbes, mediante el Oficio N° 1479-2023 de fecha 13-11-2023, a fin de remitir los partes judiciales para que, de acuerdo a sus atribuciones, inscriba la Transferencia de Propiedad del Bien Mueble objeto de la presente a favor del Estado Peruano - PRONABI; dicho oficio fue ingresado con la solicitud de inscripción de Título N° 2023-3486407.

Asimismo, al ingresar a la página de SUNARP: <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces>, a fin de realizar el seguimiento del Título N° 2023-3486407, se visualiza la ANOTACIÓN DE TACHA, señalando que, el bien mueble objeto de la presente ya ha sido transferido a favor del Estado - PRONABI a través del Oficio 1274-2023, mediante el Título N° 1932503-2023 en ese sentido, se procedió a realizar la búsqueda en consulta vehicular, verificándose la respectiva TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO PERUANO; adjunto capturas de pantalla de los documentos descargados de la página en mención, así como los mismos, en el expediente:

ZONA REGISTRAL N° 1 TUMBES	
ANOTACION DE TACHA Tacha Sustantiva	
Fecha	: 12/12/2023
Esquema No.	: 151
Título No.	: 2023-03486407
No. Formulario	: 00843684
Presentado el	: 30/11/2023
Fecha Vcmto.	: 26/01/2024
Partida No.	: 60514801 P2H041
Señor: Gerardo Jesus Alban Ojeda	
1.-ANTECEDENTES: Adjudicación judicial	
2.-RAZONES DENEGATORIAS:	
2.1 Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42°, inc. b) del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos el cual señala: "Contenga acto no inscribible"	
Es ese sentido, se tacha el presente título por cuanto efectuada la búsqueda de antecedentes se aprecia que el vehículo palca P2H041 inscrito en la partida registral N° 60514801 de la Oficina Registral de Tumbes, con título 2023-2857965 que contiene el Oficio 01274-2023- (Exp.00001-2021-0-2601-JR-ED-01)-JTEED-CSJTU/PJ-GJAO de fecha 27/09/2023 expedido por el Juez Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez y sus respectivas resoluciones (resolución 15 de fecha 27/09/2023, conexas con el título 2023-1932503) , ya fue adjudicado a favor del ESTADO PERUANO - PRONABI, así como el levantamiento de sus cargas o gravámenes.	
3.-BASE LEGAL:	
Artículo 42°, inc. b) de TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.	
MONTO	: S/ 0.00 RECIBO NRO. : 2023 - 628 - 16759
DERECHOS	: S/ 25.00 POR DEVOLVER : S/ 0.00
TUMBES :	
	
Dra. Diana Presutti Gante Registrador Público	

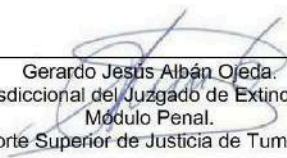

Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO:	
N° PLACA:	P2H041
N° SERIE:	KL1TD5B75D8119811
N° VIN:	KL1TD5B75D8119811
N° MOTOR:	F14D38783981
COLOR:	NEGRO
MARCA:	CHEVROLET
MODELO:	AVEO
PLACA VIGENTE:	P2H041
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	TUMBES
PROPIETARIO(S):	
ESTADO PERUANO:	PRONABI

Otra consulta

Es todo lo que tengo que informarle, para los fines pertinentes.

Tumbes, 19 de enero de 2024.


 Gerardo Jesús Albán Ojeda.
 Asistente Jurisdiccional del Juzgado de Extinción de Dominio
 Módulo Penal.
 Corte Superior de Justicia de Tumbes

EXPEDIENTE : 00001-2021-0-2601-JR-ED-01
MATERIA : EXTINCION DE DOMINIO
JUEZ : OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDO
ESPECIALISTA : SILVA RETO TANIA ELIZABETH (EXT. DOM.)
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE TUMBES ,
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA PUBLICA DE TRAFICO ILICITO DE
DROGAS ,
REQUERIDO : HERRERA PERALTA, GABY ISABEL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Tumbes, veinticuatro de enero
del año dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA, con la razón dada por el asistente judicial, mediante la cual pone en conocimiento a esta Judicatura, que realizar el seguimiento del Título N° 2023-3486407, se visualiza la ANOTACIÓN DE TACHA, señalando que, el bien mueble objeto de la presente ya ha sido transferido a favor del Estado – PRONABI a través del Oficio 1274-2023, mediante el Título N° 1932503-2023; a lo indicado: 1) agréguese a los autos, 2) téngase por **CUMPLIDO EL MANDATO de TRANSFERENCIA** del bien vehículo P2H041 a favor del ESTADO, y por **EJECUTADA LA SENTENCIA**; 3) **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE. NOTIFIQUESE**